



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY 30364 Y SU
IMPLICANCIA PARA PREVENIR EL DELITO DE
FEMINICIDIO DURANTE LA COVID-19, 2020”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Morayma Karolina Chavesta Garcia

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3462-771X>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de investigación

Ciencias jurídicas

Pimentel-Perú

2021

I. Aprobación del jurado

Dr. Barrio De Mendoza Vásquez, ROBINSON

Presidente

Dr. Mg. Delgado Fernández, ROSA ELIZABETH

Secretario

DR. Mg. Rodas Quintana, CARLOS ANDREE

Vocal

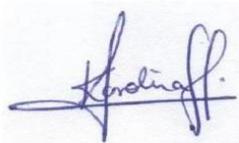
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy **MORAYMA KAROLINA CHAVESTA GARCIA**, del Programa de Estudios de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY 30364 Y SU IMPLICANCIA PARA PREVENIR EL DELITO DE FEMINICIDIO DURANTE LA COVID-19, 2020

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética para la Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

CHAVESTA GARCIA, MORAYMA KAROLINA	DNI: 45258857	
(Apellidos y Nombres)	DNI: número	Firma

* Porcentaje de similitud turnitin:18%

Pimentel, 14 de Febrero de 2023.

Reporte de similitud

<small>NOMBRE DEL TRABAJO</small> MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY 30364 Y SU IMPLICANCIA PARA PREVENIR EL DELITO DE FEMINICIDIO DURANTE LA COVID-19, 2020	<small>AUTOR</small> MORAYMA CHAVESTA GARCIA
<small>RECuento DE PALABRAS</small> 17400 Words	<small>RECuento DE CARACTERES</small> 93109 Characters
<small>RECuento DE PÁGINAS</small> 76 Pages	<small>TAMAÑO DEL ARCHIVO</small> 485.7KB
<small>FECHA DE ENTREGA</small> Dec 13, 2022 4:21 PM GMT-5	<small>FECHA DEL INFORME</small> Dec 13, 2022 4:23 PM GMT-5

● 18% de similitud general
 El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

II. Dedicatoria

La presente tesis, es dedicada a mis padres Guillermo y Sara, mi hermana mayor Jacqueline, a mi abuelo materno Rosario, por darme una carrera, por su sacrificio y esfuerzo, y por creer en mi capacidad. A mi pareja Miguel Ángel quien con sus palabras de aliento no me dejaba decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales. A mi tío Presbítero por el apoyo y ayudarme a darme motivación para concluir con mi proyecto profesional.

III. Agradecimientos

Agradecer a mis docentes universitarios, especialmente aquellos que permitieron formarme en la investigación jurídica.

Resumen

La tesis tuvo como objetivo determinar si las medidas de protección reguladas en la Ley 30364 en su aplicación práctica resultan ineficaces para prevenir el delito de feminicidio durante la covid-19; recurriendo al abordaje teórico de la legislación civil en materia tuitiva por la naturaleza cautelar de las medidas dictadas dentro de un factor de riesgo, con especial atención durante la pandemia donde se aumentó los casos de violencia hacia la mujer, teniendo incidencia sobre la afectación de bien jurídico, como la vida, causando el delito de feminicidio.

La metodología empleada es de tipo descriptiva, aplicando el enfoque cuantitativo, para la medición, con diseño no experimental, con una muestra poblacional de 40 informantes, con técnica: la encuesta, e instrumento del cuestionario, con fuentes de revistas indexadas y medibles los datos recabados con la escala de Likert y procesado el análisis en el programa estadístico Spss. Teniendo resultados del aumento de la violencia en los tipos físicos, psíquicas y sexuales de manera significativa.

Concluyendo que en la crisis de salubridad pública, las decisiones judiciales de otorgar medidas de protección a mujeres víctimas de violencia, en su mayoría no han sido supervisadas como la *ratio legis* de la norma lo establece, básicamente, por la ausencia de personal policial asignado a la verificación de su cumplimiento integral, limitado su accionar por la covid-19, la falta de asignación de recursos económicos para su supervisión, así como de la carencia de recursos de las medidas de bioseguridad ante la infección virtual al que se exponían. Al no probarse el cumplimiento efectivo, real y veraz de las medidas de protección, permiten inferir que las medidas tutelares resultaron ser ineficaces ante la ausencia y/o presencia estatal para su verificación y aplicación, evidenciando que la realidad supera la normativa y la jurisprudencia.

Palabras clave: Agresión, feminicidio, medidas de protección, mujer, vida, violencia.

Abstract

The objective of the thesis was to determine if the protection measures regulated in Law 30364 in its practical application are ineffective to prevent the crime of femicide during the covid-19; resorting to the theoretical approach of the civil legislation in tuitive matters due to the precautionary nature of the measures dictated within a risk factor, with special attention during the pandemic where the cases of violence against women increased, having incidence on the affectation of a legal good, such as life, causing the crime of femicide.

The methodology used is descriptive, applying the quantitative approach for measurement, with non-experimental design, with a population sample of 40 informants, with the survey technique and the questionnaire instrument, with sources of undetermined and measurable journals, the data collected with the Likert scale and processed the analysis in the Spss statistical program. The results showed a significant increase in physical, psychological and sexual violence.

Concluding that in the public health crisis, the judicial decisions to grant protection measures to women victims of violence, in their majority have not been supervised as the ratio legis of the norm establishes, basically, due to the absence of police personnel assigned to the verification of their integral compliance, limited their action by the covid-19, the lack of allocation of economic resources for their supervision, as well as the lack of resources of the biosecurity measures in view of the virtual infection to which they were exposed. By not proving the effective, real and truthful compliance with the protection measures, it can be inferred that the protective measures turned out to be ineffective in the absence and/or presence of the State for their verification and application, showing that reality exceeds the regulations and jurisprudence.

Key words: Assault, femicide, protective measures, woman, life, violence.

Índices

Índice de contenidos

Resumen	vi
Abstract	vii
Índices	viii
Índice de contenidos.....	viii
Índice de tablas	xi
Índice de figuras.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Realidad problemática	14
1.2. Antecedentes de estudio	16
1.2.1. A nivel internacional	16
1.2.2. A nivel nacional	18
1.2.3. A nivel local	19
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	20
1.3.1. Teorías sobre violencia.....	20
1.3.2. La teoría del delito de feminicidio	41
1.4. Formulación del problema.....	45
1.4.1. Problema principal:	45
1.4.2. Problemas específicos	45
1.5. Justificación, e importancia del estudio.....	45
1.6. Hipótesis	46
1.7. Objetivos	46
1.7.1. Objetivo General.....	46

1.7.2.	Objetivos Específicos	46
II.	MATERIALES Y METODOS.....	47
2.1.	Tipo y diseño de la investigación.....	47
2.1.1.	Tipo.....	47
2.1.2.	Diseño	47
2.2.	Población y muestra	47
2.2.1.	Población.....	47
2.2.2.	Muestra	48
2.2.3.	Muestreo	48
2.2.4.	Unidad de análisis.....	48
2.3.	Técnica e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad	49
2.3.1.	Técnica.....	49
2.3.2.	Instrumentos.....	49
2.4.	Procedimiento de análisis de datos	49
2.5.	Criterios éticos	50
2.6.	Criterios de rigor científico.....	50
2.6.1.	Validez.....	50
2.6.2.	Confiabilidad.....	51
III.	RESULTADOS	52
3.1.	Resultado en tablas y figuras.....	52
3.2.	Discusión de resultados	74
3.3.	Aporte práctico (propuesta)	82
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	88
4.1.	Conclusiones.....	88

4.2. Recomendaciones.....	89
REFERENCIAS.....	90
ANEXOS.....	94

Índice de tablas

Tabla 1. <i>Sexo de los encuestados</i>	52
Tabla 2. <i>Cargo que desempeñan los encuestados</i>	53
Tabla 3. <i>Medida de protección de retiro del hogar</i>	54
Tabla 4. <i>Medida de protección de impedimento de acoso</i>	55
Tabla 5. <i>Medida de protección de prohibición de tener comunicación</i>	56
Tabla 6. <i>Medida de protección de inventario de bienes económicos</i>	57
Tabla 7. <i>Medida de protección de facultad discrecional del juzgador</i>	58
Tabla 8. <i>Medida de protección por la vulnerabilidad en la minoría de edad</i>	59
Tabla 9. <i>Medida de protección por situación de precariedad-abandono</i>	60
Tabla 10. <i>Medida de protección por vulnerabilidad de la tercera edad</i>	61
Tabla 11. <i>Medida de protección por contexto del factor riesgo en la covid-19</i>	62
Tabla 12. <i>Medida de protección por agresividad física</i>	63
Tabla 13. <i>Medida de protección por agresividad psicológica</i>	64
Tabla 14. <i>Medida de protección por agresividad económica</i>	65
Tabla 15. <i>Medida de protección por agresividad sexual</i>	66
Tabla 16. <i>El feminicidio y su regulación comparada</i>	67
Tabla 17. <i>El feminicidio está regulado conforme a los hechos que suceden</i>	68
Tabla 18. <i>El feminicidio y el nexo causal agresor-víctima</i>	69
Tabla 19. <i>Las medidas de protección son efectivas durante el proceso penal</i>	70
Tabla 20. <i>Casos de violencia familiar y su archivamiento fiscal</i>	71
Tabla 21. <i>La formulación acusatoria en los plazos fijados para los delitos de feminicidio</i>	72
Tabla 22. <i>El feminicidio y la determinación de la responsabilidad penal</i>	73

Índice de figuras

Figura 1. Sexo de los encuestados en la investigación	52
Figura 2. Cargo que desempeñan los encuestados.....	53
Figura 3. Cargo que desempeñan los encuestados.....	54
Figura 4. Medida de protección de impedimento de acoso.....	55
Figura 5. Medida de protección de prohibición de tener comunicación	56
Figura 6. Medida de protección de inventario de bienes económicos.....	57
Figura 7. Medida de protección como facultad discrecional del juzgador.	58
Figura 8. Medida de protección por la vulnerabilidad en la minoría de edad	59
Figura 9. Medida de protección por la situación de precariedad-abandono.....	60
Figura 10. Medida de protección por vulnerabilidad de la tercera edad.....	61
Figura 10. Medida de protección por el factor riesgo en la covid-19.....	62
Figura 12. Medida de protección por agresividad física.....	63
Figura 13. Medida de protección por agresividad psicológica.....	64
Figura 14. Medida de protección por agresividad económica.....	65
Figura 15. Medida de protección por agresividad sexual.....	66
Figura 16. El feminicidio y su regulación en el derecho comparado	67
Figura 17. El feminicidio y su regulación de hechos que suceden en la realidad.	68
Figura 18. El feminicidio y el nexo causal agresor-víctima	69
Figura 19. El feminicidio y su regulación de hechos que suceden en la realidad.	70
Figura 20. Casos de violencia familiar y su archivo fiscal.	71
Figura 21. La acusación fiscal dentro del plazo legal en el feminicidio.	72
Figura 22. La determinación de responsabilidad penal en el delito de feminicidio.	73

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis se tratará de un tema de gran importancia, su título es “MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY 30364 Y SU IMPLICANCIA PARA PREVENIR EL DELITO DE FEMINICIDIO DURANTE LA COVID-19, 2020”, la cual dará a conocer cuál es la eficacia de las medidas de protección dadas por la Ley N° 30364, para lo cual me basaré en distintas opiniones dadas por especialistas.

La primera parte comprende la descripción de la realidad problemática, la cual comprende a los antecedentes tanto nacionales como internacionales con las que cuenta el tema elegido para su investigación, las bases teóricas y la definición de los términos básicos usados para la elaboración de la investigación. El planteamiento de los problemas, el planteamiento de los objetivos, las razones que justifican la investigación, se plantea las hipótesis, y las limitaciones que se observaron al momento de realizarla.

La segunda parte contiene la metodología utilizada en la investigación, describiéndose los métodos, el diseño, el tipo y el nivel de la investigación; asimismo, se identifica a la población, muestra y técnicas aplicadas en la recolección de la información, además del posterior procesamiento de datos y su análisis respectivo.

La tercera parte comprende a los resultados obtenidos por parte de los instrumentos utilizados, asimismo, comprende su análisis y posterior discusión.

1.1. Realidad problemática

La función preventiva del Estado, en diferentes campos de actuación e intervención en la sociedad es una tarea pendiente, por múltiples factores externos como internos. Los problemas delincuenciales cada vez van en aumento, generando mayor producción legislativa, por el populismo y la presión mediática, pero que la producción de mas leyes no soluciona los problemas sociales.

En la sociedad, durante la última década, la violencia contra la mujer se acrecentó, manifestándose en sus diferentes tipo, y que la constante acción violenta hacia la mujer, por su condición de tal, derivaron en consecuencias funestas, como la perdida de la vida, surgiendo la necesidad de regular un tipo penal propio, en el que el sujeto activo que mata a una mujer, denominado feminicidio (o femicidio), luego, se modificó para normar las consecuencias agravantes del tipo, así como, la severidad de la pena, con mayor punición, seguidamente, de los supuestos textuales que permite alcanzar la regulación.

Hasta que se dictaron normas para regular la prevención de este delito penal, debiendo adoptarse medidas de protección, con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer e integrantes familiares, conforme lo señala la Ley 30364. Dentro de ese contexto, la normativa indicada debió aplicarse para luego ser evaluada su eficacia práctica, empero, existieron constantes mejoras legislativas en el tiempo.

Para que la norma sea rápida y eficiente su aplicación, debiendo generarse protocolos de actuación conjunta entre las Comisarias PNP y los Centros de Emergencia Mujer, dependiente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el 2016, y en el 2018 se aprueban desde la perspectiva de género, el Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio (Ministerio Público, 2018) y el D.L. 1368, se crea el Sistema nacional especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, para conocer las medidas de protección y cautelares dentro de la Ley 30364, así como diversos procesos penales, como el de feminicidio.

Sin embargo, con la pandemia de la Covid-19, no freno la violencia contra la mujer, y, por el contrario, evidencian que diariamente existía 1,651 denuncias, es decir, aumentó, porque al mes de mayo, existió 50, 341 y durante el año 2020, se registraron 503 410 denuncias (Ministerio Público, 2021).

Además, el aumento de casos, tiene aumento de investigación, por eso, la mayor implicancia de casuística fue en los distritos fiscales de Lima, lo que representaría que la regulación de tipos penales específicos, el aumento de penas y el mediatismo legislativo, no tienen efectos positivos en la sociedad, porque según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-CEM, indican que durante el 2009 y 2019 (hasta noviembre) se han denunciado 3227 actos de violencia contra la mujer, concretamente a las figuras penales del feminicidio y tentativas de feminicidio, este ultimo cada vez más en aumento, ya que en promedio existe dos feminicidios al día y al mes doce casos (Aragón & Marylia, 2020).

Rousseau et al., (2019) señalaron que la normativa legal sobre la violencia contra las mujeres y la atención que reciben por parte del Estado, para obtener una respuesta protectora frente a un hecho violento, indican que existen tres problemas estructurales, sobre incapacidad, descoordinación interinstitucional y perjuicios por autoridades judiciales.

Entonces, las medidas de protección contenida en la Ley 30364 existe de manera preventiva, y el delito de feminicidio es una actuación sancionadora del Estado, es decir, posterior a un hecho de relevancia jurídica -doloso o culposo- con efectos jurisdiccionales que restringen derechos. Por eso, se formulan estrategias nacionales, planes nacionales y mesas de trabajos, con la finalidad de articular mecanismos eficaces para fortalecer la lucha contra la violencia.

Pero la situación se agravó durante el confinamiento social obligatorio, decretado para prevenir contagios de la Covid-19, donde, el Gobierno en coordinación interinstitucional con el Ministerio Público, sobre la asignación presupuestal y la asignación de mayores recursos humanos, infraestructura tecnológica y capacitación constante, lograron crear la Coordinación nacional de fiscalías especializadas de violencia contra la mujer, teniendo un campo de aplicación en 20

distritos fiscales a nivel nacional, contando 596 fiscales, y dentro de ellos, existen 192 fiscales provinciales.

De esta manera, es importante conocer si las medidas de protección enmarcadas en la Ley 30364, son eficaces en la práctica o no, máxime en un contexto de emergencia de salubridad, donde existe ausencia de recursos policiales para la supervisión y ejecución de las medidas de protección dictadas judicialmente, y si es que el aparato judicial notificaba oportunamente dichas medidas de protección a los sujetos procesales que correspondía teniendo como finalidad la tranquilidad de las personas en la sociedad, y especialmente de la víctima, para prevenir el delito de feminicidio durante la Covid-19 en la ciudad de Lima en el 2020.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A nivel internacional

Inicialmente, quien mejor precisa la violencia contra la mujer es Jiménez (2011) que en su artículo Femicidio/Feminicidio: Una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas, es un estudio cualitativo, descriptivo, analítico, no experimental, de revisión documental; y señala que el feminicidio es un fenómeno internacional que se concretiza desde el ámbito del derecho internacional y se materializa en la jurisdicción de los estados, pero concretamente, sobre el tipo penal de feminicidio se creó para referenciar la salida emergente que le dio el legislativo debido a su posicionamiento político frente a una violencia extrema contra las mujeres en Colombia, concluyendo que no existe una unificación conceptual del feminicidio, señalando que “femicidio es homólogo de homicidio y significa asesinato de mujeres” (p.147).

En los últimos cinco años tenemos a Saccomano (2017) en su artículo El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? Es un análisis durante los años 2000 a 2014 en 14 países de los 21 considerados, y esto, debido a que los primeros cuentan con información estadística (excepto Brasil, Colombia, Cuba, Haití, México, Puerto Rico y Venezuela). Estudio las variables: tasa de feminicidios por cada cien mil mujeres y las leyes nacionales sobre feminicidio en los países. Concluyendo que la criminalización del asesinato de mujeres no predice

su suceso, sino que más bien, la deficiencia del Estado, bajos niveles de atención en un estado de derecho junto a la poca representación política de la mujer son aspectos que deben tomarse en cuenta para revertir dicha situación.

Atuk (2020) en su publicación *Femicide and the speaking state: Woman killing and woman (Re)making in Turkey*, hace un estudio integral de la realidad del Medio Oriente, específicamente en Turquía sobre el femicidio, debido a las elevadas tasas de violencia de género, junto a la política sexista, y que más bien, deberían cambiarse el paradigma de la mujer en la sociedad, para respetar sus derechos básicos, debiendo cambiar la forma de hacer política, desarrollando la teoría del estado hablante.

Valencia et al. (2021) en su artículo *The exacerbation of violence against women as a form of discrimination in the period of the COVID-19 pandemic*, es una investigación con el método de triangulación, combinando técnicas cuantitativas y cualitativas, teniendo la categoría de victimización, en donde analiza la violencia de mujeres durante la pandemia de la covid-19 en los países de Colombia y México, concluyendo que mediante la perspectiva de género, demostrando la existencia de una desigualdad horizontal, siendo una forma de discriminación y que es responsabilidad plena del Estado garantizar el acceso a la justicia y la asistencia de emergencia a las mujeres violentadas, pero a la falta de esto, conlleva a que la violencia contra la mujer de manera continua derive en el delito de feminicidio

Massa et al. (2021) en su difusión sobre *Female homicide victimisation in Mexico: a group-based trajectory and spatial study*, es un estudio analítico, cualitativo, con enfoque no experimental, en la que señala que los problemas graves afectan los derechos de las personas, como la vida de las mujeres, al ser un estudio poco explorado se indican que, desde la Guerra de las drogas en México se experimental altos niveles de casos de mujer victimarias, situación que genera miedo en la población femenina, y los autores concluyen, que los Estados (indicados) han aplicado una política gubernamental para garantizar la prevención y acciones para la concentración de víctimas homicidas femenina, pero que requieren mejorar y ser más eficaces en la prevención de delitos como el feminicidio.

1.2.2. A nivel nacional

Rosales (2017) en su tesis nombrada Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en Barranca 2015-2017, es una exploración académica, de tipo descriptivo, enfoque mixto, con una población de 10 personas (policías y abogados) de dicha ciudad, junto a 85 expedientes judiciales correspondiente al Juzgado de Familia de Barranca, evidenciándose que procesalmente se genera demoras innecesarias en el procedimiento (pericias tardías, informes incompletos, falta de personal, carga procesal), demorándose hasta 60 días durante el mes de febrero, y 80 días durante el mes de marzo de 2017 para otorgar medidas de protección a una mujer violentada, por eso, concluye que la Ley 30364 y el D.S. 09-2016 no son eficaces para otorgar medidas de protección.

Castro et al. (2017) en su investigación Factores de riesgo de La violencia contra las mujeres en Perú, es un estudio descriptivo, de tipo cuantitativo, con diseño no experimental, mediante la técnica de la encuesta con instrumento del cuestionario aplicado a una muestra de 19,131 personas durante el año 2016 a nivel nacional, demostrando que las relaciones comunitarias entre el varón y la mujer en un determinado lugar está asociada a una violencia de pareja, concluyendo, que vivir en las residenciales de la ciudad aumenta en mayor medida la probabilidad de la existencia de un abuso por parte de la pareja, en los casos, del varón hacia la mujer, lo que se demuestra un factor de riesgo, cuando se consume alcohol en exceso, bajo empleo, bajo nivel educativo y la duración de la relación.

Gonzáles (2018) en su tesis denominada La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar, es una investigación fundamentada, con método cualitativo, tipo básica, no probabilística, con técnica de la entrevista y el análisis documental, aplicada en el Juzgado especializado de familia de la CSJLN, cuya población fueron 9 personas conformadas por jueces y especialistas judiciales, abogados y policías, concluyendo que las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional son deficientes debido a la falta de coordinación entre las instituciones como Poder Judicial, Ministerio Público y Policía

Nacional, más aún cuando los encargados del cumplimiento de las mismas son estos últimos.

Llenque & Bustamante (2020) en su tesis titulada Rol de las medidas de protección para erradicar la violencia contra la mujer en el Perú, 2015-2018: una revisión sistemática. Es una indagación de tipo cualitativo, descriptivo, diseño no experimental, en donde se a realizado una recopilación de información en las fuentes Scielo, Redalyc y Google Académico, cuya población y muestra fue de 20 textos científicos para su estudio pertinente durante los años 2015-2018 en la ciudad de Tacna. Concluye que las medidas de protección tienen aspectos favorables como la activación de un proceso penal por resistencia y desobediencia a la autoridad al incumplir dichas acciones jurisdiccionales, y desfavorables, debido a las limitaciones existentes ya que la Ley 30364 y D.S. 09-2016 se incumplen porque tienen vacíos legales y, por lo tanto, son ineficaces.

1.2.3. A nivel local

Peralta (2020) en su tesis Medidas de protección ante el incremento del feminicidio, Distrito Judicial de Lima Este, 2020, es un estudio cualitativo, teoría básica, con diseño de análisis de contenido, con técnica de entrevista e instrumento de guía de entrevista, con una población de 8 personas (juez, fiscales y abogados), concluyendo, que las deficiencias por falta de personal policial en el cumplimiento de las medidas de protección, falta de coordinación interinstitucional, de logística y presupuesto otorgado, así como falta de programas para brindar soporte efectivo, ni tampoco refugios temporales y que la dependencia económica constituye un motivo de mantener la dependencia con su agresor.

Vargas (2020) en su tesis Aplicación del enfoque de género en la investigación fiscal del delito de feminicidio en Lima Norte – 2019, es un estudio cuantitativo, descriptivo, no experimental, con técnica de la encuesta y aplicando el instrumento del cuestionario, a una población de 56 persona (fiscales, asistentes fiscales y medios del Ministerio Público), concluyendo que durante la investigación penal, el 50% de encuestados aplica la perspectiva de genero para el esclarecimiento de los hechos en el delito de feminicidio, conforme a los enfoques y protocolos aprobados

por Naciones Unidas y adaptados a la realidad nacional por el Ministerio Público, sin embargo, es necesario que se continúe aplicando el enfoque de género en mayor medida para mejorar los mecanismos de averiguación de la verdad en un delito contra la mujer por su condición de tal.

Vílchez (2020) en su tesis *La modificación del tipo penal feminicidio desde una perspectiva de la filosofía utilitarista en el Estado peruano*, es una exploración dogmática y aplicación de la hermenéutica, con método de tipo básico correlacional y diseño no experimental, con la técnica del análisis documental, concluyendo que la fin preventiva del tipo penal de feminicidio no cumple con su finalidad que fue concebida, conforme muestra los datos estadísticos del Observatorio de la criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, debiendo aplicarse una modificación legislativa con la concepción utilitarista para cumplir la finalidad que crea el tipo penal los legisladores.

Tello (2021) en su artículo *El delito de feminicidio en el Perú. Análisis crítico de la regulación actual*, es una indagación descriptiva, cualitativa, de revisión bibliográfica, crítica método hermenéutico, en la que señala que la tipificación del delito de feminicidio se da en un contexto histórico regional y que han merecido pronunciamiento judicial como el A.P. 09-2019/CJ-116, concluyendo la autora, que la relación penal actual del delito de feminicidio -por los legisladores- en el art. 108-B del C.P. vulnera el principio de legalidad, culpabilidad e igualdad.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Teorías sobre violencia

1.3.1.1. Constructo teórico de violencia de género

La violencia de género no es un concepto terminado en la doctrina internacional, si realizamos las diversas expresiones para vincularlos, desde una aplicación de protocolo de búsqueda, obtendremos que existe en Google más de 100 000 documentos con el término violencia doméstica desde 1983, más de 45 000 documentos de violencia intrafamiliar desde 1993, más de 37 000 documentos con violencia de género desde 1993, más de 35 800 documentos con violencia contra la mujer desde 1977, más de 30 000 documentos de violencia familiar desde 1988,

3000 documentos de violencia de pareja desde 2001 y más de 13 100 documentos de discriminación por razón de sexo desde 1983 (Plácido, 2020, p.151).

De esta manera, en la realidad peruana, autores como Castillo (2021) concibe que:

La violencia basa en género hace alusión a aquella acción o conducta que tiene una relación estrecha con un orden social que discrimina a las mujeres y desvaloriza lo femenino, a la vez que construye y perpetúa las desigualdades de género (p.55).

La violencia de género es la manifestación de diferenciar al varón de la mujer en la sociedad, generando perjuicios, acciones desiguales, actitudes sexista y actos machistas del sexo masculino hacia una femenina por su género. Debiendo tenerse un concepto amplio de familia, como indica Fernández (2014).

La construcción del machismo como dominio no es actual, sino que datan de muchos siglos atrás, imponiéndose el patriarcado, sin embargo, el matriarcado es una manifestación mucho más antigua que esta, por eso los patrones sexistas se vinculan a la “aceptación” cultural.

Tanto es el impacto, que Silva (2019) indica que la sociedad dominada por la masculina ha impuesto roles y funciones específicas de carácter secundario, asignando menos valor dicha actividad, y procurando posicionar su jerarquía.

Existen esfuerzos internacionales y nacionales, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género en todas sus manifestaciones, para desterrar los estereotipos y prejuicios sociales imperantes, mostrándose avances legislativos, estudios sociológicos, económicos, políticos y académicos de la perspectiva de género, políticas de género y una activación cada vez más amplia de movimientos feministas.

1.3.1.1.1. Teorización jurisprudencial de violencia contra la mujer

La Corte Suprema de Justicia del Perú, en el X Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias en el 2016, arriban al Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116, citando el art.1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, manifiestan que: “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”.

Expresando elementos jurisprudenciales importantes, por eso, definimos que es la acción (directa) mediante una conducta (dolosa: conciencia y voluntad) dirigida a un genero específico como es el sexo femenino, pudiendo causar daño, sufrimiento, manifestándose afectaciones psicológicas, físicas y sexuales, las mismas como consecuencia pueden producir hasta la muerte (regulado en nuestro país como el delito de feminicidio); definición que es compatible con la ley 30364, en su art. 6.

Además, en la doctrina especializada sobre el tema, Castillo (2021), define que:

Se trata de una violencia que se dirige contra las mujeres simplemente por el hecho de ser mujeres, siendo que su especificidad no radica en el ámbito en el que se ejerce -puede ser en lo público y en lo privado-, ni en la persona que ejerce -puede ser el varón que mediante o mantuvo una relación afectiva o de otra naturaleza con la víctima-, sino que reside en la pertenencia a un determinado sexo, el sexo femenino (víctima) y sexo masculino (agresor) (p.57).

Definición que compartimos parcialmente, debido a que la violencia mediante su agresor no necesariamente es de sexo masculino, es decir, la violencia no distingue géneros, por cuanto, el agresor puede ser de sexo masculino o de sexo femenino, pero la víctima siempre será de sexo femenino, siendo una recién nacida, una infanta, una niña, una adolescente, una mujer adulta, o una persona femenina de la tercera edad.

La violencia contra la mujer se dirige por su naturaleza propia que posee biológicamente por parte de cualquier persona que tenga determinada relación, vinculación o afectividad, evidenciando la afectación de múltiples derechos, como la tranquilidad, integridad, salud, vida, libertad, alimentación entre otros.

Por eso, internacionalmente se denomina a la violencia de género al daño o sufrimiento que padece la mujer en su entorno, y que fue mencionado en los años 1993 y 1995, en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la ONU, y luego en la Plataforma de acción de Beijing.

De ahí que se promueven la aplicación de los mecanismos internacionales para prevenir, erradicar, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en la región mediante el art. 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), conocido como Pacto de San José, con los Inc. d y d del art. 7 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocido como Convención Belém do Pará, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, conocido por sus siglas en inglés, CEDAW, a efectuado la Recomendación 19 de fecha 29 de enero de 1992, luego la Recomendación 35 de fecha 27 de julio de 2017, y en el mundo, con la Asamblea General de las Naciones Unidas, se dictó la A/RES/52/86 de fecha 02 de febrero de 1998, y cautelar mente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que se debe garantizar el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.

1.3.1.2. Conceptualización de violencia contra el grupo familiar

La violencia contra el grupo familiar, o violencia familiar, es toda según el Consejo de Europa (1985) citado por García & Acquaviva (2010) que:

Es toda acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que acusa un serio daño al desarrollo de la personalidad (p.133).

Clínicamente es un maltrato doméstico Silva (2018) y que se vuelve reiterativo las agresiones físicas, psicológicas y sexuales por parte de un familiar (Ortiz, s.f.). Por eso, Castillo (2021) indica que “alude a todas las formas de abuso y maltrato que se dan ente los miembros de una familia” (p.62).

1.3.1.2.1. Tipos de violencia

La ley 30364, en su art. 6, define a la violencia contra la mujer y los integrantes familiares, y en el art. 8, modificado por el D.L. 1323, descripción de los tipos de violencia existentes:

- I. Violencia física,
- II. Violencia psicológica,
- III. Violencia sexual, y,
- IV. Violencia económica o patrimonial.

La abundante doctrina y jurisprudencia, han señalado sus posiciones, tanto del aspecto tutelar (Castillo, 2021), y del tipo penal (Rivas, 2019), evidenciando, que:

La violencia física, es la acción o conducta (del agresor) que causa lesión a la integridad física y a la salud de la persona (agraviada), agregando que también puede ser negligencia, descuido e incumplimiento de deberes básicos de los responsables, como el de alimentación de los padres hacía a los hijos.

La violencia psicológica, es la acción u omisión (del agresor) que causa lesión a integridad psíquica y a la salud de la persona (agraviada) mediante estigmas, estereotipos, insultos, humillaciones y advertencias mediante palabras para sembrar temor, miedo, control.

La violencia sexual, es la acción o conducta (del agresor) que causa lesión a la integridad física de contenido sexual y a la salud de la persona (agraviada), que se comete sin consentimiento de la agraviada, sancionándose la tentativa y el hecho consumado. La misma se extiende a la difusión de material pornográfico de la agraviada por parte del agresor, intimidando, chantajeando, coaccionando.

La violencia económica, es la acción o omisión (del agresor) que causa una ausencia injustificada de acceder a recursos económico o limitar la autonomía económica contrario a sus deberes y responsabilidades, provocando un detrimento económico ante una dependencia lesión de la persona (agraviada), y la violencia patrimonial es el menoscabo de acceder a materiales básicos o derechos patrimoniales dentro de una relación sentimental, sanguínea, de poder, o confianza.

Asimismo, Plácido (2020) sostiene que existe otro tipo más, siendo, la violencia simbólica, aunque la ley en mención no la reconoce, si forma parte de la doctrina, e: (Plácido, 2020) “Incluye todos los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que reproduzcan y consoliden las relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación de las mujeres” (p. 405).

1.3.1.3. Medidas de protección contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la Ley 30364

1.3.1.3.1. Conceptualizando las medidas de protección

Las medidas cautelares pueden ser dentro o fuera del proceso, conforme al código procesal civil, sin embargo, en materia de violencia familiar, tiene una urgencia diferente, lo que constituye que las medidas de protección o cautelares contra la mujer e integrantes del grupo familiar en palabras de Núñez y Castillo (2014), sea una “forma sui generis y excepcional de tutela diferenciada” (p.126), o como indica Parisca (2016) son “tutelas preventivas” (p.95).

Por eso, Núñez y Castillo (2014) define a las medidas de protección que “son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima” (p.135).

Las medidas de protección evitan agravar los maltratos, daños, sufrimientos de los diversos tipos de violencias que padece la víctima por parte de su agresor, procurando dotar de acciones urgentes e impedir un hecho irreparable.

1.3.1.3.2. Objeto de las medidas de protección

El dispositivo legal n.º 30364, en su art. 22, señala que el objeto textual y *ratio legis* es “neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la continúe el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales”.

Por eso, coincido con las juristas Medina et al. (2016) que el objeto (cautelar en violencia) debe ser fundada -en derechos y veracidad- porque cercenan la libertad de la otra persona, y que sino esta debidamente motivada la resolución afecta las garantías procesales del art. 139.5 de la Const. Además, el Tribunal Constitucional no discute la eficacia o no de las medidas de protección en el contexto de la covid-19.

1.3.1.3.3. Naturaleza jurídica de las medidas de protección

Guerra (2016) sobre la naturaleza jurídica de las medidas de protección, señala que existen posturas doctrinarias respecto a la naturaleza de estas: si eran medidas cautelares o no, si tenían el carácter de medidas autosatisfactivas o no; sin embargo, esa disquisición ha concluido, porque hoy no cabe duda de que las medidas de protección -cuyo dictado corresponde juez de familia como regla-, tiene naturaleza cautelar (p.185).

Como tales, Ramos & Ramos (2018), sostiene que es un decisión célebre, eficaz, temporal, variable e impugnabile. Sin embargo, su vigencia tiene un tratamiento diferente en el tiempo.

La naturaleza jurídica de las medidas de protección y medidas cautelares, siguen siendo variables y dentro de la temporalidad sujetas a control y plazos. Por eso, el A.P. 5-2016/CIJ-116, indica que las pedidas provisionales tienen calidad cautelar indiscutible, y que busca la protección de la agraviada, debiendo protegerla ante futuros hechos de violencia y que garantice sus derechos.

1.3.1.3.4. Características de las medidas de protección

Entre las principales características de las medidas de protección, conforme indica Castillo (2021), tenemos: (i) verosimilitud, (ii) obligatoriedad, (iii) enunciativas, (iv) protección a la víctima y recuperación al agresor, (v) inexistencia de caducidad.

Plácido (2020) indica que las medidas de protección también tienen la característica de formales y específicas, debido a que se debe a las disposiciones formales (normativas) que describe las formas de violencias (física, psicológica, sexual, patrimonial, y simbólica), y específicas debido a las se presentan en: niñas o adolescentes, mujeres adultas mayores de edad, mujeres con discapacidad, mujeres indígenas, personas transexuales o transgénero, y, mujeres migrantes.

Bermúdez (2020) sostiene que una de las características dentro del derecho y la función de jueces, es la debida diligencia, y la aplicación de criterios de evaluación más rigurosos. Entonces, Fernández et al. (2021), indica que el constitucionalismo actual debido a la crisis ha tenido un cambio y poca respuesta del Estado, fallando su actuación urgente y para la aplicación de normas, así como las medidas sean las adecuadas.

Se dictan medidas de protección, pero no se cumplen su ejecución en la praxis, durante la covid.19.

Lo que implica que la mera descripción de normas internacionales o la transcripción de normas legales no es motivar una resolución. Lo que significa que muchas resoluciones judiciales no contienen el desarrollo de los presupuestos cautelares.

1.3.1.3.5. Otorgamiento de las medidas de protección

1.3.1.3.5.1. Por mandato judicial

La jurisdicción lo tienen todos los jueces, pero la competencia delimita su función, por ello, no pueden dejar de administrar justicia ante un hecho de relevancia jurídica.

Las medidas de protección o cautelares, son dictadas por el órgano jurisdiccional competente, específicamente por el Juzgado especializado de familia o los juzgados especializados de familia con sub especializadas en violencia contra la mujeres e integrantes del entorno familiar.

Así como por el Juez de paz dentro de su jurisdicción. Quiero precisar que también están facultados para emitir medidas correspondientes el juez mixto en caso no exista los juzgados antes indicados.

La jurisdicción lo tienen todos los jueces, pero la competencia delimita su función, por ello, no pueden dejar de administrar justicia ante un hecho de relevancia jurídica.

1.3.1.3.5.2. Contenido

La resolución judicial que se emite para otorgar las medidas es un auto motivado (art. 139. 5 de la Constitución), la que contendrá tres partes: considerativa, argumentativa, y resolutive.

Las medidas de protección o cautelares que contiene el auto judicial, deberán ser precisas en su contenido y detalle, más no será genéricas, para su interpretación. Por eso, el art. 37.3 del Reglamento de la Ley 30364, modificado por el D.S. 004-2019-MIMP, indica: “el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima.

Sin embargo, puede ser ordenado por el juzgado de familia como una medida adicional que debe ser cumplida por la presunta persona agresora”.

Castillo (2021) indica que el juzgador en su decisión debe precisar y detallar las obligaciones de dar, hacer y no hacer, con la finalidad de que el agresor comprenda la misma. Por eso, es importante que la resolución judicial sea clara, detallada y directa para cumplimiento.

1.3.1.3.5.3. Vigencia

Que, el art. 23 de la Ley 30364, modificado por D.L. 1386 del año 2020, señala: “Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal por faltas”.

Castillo (2021) indica “las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial” (p.175).

La vigencia está condicionada entonces a un tiempo “indeterminado” pero con la condición de cautelar (cuya característica es la provisionalidad). Por lo tanto, la vigencia temporal no se determina por plazos fijos o cerrados, sino un plazo abierto de vigencia.

1.3.1.3.5.4. Sustitución, ampliación, cese de las medidas

De conformidad con el art. 23 de la Ley 30364 y modificado por el D.L. 1386, señala “Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solitud de está última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva”.

Por eso, tanto para evaluar la vigencia de las medidas se solicita una audiencia, y del mismo modo, para ratificar las mismas, sustituirlas, ampliarlas o dejarlas sin efecto, quedando en manos el mismo juzgador que las dicto, decidir que corresponde. Se podría mencionar que es un pedido con información relevante y nueva para analizar, pudiendo las partes desvirtuar el factor de riesgo y/o señalar el aumento de este en la víctima.

La variabilidad del factor de riesgo de la víctima no está debidamente reglamentada, y queda a criterio profesional y clínico del especialista que emite los informes correspondientes, y que durante la pandemia fue virtual, sin presencia física, lo que limita realizar un estudio integral.

1.3.1.3.5.5. Apelación

Dentro de un debido proceso legal y conforme a la pluralidad de instancias que reconoce la Constitución, la parte afecta con el auto que otorga o deniega las medidas de protección o medidas cautelares, procede los medios impugnativos que la ley prevé.

Por eso, contra la resolución (auto) que dicta medidas de protección o cautelares, procede recurso de apelación y/o nulidad, según corresponda, de acuerdo con los errores o vicios procesales que se adviertan por la parte afectada (puede apelar la agresora, o el agresor).

El plazo para interponer el recurso de apelación es de 3 días, desde la notificación. Precizando lo referido por Castillo (2021) que si dentro de un proceso inmediato, solo proceso apelación con la medida de ratificación, ampliación o variación, más no contra el auto que dicta las medidas correspondientes.

1.3.1.3.5.6. Incumplimiento

Ortiz (2014) sostiene “la administración de justicia, se ve seriamente afectada cuando sus decisiones son incumplidas, porque de ese modo se acrecienta la tolerancia de ese tipo de prácticas que deben ser erradicadas, por ser además de delictivas-violatorias de derechos humanos” (p.427).

Por eso, tiene justa razón Medina & Gonzales (2013) al señalar que “el cumplimiento de dichas medidas son una de las mayores complejidades en el sistema de justicia” (p.361).

Nuestra normativa, en el art. 24 de la Ley 30364 establece que: el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por

hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.

1.3.1.4. Tipos de medidas de protección en la violencia de género y el grupo familiar

La Ley 30364 establece un conjunto de medidas de protección, y como bien lo desarrolla Castillo (2021) son las siguientes:

- El retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo.
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica, asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
- Inventario de bienes.
- Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación de ser suficientes e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese

nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósitos judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

- Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
- Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
- Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
- Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
- Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
- Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

1.3.1.4.1. Medidas de protección durante la emergencia sanitaria COVID-19

Además, de la Ley 30364 y su reglamento, el Estado durante la emergencia sanitaria por la Covid-19, dictó el D.L. 1470 el 17 de abril de 2020, con la finalidad de brindar una respuesta oportuna, ante hechos de violencia con incidentes de vulnerabilidad y con factor de riesgo.

Es una norma que complementa a las existentes, reforzando su aplicación en el contexto nacional de la crisis sanitaria y el confinamiento obligatorio de la población, para prevenir y brindar una atención a las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Castillo (2021) sostiene que las medidas dictadas comprenden los aspectos más importantes como:

- Todos los casos deben ser atendidos inmediatamente cualquiera sea el nivel de riesgo. La ficha de valoración de riesgo solo se completa cuando sea posible.
- Se prescinde de la audiencia.

- El juzgado de familia dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares, para tal fin hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata con la víctima.
- El juez dicta la medida de protección y/o cautelares con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.
- El juez debe dictar una medida de protección efectiva.
- Sino es posible el retiro de la persona agresora, y no tuviera a donde ir, el juez coordinara con las instituciones para su acogida en un refugio temporal o albergue adecuado.
- Las medidas de protección que se otorguen deberán ser ejecutadas inmediatamente por la Policía Nacional, independientemente del nivel de riesgo.
- Se dispone que la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección, no puede exceder el plazo de 24 horas (p. 187-188).

El Tribunal Constitucional en el exp. 337-2019-PA/TC- Ica, en el fundamento 47 y 92, indico que el llenado de la ficha de valoración de riesgo en sede policial o fiscal no es obligatorio que esté presente el supuesto agresor o el abogado de éste, y que su no presencial o no participación, de ninguna manera lesiona el derecho a la defensa.

Por eso, en la pandemia covid-19, en los primeros meses se buscó obtener medidas de protección con llenado electrónico, sin la presencia física de la agraviada y del agresor, luego se tomaron las medidas de bioseguridad, y las denuncias se realizaban presencialmente, junto al llenado de la ficha de valoración de riesgo, pero se mantenía el dictado de medidas de protección y audiencias judiciales de manera virtual.

El retiro de del agresor del hogar donde vive la víctima es una medida de protección preventiva, con la finalidad de que no existan peligros mayores (Ortiz, 2014). Para

ordenar el retiro del hogar al agresor, no implica que pierda la titularidad del bien inmueble del que posee y se ordena desocupar. La titularidad registral o civil no es impedimento para que el juzgador ordene en su mandato judicial la medida de protección de retiro del hogar, primando lo cautelaridad de la medida.

Ello, no impide que el agresor pueda mantener contacto o comunicación con sus menores hijos a pesar de encontrarse con mandato judicial de retiro del hogar, porque, ante el hecho de relevancia legal es entre el agresor y la víctima, más no con los hijos si es que hubiera, primando el interés superior del niño, los deberes de alimentación entre otros.

Otro aspecto para mencionar es que la medida cautelar no es permanente e indefinida, y que, dentro de un plazo razonable, luego de acudir a una terapia tanto agresor o víctima, existe el ambiente propicio para la reinserción de estos al entorno familiar (Castillo, 2021), la misma que se da de manera progresiva para mejorar la relación entre estos alejados de violencia.

Posición que es aceptada por el Manual de procedimiento de las Fiscalías de familia. La afectividad y sentimientos entre un conflicto familiar entre el agresor y la víctima influye en la reconciliación, pos-violencia.

Sobre la medida de prohibición de proximidad del agresor con su agredida, “tiene como fundamento evitar ulteriores agresiones del victimario en función del contacto que pueda buscar con la víctima” (Castillo, 2021, p.159). Es una medida perimetral (Ortiz, 2014), porque se consigna una distancia metrada de alejamiento entre el agresor y la víctima, ya sea de 50, 10, 200, 300 a más metros de recorrido.

También, se puede expresarse hasta en cuatro supuestos, acercamiento a la víctima, acercamiento a integrantes directos de la víctima, acercamiento al hogar, acercamiento a centros de estudio o trabajo de la víctima.

En los cuatro supuestos en la norma peruana, habilita la prohibición de proximidad, pero en ambos, procura tener un acercamiento del agresor hacia la víctima, como relación asimétrica.

Sobre la medida de prohibición de la comunicación por todos los medios del agresor con la agredida es una de las más importantes, porque Castillo (2021) indica que busca preservar la integridad psicológica.

Ortiz (2014) hace referencia que el agresor hostiga a su agredida mediante el uso telefónico por medio de llamadas, mensajes, y demás redes de manera constante, reiterativa y que dicha conducta continúa afectada el daño psicológico y emocional por parte del agresor, causando lesiones a la integridad de la psiquis.

Con el confinamiento social obligatorio, condiciono migrar con mayor incidencia que las personas usen la virtualidad, porque es una forma de desarrollo tecnológico y formas de información y comunicación.

La virtualidad genera mayor comunicación, permitiendo diversas formas de hacer presencial y buscar comunicación entre el agresor y la víctima de manera indirecta o usando identidades falsas.

Además, con la prohibición de tenencia y porte de armas es una medida judicial con efectos sociales y administrativos, porque, Castillo, indica que “el tener un arma el agresor agrava su situación de violencia que se cierne en la familia debido a la eventualidad de que ocurra un hecho más riesgoso” (p.163). El efecto social es que, sino tiene las formalidades debidas para tener o portar armas, se cometería un delito de peligro común, que es sancionado por normas penales.

Ortiz (2014) indica que “al usarse las mismas (armas) en familia en donde se ejercer violencia, es un indicador de riesgo” (p.380) y por eso, dicha pregunta es formulada en la Evaluación de la Ficha de Riesgo, valorándose como un indicador elevado de un riesgo severo.

La decisión judicial no solo tiene una orden hacia el agresor, sino a la Sucamec, para suspender la licencia y/o la retención del arma del agresor indicado (Ramos, 2018). De la misma forma sucede con las autoridades policiales y militares, que por la función que desempeñan, dicha medida durante la covid-19, judicialmente son dictadas de manera más rápida y dentro de las 24 horas, sin embargo, en el proceso por ausencias de pruebas se archiva el proceso penal.

En los primeros meses de la covid-19 muchos se contagiaban y al no obtener la salida de los hogares sin previa autorización, impedía la ejecución de la presente medida en sus reales términos de incautación o retención del arma.

Sobre el inventario de bienes, al hacer una decisión judicial de carácter temporal, dentro de las normas civiles, es una operación para individualizar y describir algunos los bienes que se pretenden asegurar (Castillo, 2021).

Entre las características para su procedencia, Vega (2015) indica que procede: “a) Cuando lo prescribe la ley, y, b) cuando se sustente su necesidad de evitar mayores perjuicios con peligro por la demora” (p.103-104). Díaz (...) la finalidad de esta medida cautelar es evitar por lo general que el agresor, mediante cólera que tiene por ser denunciado, tome represarías como llevarse bienes muebles, y venderlos. Demostrándose que el objeto temporal es mantener el patrimonio de la agraviada o de la familia.

Para un mejor entendimiento, mediante el inventario, se hace un listado de bienes del agresor y de la víctima, para evitar su desaparición, confusión, deterioro, inoperatividad.

La utilidad de los bienes y el valor patrimonial que representan es importante inventariar para evitar futuros accidentes que acarren costos. Sobre todo en las decisiones durante la covid-19 se buscó hacer inventarios básicos y no muy exhaustivo, la misma que se podría dar de manera inmediata y/o podía solicitarse su ampliación de acuerdo con el contexto.

Sobre la asignación económica de emergencia, Castillo (2021) indica que es un gesto innovador en la norma de violencia familiar. El factor riesgo muchas veces era aceptado por la agraviada por la dependencia económica. Estudios del INEI (2017) demuestra la desigualdad monetaria entre hombres y mujeres, donde, las mujeres no perciben igualdad de salarios en comparación con los hombres, limitando acceder a cubrir sus necesidades, requiriendo una ayuda por parte de la pareja, generándose una dependencia.

Pero al existir una medida de asignación económica, permitirá que la víctima cubra sus necesidades más básicas para evitar exponerse ante nuevos hechos de violencia cuando exija el cumplimiento de una obligación (alimentaria, por ejemplo). No olvidemos que dentro de una relación y una familia existen deberes de alimentación, y que es una obligación cuando existen hijos, que, por su menoría de edad, son vulnerables.

Sobre la prohibición de disponer, enajenar, preñar o hipotecar bienes, es una medida de contenido real, con la finalidad de cautelares bienes comunes de la sociedad de gananciales o de la comunidad de bienes.

Por eso, Silva (2018) indica que cualquier venta o cargo de los bienes comunes sería perjudicial para el otro cónyuge o conviviente (p.157), sin embargo, si los bienes no están debidamente inscritos en registros públicos, y solo están a nombre de uno de los “conviviente” su transferencia tendría mayor valor (Ramos & Romas, 2019).

Sobre la prohibición del retiro de hijos del hogar por el agresor, tiene por finalidad legal, que se protejan a los hijos de la pareja, y que busca Silva (2018) evitar alejamiento unilateral de los hijos de la víctima, por parte del agresor.

Ramos y Ramos (2019) indica que muchas veces no solo en el tema de violencia familiar, sino dentro del desarrollo de un proceso judicial de alimentos, o a la conclusión de está, al existir una sentencia, procuran evadir su obligación alimenticia, para sustraer al hijo del hogar materno para consolidar una mejor relación con el padre, generando confianza y las condiciones necesarias para cumplir su deber-obligación de manera directa, y ocasionar una afectación psicológica a la víctima.

Sobre el tratamiento reeducativo o terapéutico del agresor, es una de las medidas de protección más reiterativas, comunes y directas que se plasman en las decisiones judiciales y la que más se incumple, antes y durante la pandemia de la covid-19. Es una terapia bajo un “mandato judicial gratuito” (Medina et al. 2019, p.172), por eso, Ortiz (2014) indica que consiste en que “el denunciado concorra a sesiones con un especialista en violencia masculina que pertenece a una institución

dependiente de un organismo del gobierno, que plantea la problemática a fin de empezar un tratamiento” (p.387).

Sobre el tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima, Ortiz (2014) indica -que esta medida de protección- “para obtener herramientas que permitan reconocer, visibilizar y desnaturalizar el contexto de violencia vivido” (p. 387).

También, con la medida de protección dictada judicialmente, para su cumplimiento se debe coordinar para brindar un albergue a la víctima de violencia, entonces, la ley prevé que, ante una vulnerabilidad y abandono notorio ante el riesgo severo, y, se encuentra normado con la Ley 28236.

Castillo (2021) indica que con los hogares refugios, estos: “ofrecen a la mujer afectada de violencia espacios seguros para analizar y decidir acerca de un nuevo proyecto de vida en paz sin violencia, luego de haber recibido una atención integral y multidisciplinaria: legal, psicológica, y capacitación laboral” (p.172)

Sobre la atención integral está regulada en el art. 5 de la Ley 28236, aprobado mediante el D.S. 007-2005-MIMDES, teniendo como objetivos: garantizar un espacio seguro brindando todas las atenciones básicas, brindar apoyo terapéutico para desarrollar la autonomía, y garantizar la atención para prevención y atención de violencia.

Finalmente, sobre cualquier otra medida de protección como señala la norma, el juzgador tiene la discrecionalidad para disponer las acciones correspondientes a solucionar una protección ante un hecho de riesgo y ante la vulnerabilidad de la víctima dentro del caso y del contexto dado.

1.3.1.4.2. Medidas para mitigar la violencia contra las mujeres en la covid-19

Durante los años 2016-2017, (Palma, 2017) dice que, en el Distrito judicial de El Callao, las medidas de protección existentes en dicho año, normativamente en la práctica no son eficaces para salvaguardar la integridad de una persona,

especialmente cónyuges, y señalaba que la norma debería ser más severa o que existan otras medidas judiciales para mejorar la lucha contra la mujer.

Además, la realidad demuestra que el Perú, tiene índices elevados de violencia de género, por eso, dentro de la pandemia, las cifras indican que, en dos meses de confinamiento, existen doce feminicidios y 226 violaciones, situación trágica porque de ellas, 132 tienen menoría de edad (Fernando, 2020).

La Organización Panamericana de la Salud (OPS, 2020) indican que:

Los gobiernos y los encargados de las políticas deben incluir en los planes de preparación y respuesta a la pandemia de COVID-19 servicios esenciales para abordar la violencia contra la mujer, financiarlos y determinar maneras de hacerlos accesibles en el contexto de las medidas de distanciamiento físico (p.3).

Debido a los brotes y variantes de la covid-19, los sistemas de salud están en crisis, teniendo escaso personal de salud y una carga laboral alta por las personas que deben tratar, pero también hay aspectos fundamentales que merecen atención, como es las medidas de mitigar la violencia contra mujeres y niños mediante la garantía de servicios básicos y que cuando se sufre una violencia se siga garantizando el servicio oportuno a las víctimas de violencia en sus diversas modalidades.

Además, es viable la implementación de un órgano auxiliar de supervisión de medidas de protección (Nomberto, 2017) en los órganos jurisdiccionales especializados de familia, porque mejorar el servicio en la prevención y control de las decisiones judiciales, así como garantiza la efectividad y la naturaleza jurídica de la norma en mención.

Sin embargo, la Ley 30364 y su reglamento, así como la norma D.L. 1470 el 17 de abril de 2020, teóricamente son buenos avances del gobierno y el Estado para establecer el principio de legalidad, y otorgar la potestad de administrar justicia especializada de manera oportuna y acortando los plazos procesales, entre ellos,

dictar medidas de protección de manera inmediata, pero que de nada sirve esa medida judicial si en la realidad no se cumple efectivamente.

El cumplimiento total de las medidas de protección en sus propios términos dictados en la decisión judicial no se cumple; debido a la cantidad de medidas de protección existentes, y la carencia de efectivos policiales para cumplir dentro de los estándares de efectividad y calidad en la gestión del cumplimiento jurisdiccional, además, de la ausencia de recursos disponibles para hacer valer lo ordenado judicialmente, junto a la infraestructura, equipos y movilidad oportuna para el seguimiento, más aún, dentro del contexto de emergencia sanitaria que el temor a un contagio limitada el cumplimiento integral de los deberes y funciones de cada autoridad.

La creación de más leyes, simplificación procedimental y ampliar las funciones y deberes a las autoridades estatales no soluciona el problema de la violencia de género, sino que la prevención de las mismas debe estar centrado en el aspecto educativo, en planes de gobiernos que centren la atención del problema y se busquen soluciones diversas, proponiendo mejorar la gestión pública mediante políticas públicas con enfoque de género, y difundiendo las consecuencias que acarren al agresor por dañar o afectar a su víctima.

En consecuencia, dentro de la pandemia, las medidas técnicas deberían proponer mejorar constatación de las plataformas digitales y de comunicación (interoperabilidad), las medidas jurisdiccionales deben merecer una supervisión para el -efectivo- cumplimiento de sus decisiones, la misma que puede ser de manera virtual y/o con visitas inopinadas por los efectivos policiales a las viviendas de las víctimas para verificar las medidas otorgadas. Así como, recurrir a las demás instituciones para dar seguimiento a su cumplimiento, mediante informes, llamadas, alertas y/o mensajes o escritos anónimos de la población.

Finalmente, Perata (2021) indica que, ante una violencia hacia la mujer en cualquier tipo, será sancionado con delitos especiales, por lesionar a una mujer por su género, regulado en el Código penal como: (i) al feminicidio (108-B), (ii) las lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (121-B) y

(iii) las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (122-B).

1.3.2. La teoría del delito de feminicidio

1.3.2.1. Conceptualización

Marcela Lagarde citado por (Reátegui & Reátegui, 2017) define que el feminicidio es “el asesinato misógino de mujeres”, conforme se aprecia en el Caso González y otros, Vs. México. En la publicación de Bendezú, (2017) lo conceptualiza como:

el crimen contra las mujeres por razones de su género, es decir, por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal. En otras palabras, se trata del crimen directamente ejercido contra la vida de las mujeres por su condición de mujer y que entraña en su esencia una profunda (p.154).

Sobre el sometimiento de estructuras produce violencia directa, para explicar dichas conductas, el autor Dupuit (2017) nos indica que:

Se trata de comportamientos que constituyen agresiones violentas contra las mujeres por el hecho de ser tales, en su contexto social y cultural, lo cual origina y consolida la dominación y discriminación a la que están sometidas. Así se acentúa la violencia estructural contra las mujeres (p.220).

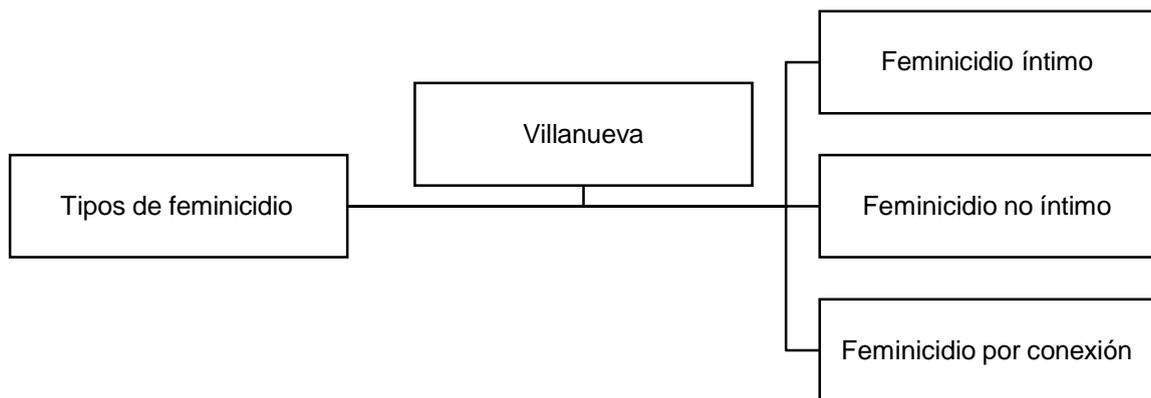
Sin embargo, existen posturas como Guevara (2016) que señala que “no se debe entender el feminicidio como todo un crimen contra la vida cometido en agravio de una mujer; esto es, como todo homicidio contra las féminas, sino como el homicidio contra la mujer en circunstancias -específicas- (...)” (p.120).

Para el autor, en su libro refiere que no se trata de un nuevo delito, sino que más bien, el legislador, guiado por una producción legislativa, incluyó una nueva nomenclatura al delito de homicidio con características específicas.

1.3.2.2. Dogmáticamente los tipos de feminicidio

En cuanto a la clasificación o tipos de feminicidio, dentro de la doctrina, la dogmática y la jurisprudencia, no existe una clasificación exacta o estándar, es decir no hay una única forma de clasificar los feminicidios. Existiendo una variada forma de tipificación doctrinal que se aprecia en la literatura jurídica nacional y extranjera, que se conoce a través del derecho comparado.

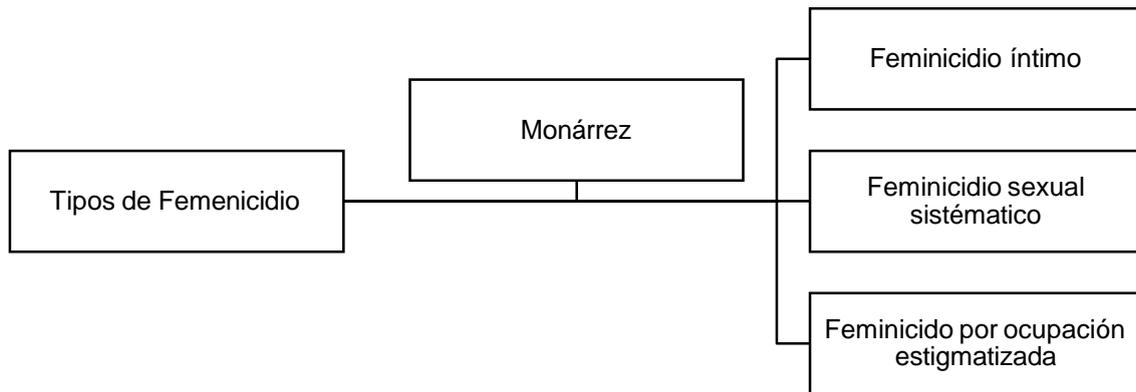
Según Villanueva (2010) menciona que existe tres tipos de feminicidio: el feminicidio íntimo, el feminicidio no íntimo y el feminicidio por conexión, todos ellos, son:



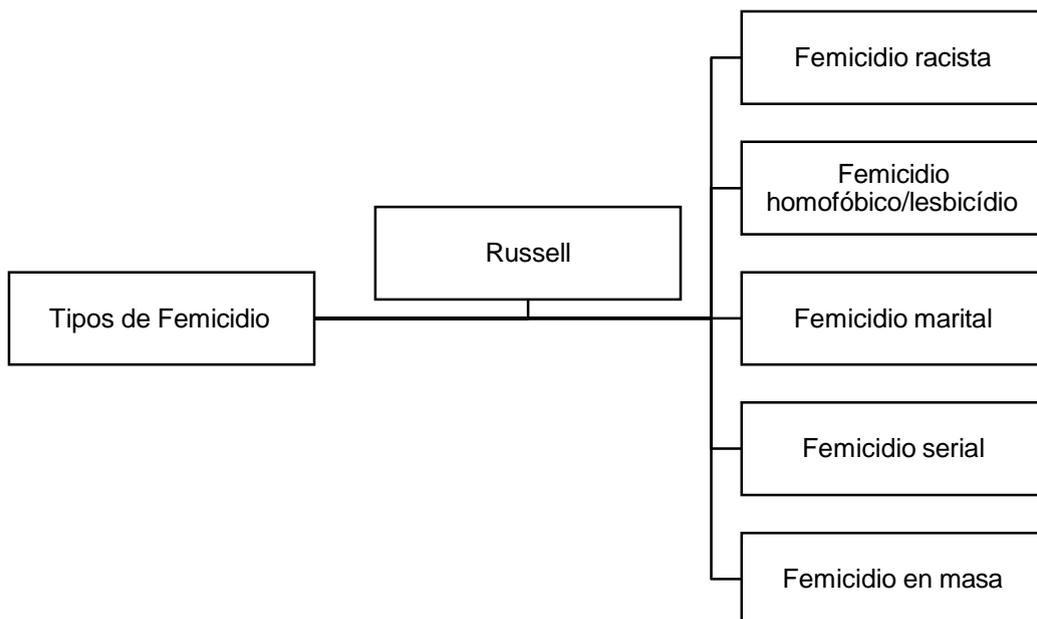
Pero, es común tener que menciona los cuatro tipos de feminicidios que son cometidos: (i) por la pareja íntima, (ii) por un familiar, (iii) por un (unos) perpetradores conocidos, y (iv) por extraños.

Por otro lado, Reátegui & Reátegui (2017) indican que son cinco tipos de feminicidios: (i) íntimo, (ii) familiar íntimo, (iii) infantil, (iv) sexual sistemático, y (v) por ocupaciones estigmatizadas.

En el derecho comparado Monárrez (2008) clasificó los feminicidios que ocurren en Ciudad Juárez (Chihuahua, México) en: (i) feminicidio íntimo, (ii) feminicidio sexual sistemático y (iii) feminicidio por ocupación estigmatizada.



Mientras que Russell (1992) citado por Reátegui & Reátegui (2017), indica las diversas clasificaciones o tipos de femicidio - para la autora, no existe el femicidio sino más bien el femicidio-, tales como, se manifiestan como: el femicidio racista (cuando mujeres negras mueren a manos de hombres blancos); femicidio homofóbico, o lesbicídio (cuando lesbianas mueren a manos de hombres heterosexuales); femicidio marital (cuando mujeres mueren a manos de sus maridos); femicidio cometido fuera de casa por un extraño; femicidio serial y el femicidio en masa.



En el femicidio íntimo, Villanueva (2010), dice que se presenta en aquellos casos en los que la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial, sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales.

Por eso, en el feminicidio íntimo también se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano o el primo.

En el feminicidio no íntimo, también Villanueva (2010), refiere que ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se incluye la muerte perpetrada por un cliente (tratándose de las trabajadoras sexuales), por amigos o vecinos, por desconocidos cuando se ataca sexualmente a la víctima antes de matarla, así como la muerte de mujeres ocurrida en el contexto de la trata de personas.

Pero el feminicidio por conexión, indica Villanueva (2010), se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron muertas en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes (por ejemplo, hija, madre o hermana) que intentaron intervenir para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban en el lugar de los hechos.

1.3.2.3. Regulación normativa

El delito de feminicidio en el 2011 se incorpora al derecho peruano, mediante la Ley 29819 modificando el artículo 107 del Código penal, referente al parricidio (Guevara, 2016), e ingresa el término feminicidio. Por eso, Salinas (2018) señala que el tratamiento legislativo fue por presión social y para satisfacer las expectativas de movimientos feministas, más que una legislación especializada.

Sin embargo, el delito de feminicidio como figura legal autónoma dentro del código penal, se da con la Ley 30068 del año 2013, y que incorpora el art. 108-B, con aspectos característicos muy diferentes a la anterior regulación. Con su aprobación, autores como Rivas & Álvarez (2019) señalan que se incorpora el feminicidio en el sistema jurídico nacional, y se logra tener una regulación propia sobre el asesinato contra una mujer por su género.

Además, la norma en mención, se modifico en el 2015, con la Ley 300323, en el 2017 con el D.L. 1323 y modificado por la Ley 30819, en el año 2019.

1.3.2.4. Bien jurídico protegido

El bien jurídico tutelado en la norma sustantiva penal, es la vida exclusivamente de una mujer, sin importar la edad de esta. Entonces, se encuentra dentro del catalogo de los delitos contra la vida de la persona.

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema principal:

¿Cómo la aplicación de las medidas de protección regulada en la Ley 30364 resulta para prevenir el delito de feminicidio durante la covid-19?

1.4.2. Problemas específicos:

¿Cómo se aplican medidas de proyección dictadas conforme a la Ley 30364 durante la covid-19?

¿De que manera las medidas de protección ayudan a prevenir el delito de feminicidio durante la covid-19?

¿Cómo contribuyen los efectivos policiales para el cumplimiento de las medidas de protección durante la covid-19?

1.5. Justificación, e importancia del estudio

La tesis tiene una justificación en la metodología, debido a que empleó el método científico para estudiar un problema social con implicancia en el grupo poblacional vulnerable como es la mujer, y las medidas de protección en caso exista factor de riesgo en su entorno.

La justificación social es que la investigación permite conocer la aplicación práctica de la norma y su utilidad en tiempos de covid.19; permitiendo conocer su aplicación y su desarrollo constante.

Además, la investigación es importante porque permite conocer resultados reveladores de una norma marcada por sus constantes modificaciones en el tiempo, específicamente en la emergencia sanitaria de la covid-19. También es importante porque procura conocer la institución cautelar en términos procesales que protegen derecho y previenen ilícitos penales, a consecuencia de un hecho violentoso.

Finalmente, se justifica y es importante teóricamente porqué tiene un estudio riguroso de la literatura jurídica y la revisión de la doctrina sobre el tema de medidas de protección con la característica especial cuando es tutelar a una mujer ante la violencia.

1.6. Hipótesis

Las medidas de protección reguladas en la Ley 30364, durante el contexto de la Covid-19, por falta de recursos policiales y por falta de notificación oportuna a los sujetos procesales, resultaron ser ineficaces para prevenir el delito de feminicidio.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar si las medidas de protección reguladas en la Ley 30364 en su aplicación práctica resultan ineficaces para prevenir el delito de feminicidio durante la covid-19.

1.7.2. Objetivos Específicos

- Estudiar teóricamente la regulación de las medidas de protección en la Ley 30364.
- Analizar el delito del feminicidio regulado en el código penal peruano.
- Describir las implicancias de las medidas de protección frente al delito de feminicidio durante la covid-19.

II. MATERIALES Y METODOS

2.1. Tipo y diseño de la investigación

2.1.1. Tipo

El tipo de la investigación fue básica y descriptiva, porque, se buscó ampliar y profundizar los conocimientos acerca de la realidad (Carrasco, 2019).

La tesis analiza las instituciones jurídicas de contenido tutelar en el derecho civil con especialidad en violencia de género a través de las medidas de protección, y al mismo tiempo, al tipo penal de feminicidio en el derecho penal, a fin de que la comunidad en general y operadores jurídicos tengan alcances recientes de la problemática expuesta.

El enfoque de investigación fue cuantitativo, porque se procura medir las variables de investigación (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018), con las técnicas e instrumentos respectivas, y con un nivel de aplicación para la descripción la hermenéutica jurídica, sobre los conceptos antes indicados.

2.1.2. Diseño

El diseño de investigación es no experimental, y por ello, no se manipulará ninguna variable de estudio (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018). También son transaccional, porque se efectuó una revisión y recolección de datos de información, tanto, bibliográficas, artículos jurídicos y artículos científicos, revisando las normas y la jurisprudencia.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

La población para la investigación se conforma por “un conjunto finito o infinito de elementos que cuentan con las mismas características” (Arias, 2012, p.81), y dicho conjunto se desarrolla dentro de una realidad problemática existente, permitiendo conocer de cerca su percepción de este.

La población para la investigación tuvo a 40 participantes que desempeñan labores profesionales en la provincia de Lima, durante el año 2020.

2.2.2. Muestra

Sobre la muestra, Hernández-Sampieri & Mendoza (2018) señala que “es un subgrupo de la población o del Universo que interesa, y sobre el cual se recolectaran los datos pertinentes, y deberá ser representativa de dicha población” (p.196).

La tesis tuvo una población determinada y específica de 40 participantes, y se tomará la misma cantidad de personas para la muestra, por eso, tendrá la siguiente diagramación: Población (P)= Muestra (M) (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

2.2.3. Muestreo

Sobre el tipo de muestro, se optó por el muestro no probabilístico, debido a que el diseño es no experimental, y procurando validar la hipótesis formulada.

2.2.4. Unidad de análisis

La unidad de análisis en la investigación se tuvo la participación de:

Cargo	Cantidad
Juez	06
Fiscal	10
Abogado	24
Total	40

2.3. Técnica e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.3.1. Técnica

La encuesta, fue la técnica empleada para lograr el objetivo de estudio, porque es un conjunto de preguntas elaboradas para conocer la percepción de la población y/o muestra representativa, obtenido datos específicos.

El análisis documental, fue la técnica utilizada para recabar información teórica de documentos físicos y virtuales, unificando y sistematizando la información, para luego organizarla y describirla.

2.3.2. Instrumentos

El cuestionario es el instrumento que desarrolla en la aplicación la encuesta, el cual permite recabar información directa de los informantes (Collazos & Fernández, 2019), el cuestionario fue aplicado de manera virtual a través de la aplicación Forms Google, durante el año 2020.

El análisis de contenido es el instrumento que desarrolla el análisis documental en el estudio, mediante las fichas resúmenes y estudios cualitativos analizados.

2.4. Procedimiento de análisis de datos

Los datos recabados debidamente con la aplicación de la encuesta virtual (cuestionario), serán ingresados al programa SPSS, para su procesamiento, y obtener información resumida en tablas y figuras. Describiendo los números que figuran de manera explicativa.

Resumen del procesamiento de los casos			
		N	%
Casos	Válidos	40	100,0
	Excluidos	0	,0
	Total	40	100,0

La información fue procesada con objetividad, y con los resultados recabados tendrán un análisis de datos numéricos con interpretación vinculada con estudios previos y bases teorías del tema.

El logro de objetivos y la plasmación de la conclusión se sustenta en los resultados del procesamiento de los datos. Con el procesamiento de datos se recomienda una solución a la problemática.

2.5. Criterios éticos

Sobre los criterios éticos, se precisa que se evidencia la autonomía procesal y de las entidades dentro de los casos de violencia familiar, tanto del Poder Judicial, Ministerio Público, PNP y MINJUS, respetando dicha facultad, se analiza la problemática.

También, el bien común forma parte de este aspecto, porque mejorando las instituciones jurídicas y las relaciones de coordinaciones entre las entidades del estado, generamos una eficacia normativa en beneficio colectivo.

Finalmente, el principal criterio que nos forma la investigación y la formación profesional es la justicia, tenemos que lograr ser una sociedad justa con instituciones estatales equitativas al momento de resolver, y que, mediante la tesis, se estudia que existen normas que resultan ser injustas en la sociedad por cuanto no se cumple como deberían ser.

2.6. Criterios de rigor científico

2.6.1. Validez

La validez forma parte del rigor científico en la investigación, vinculándose con la interpretación de los datos de manera objetiva, los datos obtenidos demostrarán un nivel de certeza y veracidad de la realidad medida mediante las técnicas e instrumentos para cada variable.

Sobre la validación de instrumentos, se ha realizado mediante el esquema de validación por juicio de expertos.

III. RESULTADOS

3.1. Resultado en tablas y figuras

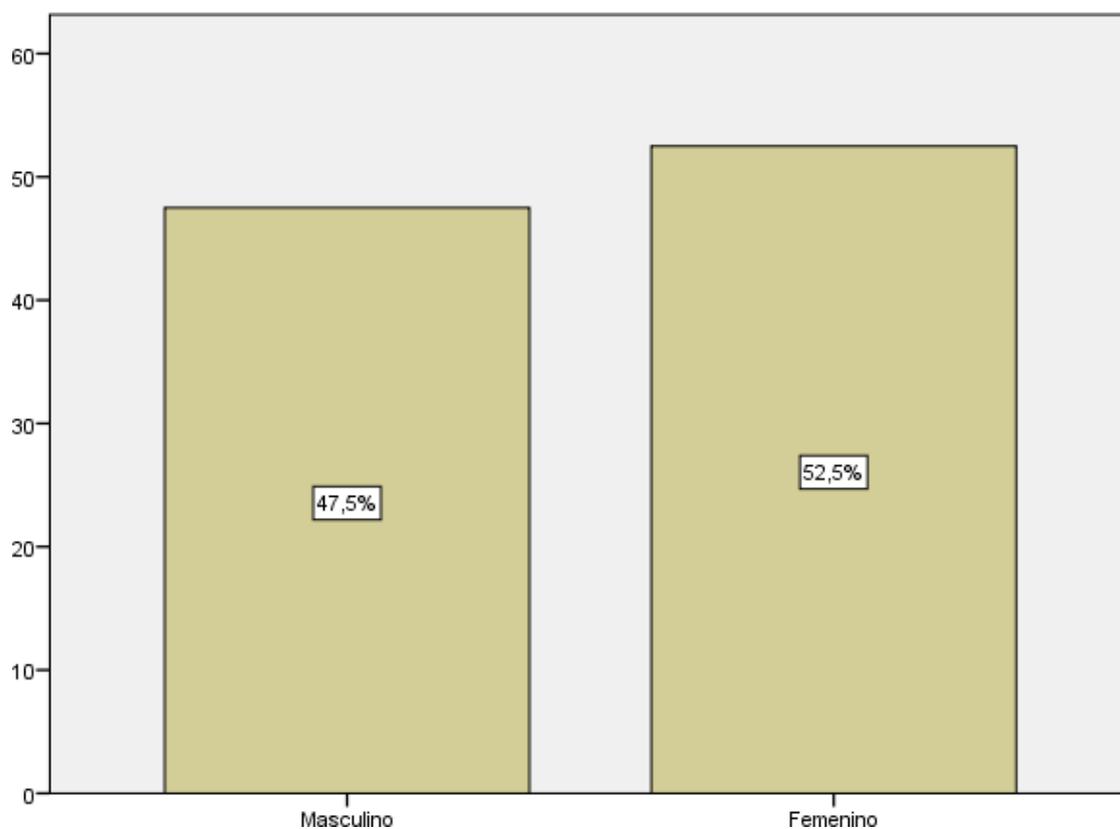
Tabla 1.

Sexo de los encuestados

	Frecuencia	Porcentaje
Masculino	19	47,5
Válidos Femenino	21	52,5
Total	40	100,0

Figura 1.

Sexo de los encuestados en la investigación.

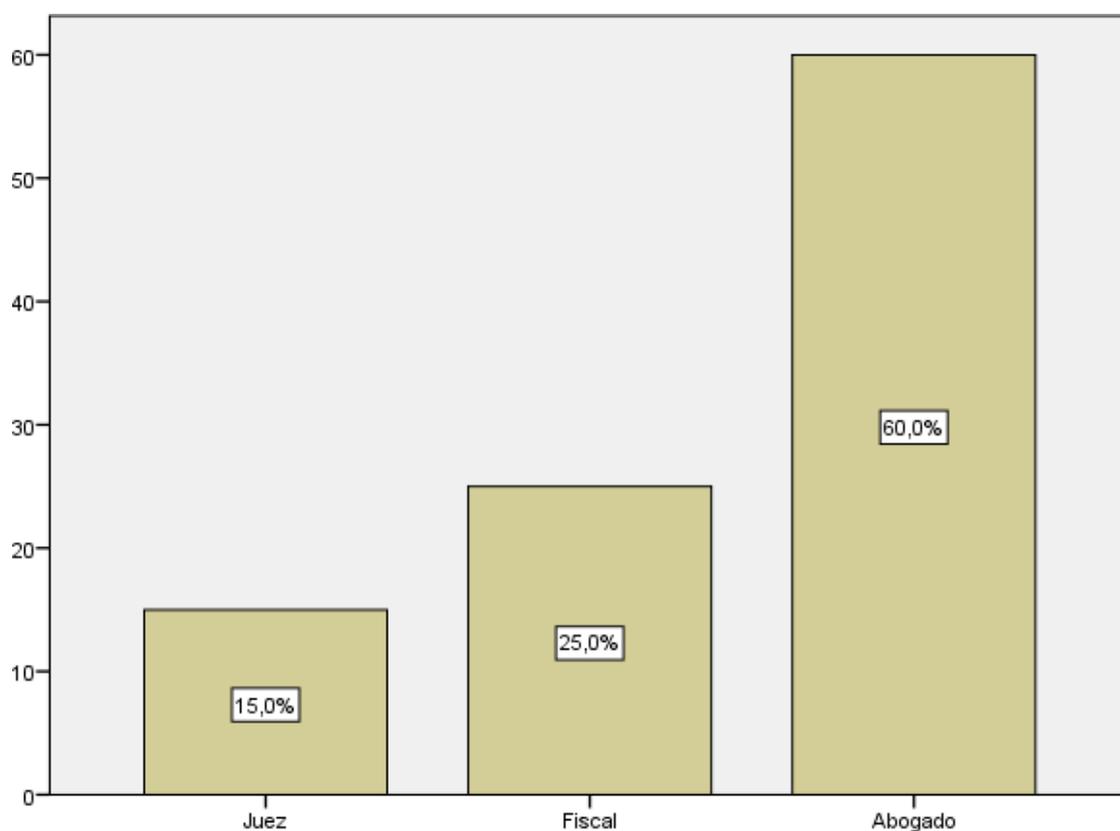


Nota. El gráfico representa el sexo de los encuestados, conformado por 52.5% mujeres y un 47.5% de varones, quienes participaron como población total dentro de la investigación.

Tabla 2.
Cargo que desempeñan los encuestados

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Juez	6	15,0
Fiscal	10	25,0
Abogado	24	60,0
Total	40	100,0

Figura 2.
Cargo que desempeñan los encuestados.

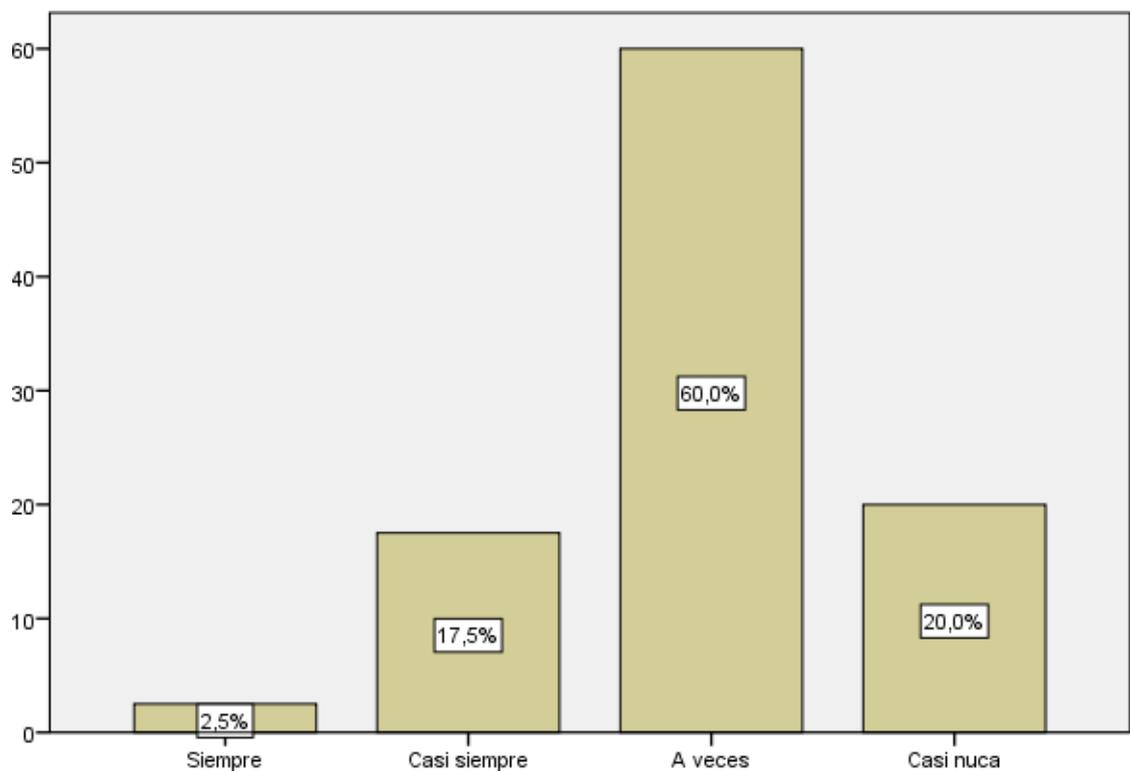


Nota. El gráfico representa el cargo que desempeñan los encuestados, conformado el 60% abogados, 25% fiscales y 15% jueces.

Tabla 3.
Medida de protección de retiro del hogar.

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	1	2,5
Casi siempre	7	17,5
Válidos A veces	24	60,0
Casi nunca	8	20,0
<u>Total</u>	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 3.
Medida de protección de retiro del hogar por parte del agresor.

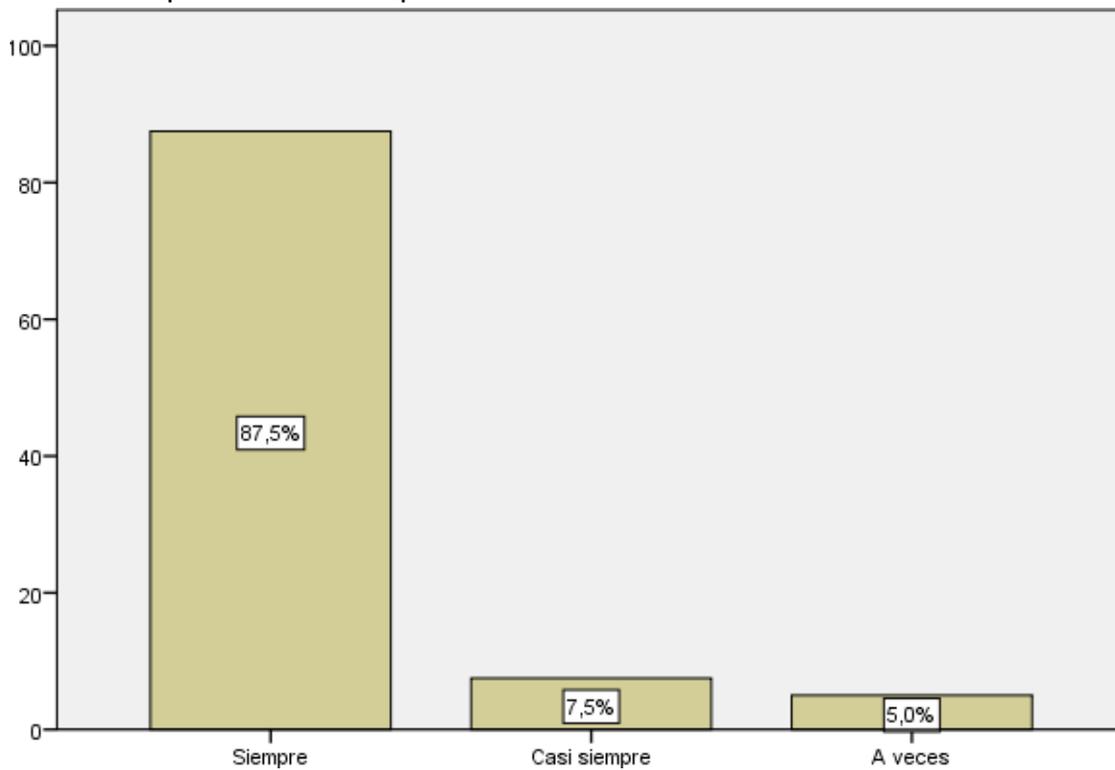


Nota. El gráfico representa la medida de protección que se dicta judicial de retiro del hogar del agresor, para evitar un riesgo mayor en la víctima, conformado que el 60% indica que a veces se toma dicha decisión, el 20% casi nunca, 17.5% casi siempre, y 2.5% indicaron que siempre se toma esta medida.

Tabla 4.
Medida de protección de impedimento de acoso.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Siempre	35	87,5
Casi siempre	3	7,5
A veces	2	5,0
Total	40	100,0

Figura 4.
Medida de protección de impedimento de acoso



Nota. El gráfico representa la medida judicial que ordena el impedimento de acoso del agresor hacia la víctima es una medida de protección que se aplica 87.5% indica siempre, el 7.5% casi nunca, y 5.0% indicaron que a veces se toma esta medida.

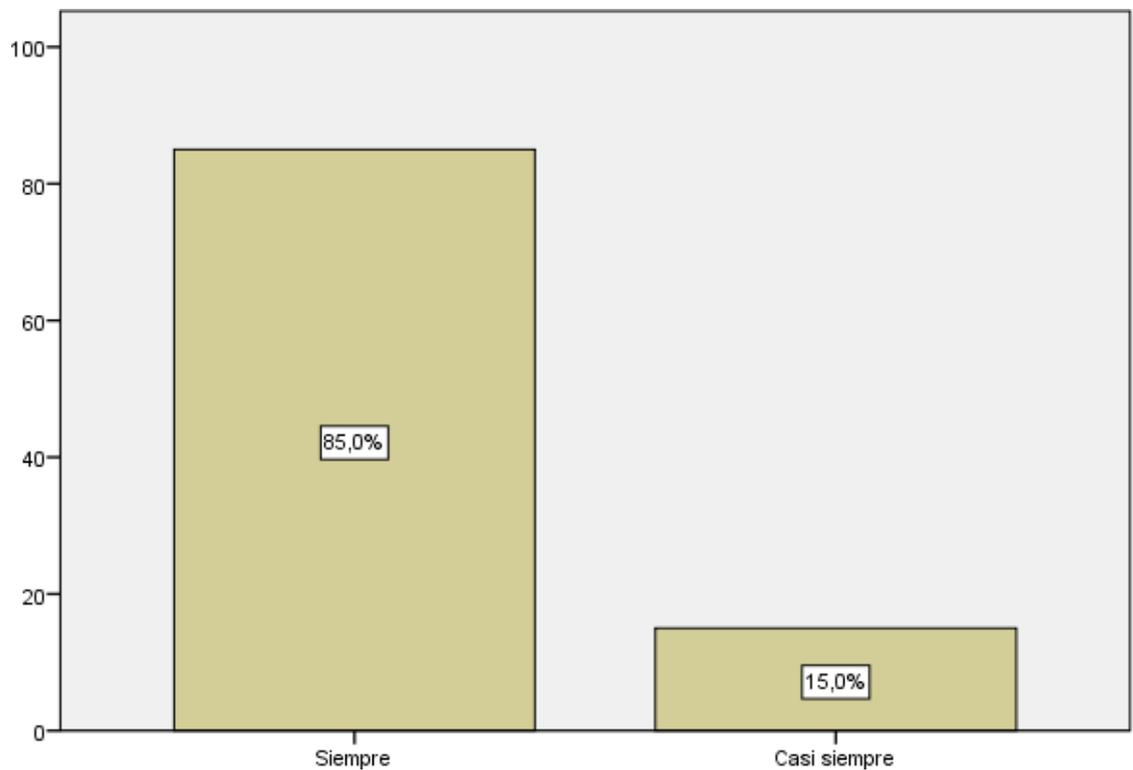
Tabla 5.

Medida de protección de prohibición de tener comunicación.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Siempre	34	85,0
Casi siempre	6	15,0
Total	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 5.

Medida de protección de prohibición de tener comunicación



Nota. El gráfico representa la medida judicial que ordena la prohibición de comunicación empleando todo tipo de medio por parte del agresor hacia la víctima se aplica 85% indica que siempre, y 15% indicaron que casi siempre.

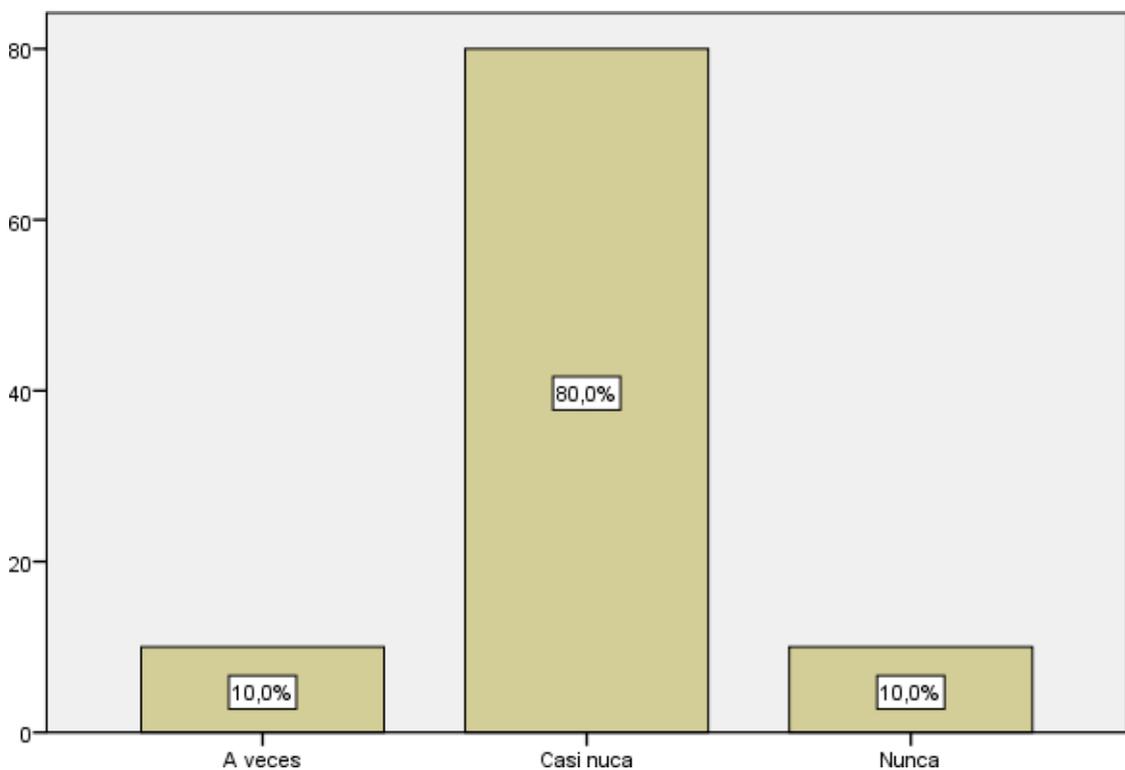
Tabla 6.

Medida de protección de inventario de bienes económicos.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
A veces	4	10,0
Casi nunca	32	80,0
Nunca	4	10,0
Total	40	100,0

Figura 6.

Medida de protección de inventario de bienes económicos.



Nota. El gráfico representa la medida judicial que ordena el inventario de bienes económicos de la víctima se da 80% casi nunca, el 10% nunca, y el 10% indicaron que a veces se toma esa medida.

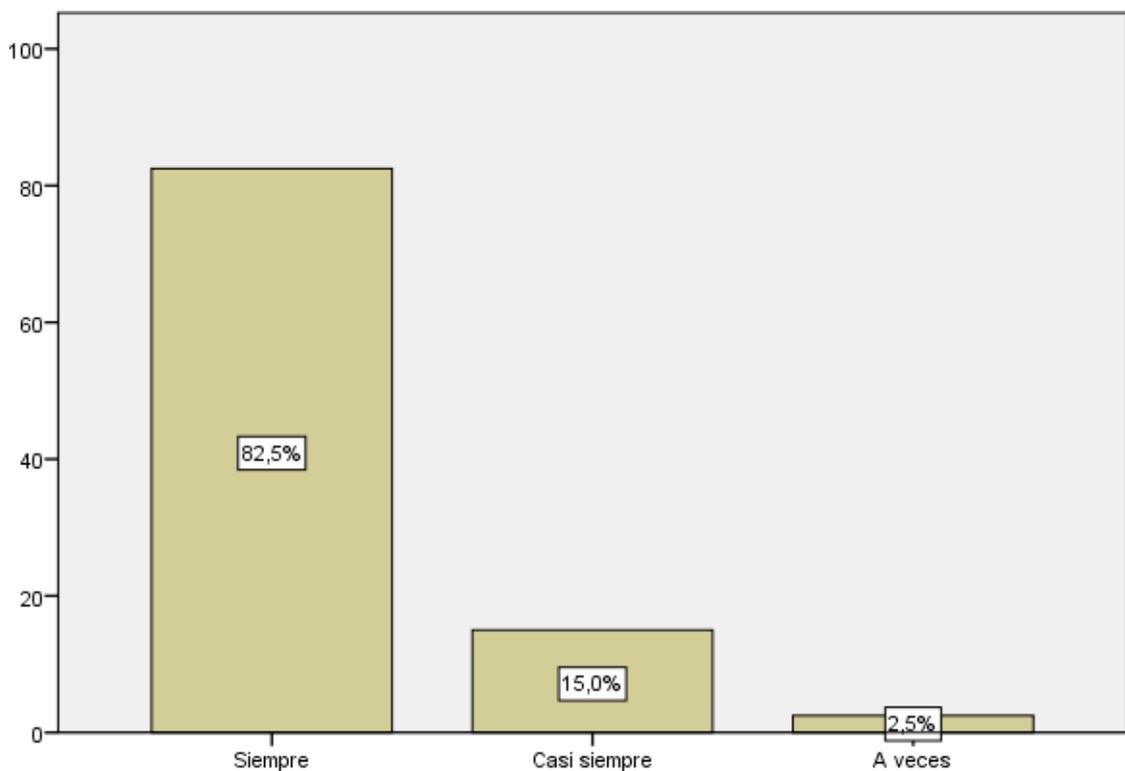
Tabla 7.

Medida de protección de facultad discrecional del juzgador.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Siempre	33	82,5
Casi siempre	6	15,0
A veces	1	2,5
Total	40	100,0

Figura 7.

Medida de protección como facultad discrecional del juzgador.



Nota. El gráfico representa que la medida judicial dictada por el juzgador especializado sobre un hecho de violencia en sus cuatro modalidades recae en su facultad discrecional y los deberes de motivar su decisión, los encuestado señalaron que se da 82.5% siempre, 15% casi siempre, y el 2.5% a veces.

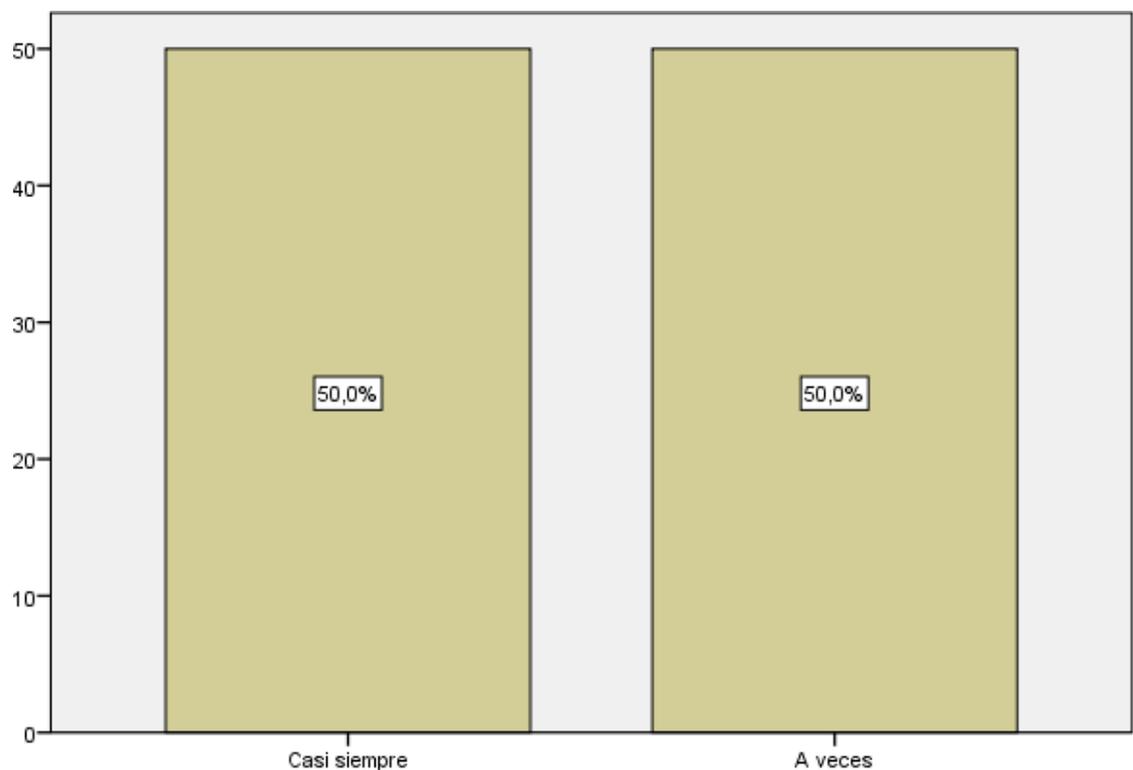
Tabla 8.

Medida de protección por la vulnerabilidad en la minoría de edad.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Casi siempre	20	50,0
A veces	20	50,0
Total	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 8.

Medida de protección por la vulnerabilidad en la minoría de edad.



Nota. El gráfico representa que las medidas judiciales urgentes dictadas por el juzgador especializado se dan por la vulnerabilidad de la persona debido a su minoría de edad, es el 50% casi siempre, y 50% a veces.

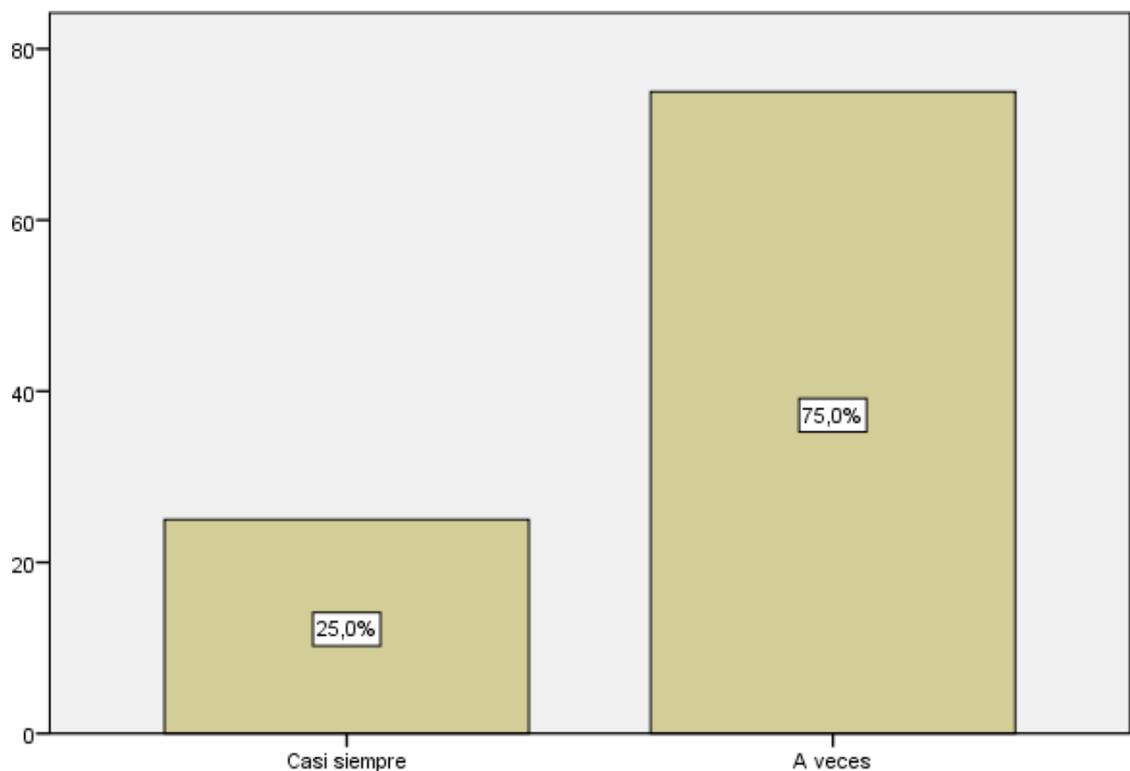
Tabla 9.

Medida de protección por situación de precariedad-abandono.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Casi siempre	10	25,0
A veces	30	75,0
Total	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 9.

Medida de protección por la situación de precariedad-abandono.



Nota. El gráfico representa que las medidas judiciales urgentes dictadas por el juzgador especializado se dan por la vulnerabilidad debido a la situación de precariedad-abandono para que existan especiales y prontas acciones interinstitucionales, es de 75% a veces, y 25% casi siempre.

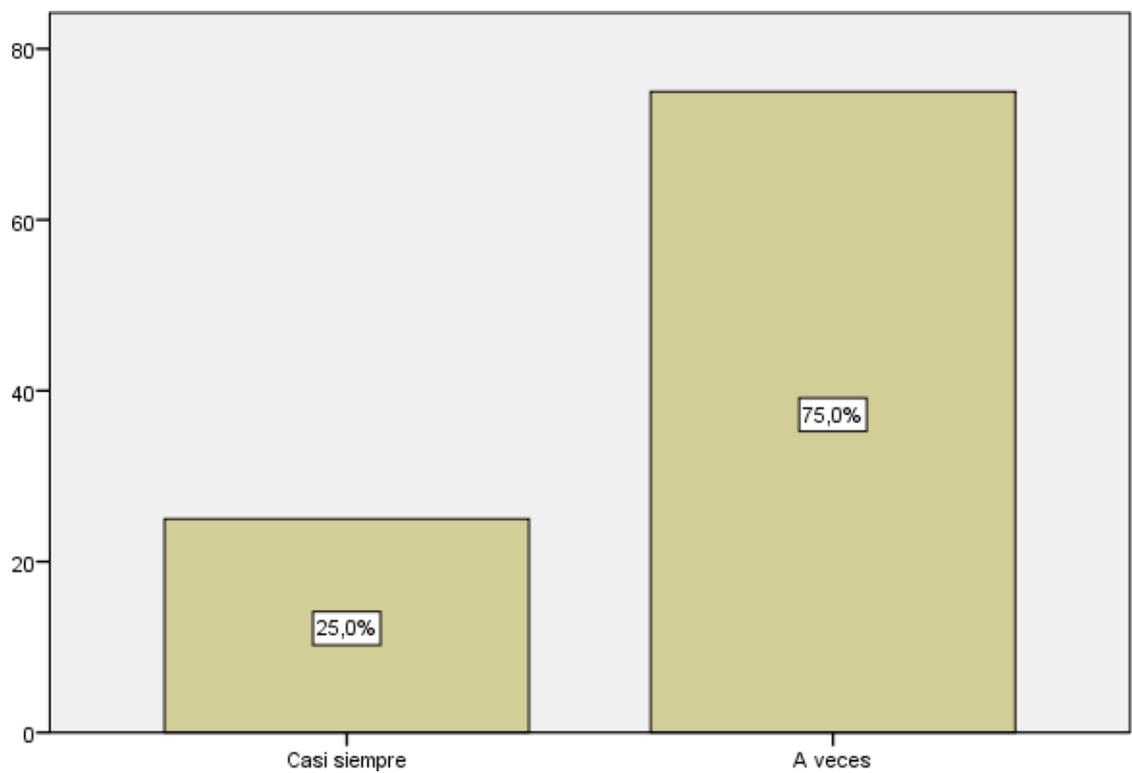
Tabla 10.

Medida de protección por vulnerabilidad de la tercera edad.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Casi siempre	10	25,0
A veces	30	75,0
Total	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 10.

Medida de protección por vulnerabilidad de la tercera edad.



Nota. El gráfico representa que las medidas judiciales urgentes dictadas por el juzgador especializado se dan por la vulnerabilidad debido tercera edad, es de 75% a veces, y 25% casi siempre.

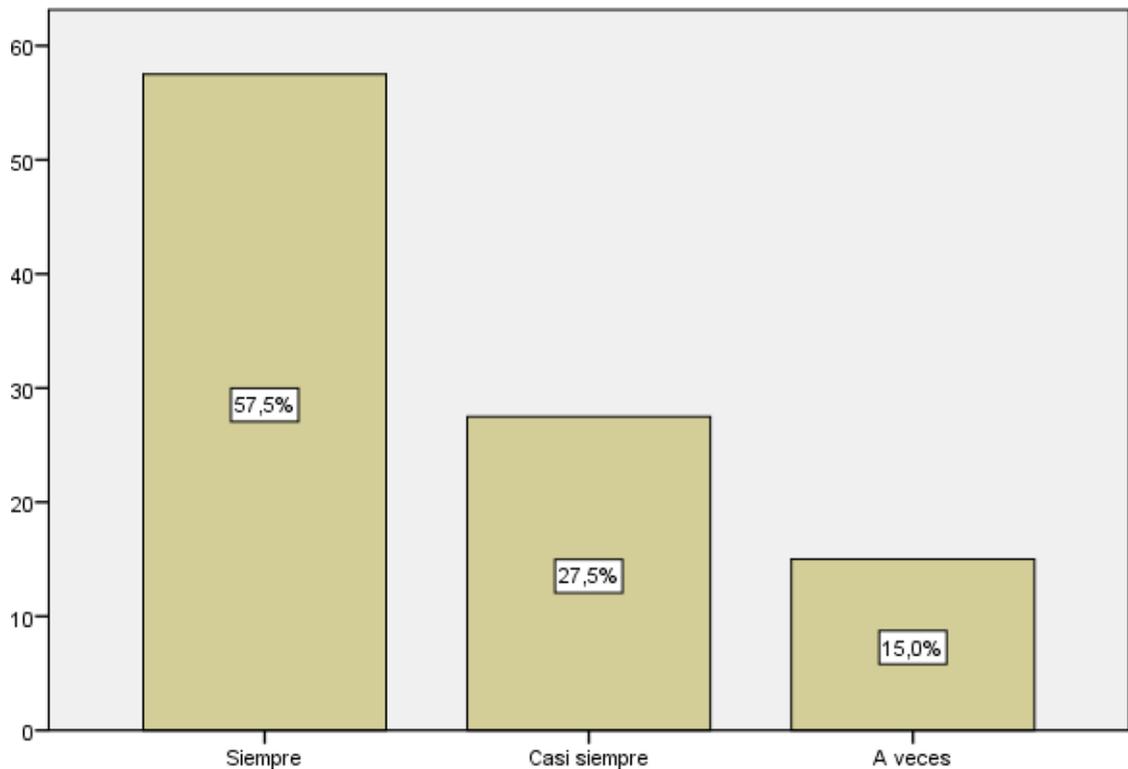
Tabla 11.

Medida de protección por contexto del factor riesgo en la covid-19.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Siempre	23	57,5
Casi siempre	11	27,5
A veces	6	15,0
Total	40	100,0

Figura 11.

Medida de protección por el factor riesgo en la covid-19.

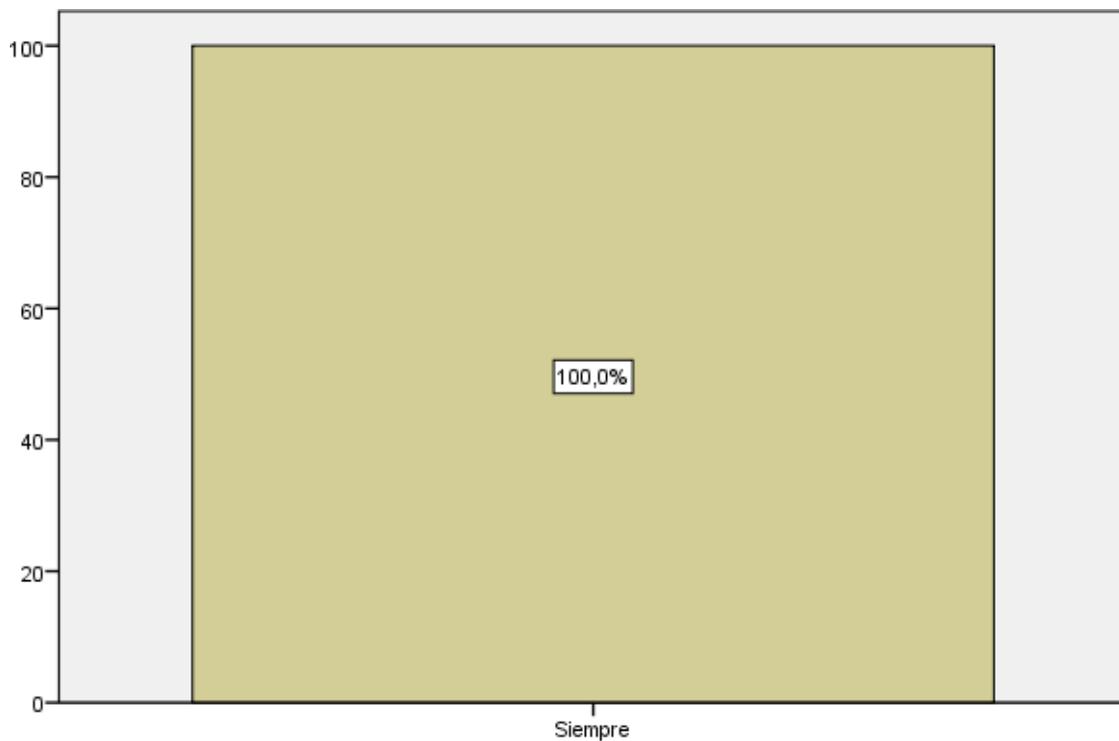


Nota. El gráfico representa que las medidas judiciales urgentes dictadas por el juzgador debido al contexto de la pandemia covid-19, mediante el factor riesgo de la víctima ante el agresor, es de 57.5% siempre, 27.5% casi siempre, y 15% a veces.

Tabla 12.
Medida de protección por agresividad física.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos Siempre	40	100,0

Figura 12.
Medida de protección por agresividad física.

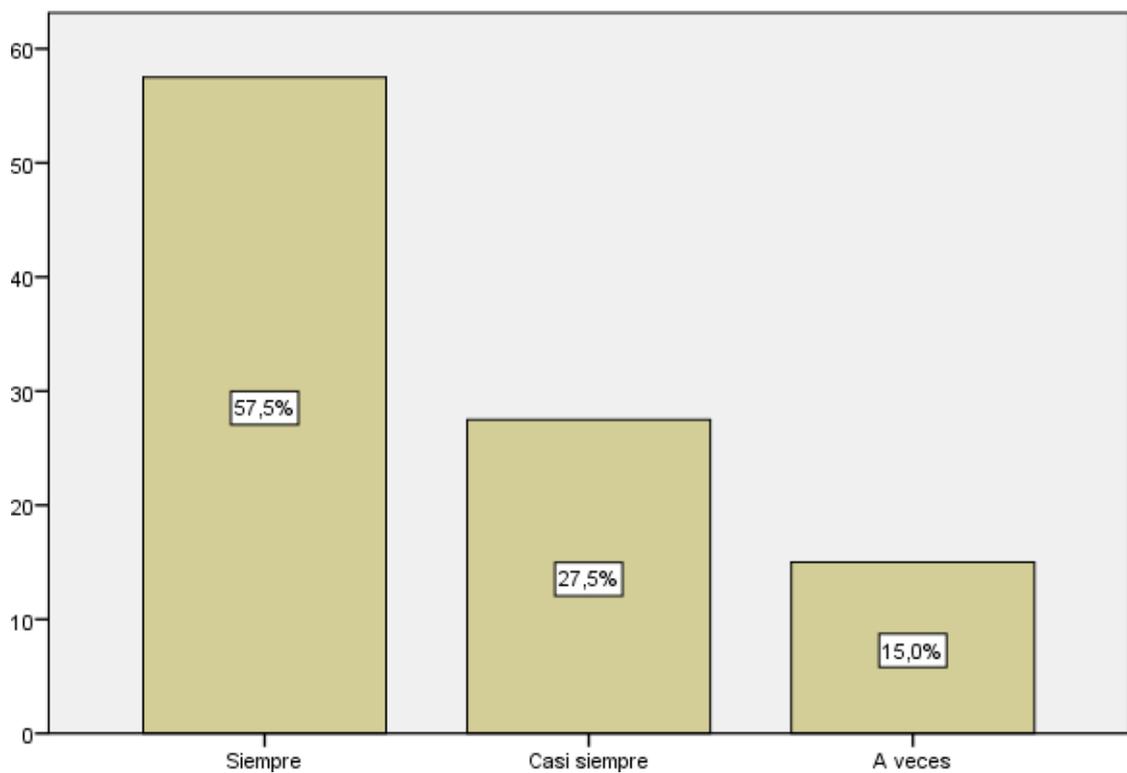


Nota. El gráfico representa que las medidas judiciales son urgentes en un contexto de agresividad física por parte del agresor hacia la víctima, concediendo en el 100% en siempre.

Tabla 13.
Medida de protección por agresividad psicológica.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Siempre	23	57,5
Casi siempre	11	27,5
A veces	6	15,0
Total	40	100,0

Figura 13.
Medida de protección por agresividad psicológica.

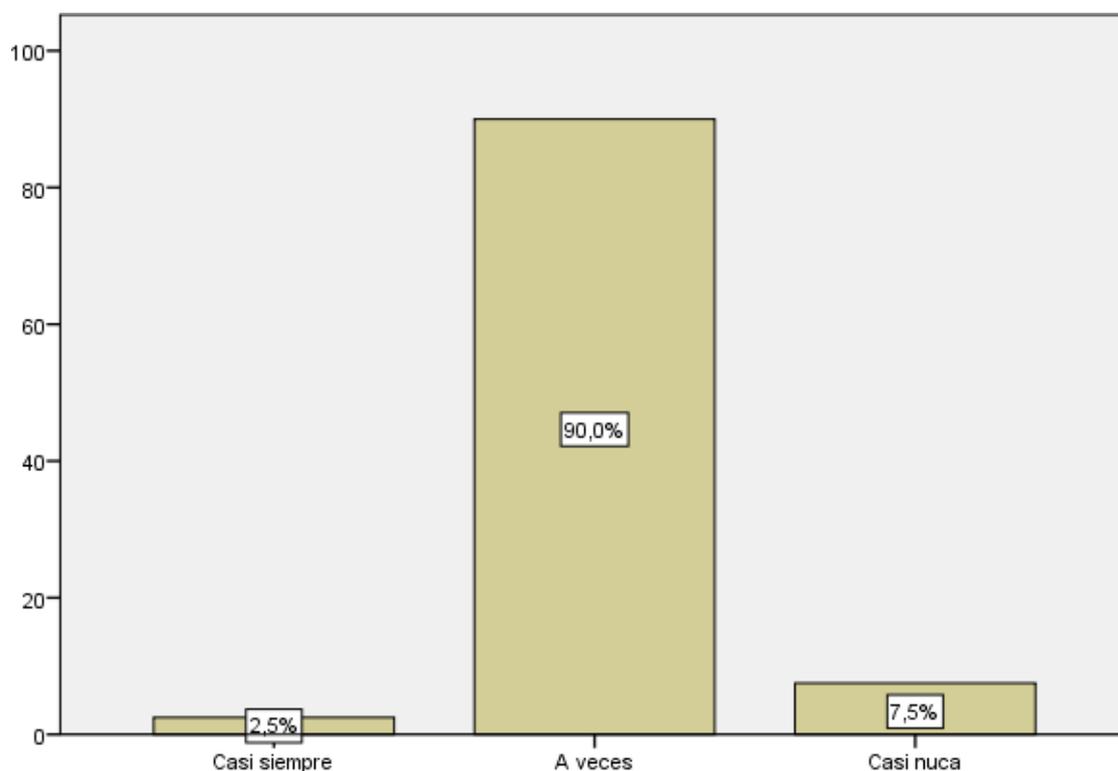


Nota. El gráfico representa que las medidas judiciales son urgentes en un contexto de agresividad psicológica por parte del agresor hacia la víctima, con 57.5% siempre, 27.5% casi siempre, y 15% a veces.

Tabla 14.
Medida de protección por agresividad económica.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Casi siempre	1	2,5
A veces	36	90,0
Casi nunca	3	7,5
Total	40	100,0

Figura 14.
Medida de protección por agresividad económica.

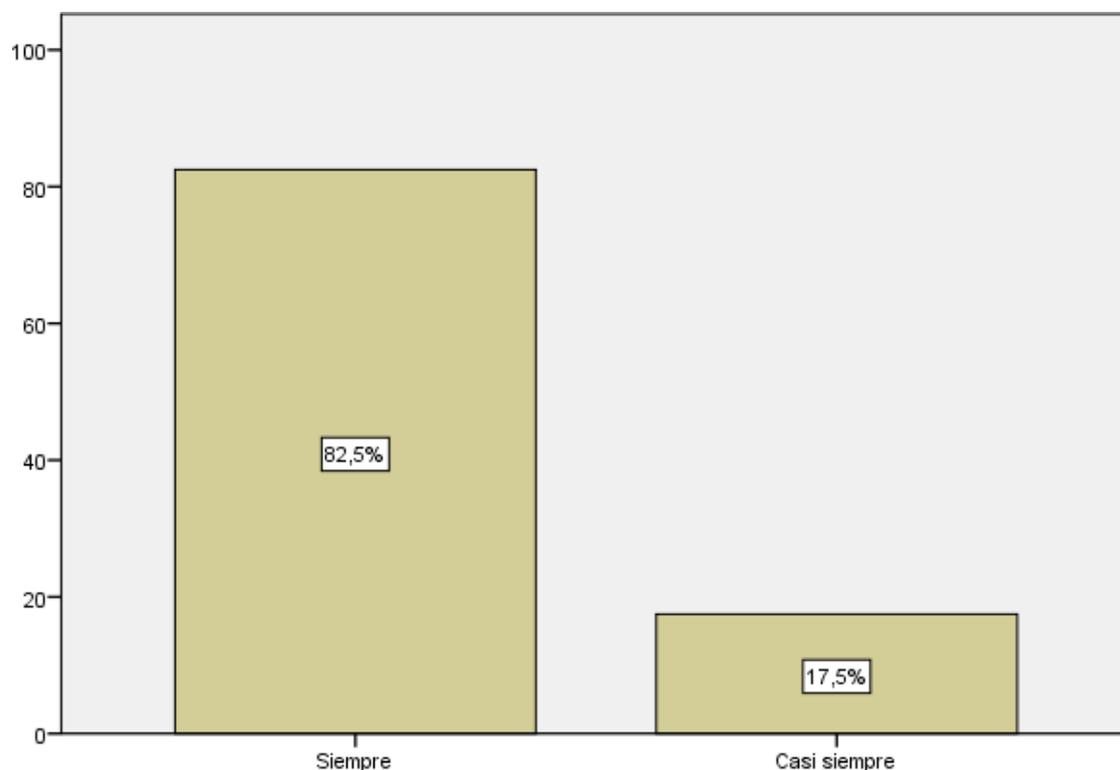


Nota. El gráfico representa que las medidas judiciales son urgentes en un contexto de agresividad económica por parte del agresor hacia la víctima, con 90% a veces, 7.5% casi nunca, y 2.5% casi siempre.

Tabla 15.
Medida de protección por agresividad sexual.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Siempre	33	82,5
Casi siempre	7	17,5
<u>Total</u>	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 15.
Medida de protección por agresividad sexual.



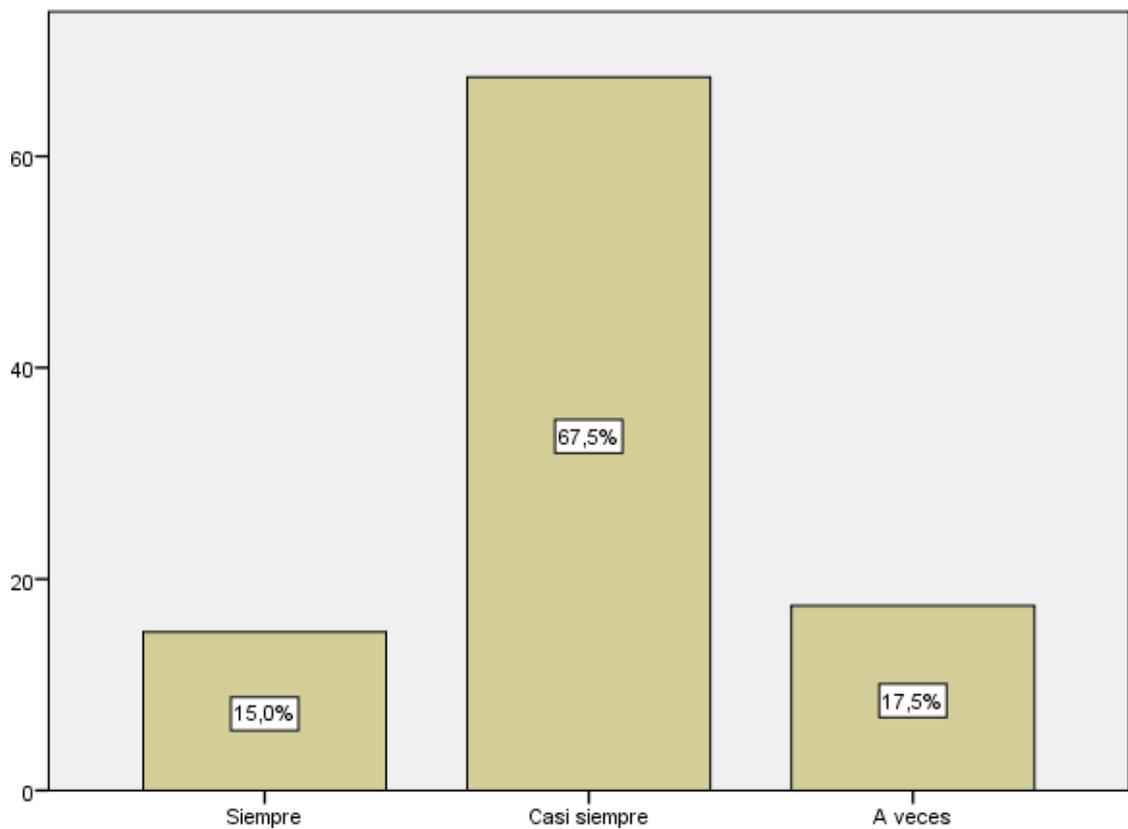
Nota. El gráfico representa que las medidas judiciales son urgentes en un contexto de agresividad sexual por parte del agresor hacia la víctima, con 82.5% siempre, y 17.5% casi siempre.

Tabla 16.
El feminicidio y su regulación comparada.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Siempre	6	15,0
Casi siempre	27	67,5
A veces	7	17,5
Total	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 16.

El feminicidio y su regulación en el derecho comparado.



Nota. El gráfico representa que el feminicidio como delito dentro del derecho comparado tiene una regulación, con 67.5% casi siempre, 17.5% a veces y 15% siempre.

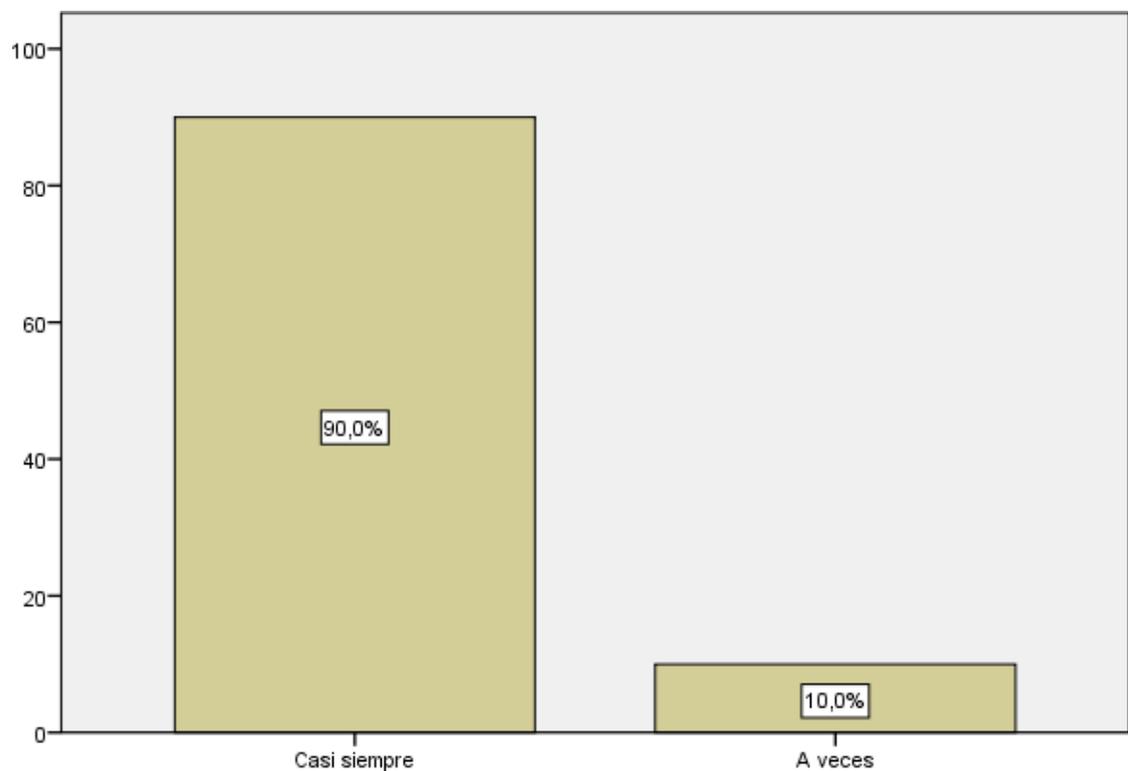
Tabla 17.

El feminicidio está regulado conforme a los hechos que suceden.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Casi siempre	36	90,0
A veces	4	10,0
Total	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 17.

El feminicidio y su regulación de hechos que suceden en la realidad.



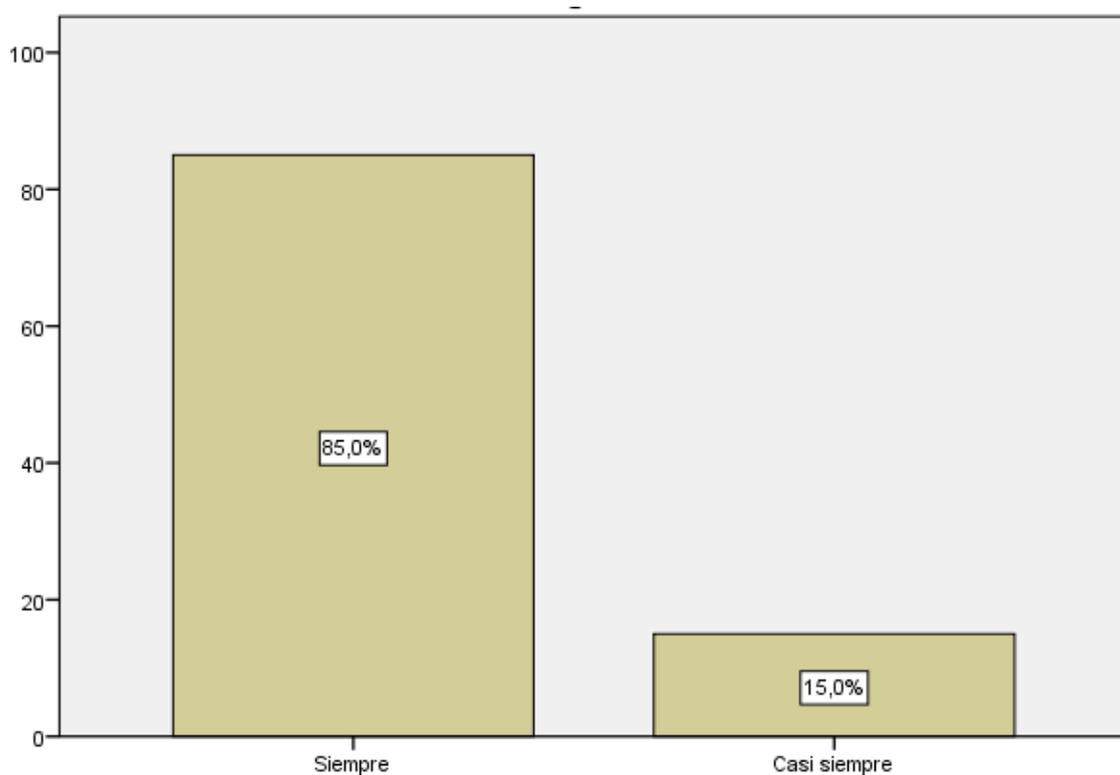
Nota. El gráfico representa la debida regulación del feminicidio con los hechos que suceden en la realidad, en una respuesta de 90% casi siempre, y, 10% a veces.

Tabla 18.
El feminicidio y el nexo causal agresor-víctima.

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Siempre	34	85,0
	Casi siempre	6	15,0
	<u>Total</u>	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 18.

El feminicidio y el nexo causal agresor-víctima.



Nota. El gráfico representa que la determinación de la pena en el delito de feminicidio está vinculada sobre el nexo causal que existe entre agresor-víctima, señalando que eso se presu 85% siempre, y, 15% casi siempre.

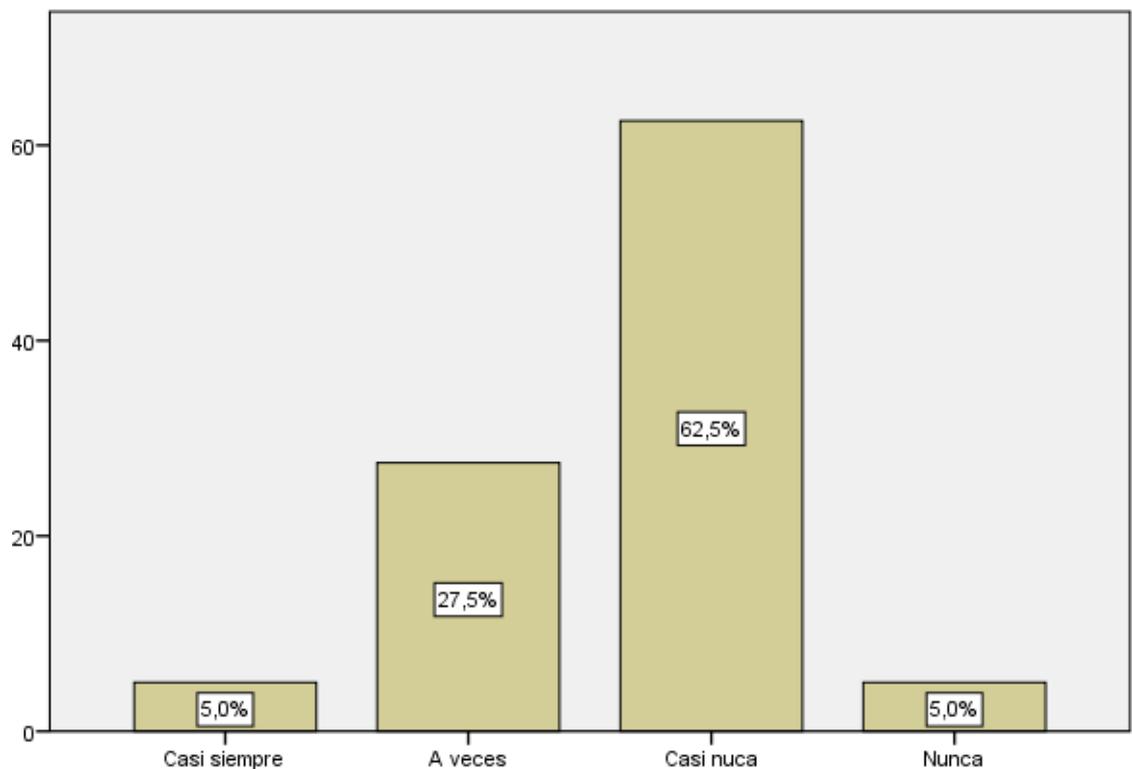
Tabla 19.

Las medidas de protección son efectivas durante el proceso penal.

	Frecuencia	Porcentaje
Casi siempre	2	5,0
A veces	11	27,5
Válidos Casi nunca	25	62,5
Nunca	2	5,0
<u>Total</u>	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 19.

El feminicidio y su regulación de hechos que suceden en la realidad.



Nota. El gráfico representa sobre la afectividad de las medidas de protección en favor de la víctima, mientras dura el proceso penal contra el agresor-víctima, señalaron 62.5% casi nunca, 27.5% a veces, 5% casi siempre y 5% nunca.

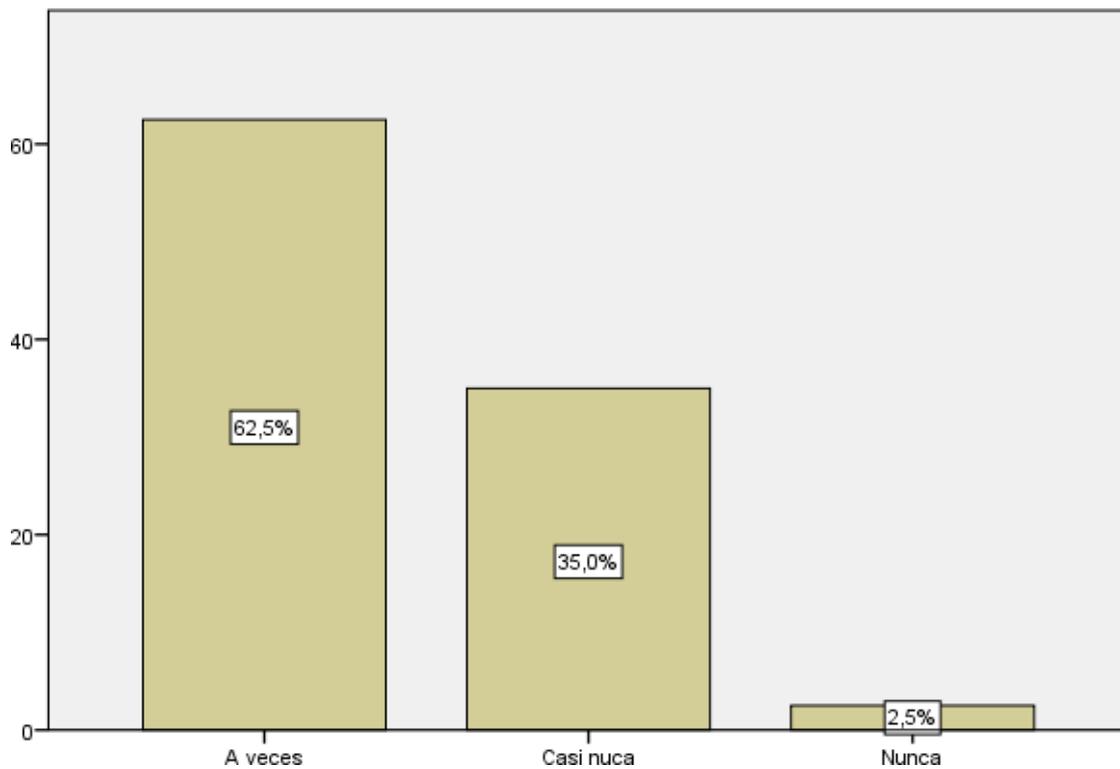
Tabla 20.

Casos de violencia familiar y su archivamiento fiscal.

	Frecuencia	Porcentaje
A veces	25	62,5
Casi nunca	14	35,0
Nunca	1	2,5
Validos		
Total	40	100,0

Figura 20.

Casos de violencia familiar y su archivo fiscal.



Nota. El gráfico representa que la frecuencia en que los casos de violencia familiar son archivados en la investigación preparatoria, señalando que el 62.5% a veces, 35% casi nunca y 1% nunca.

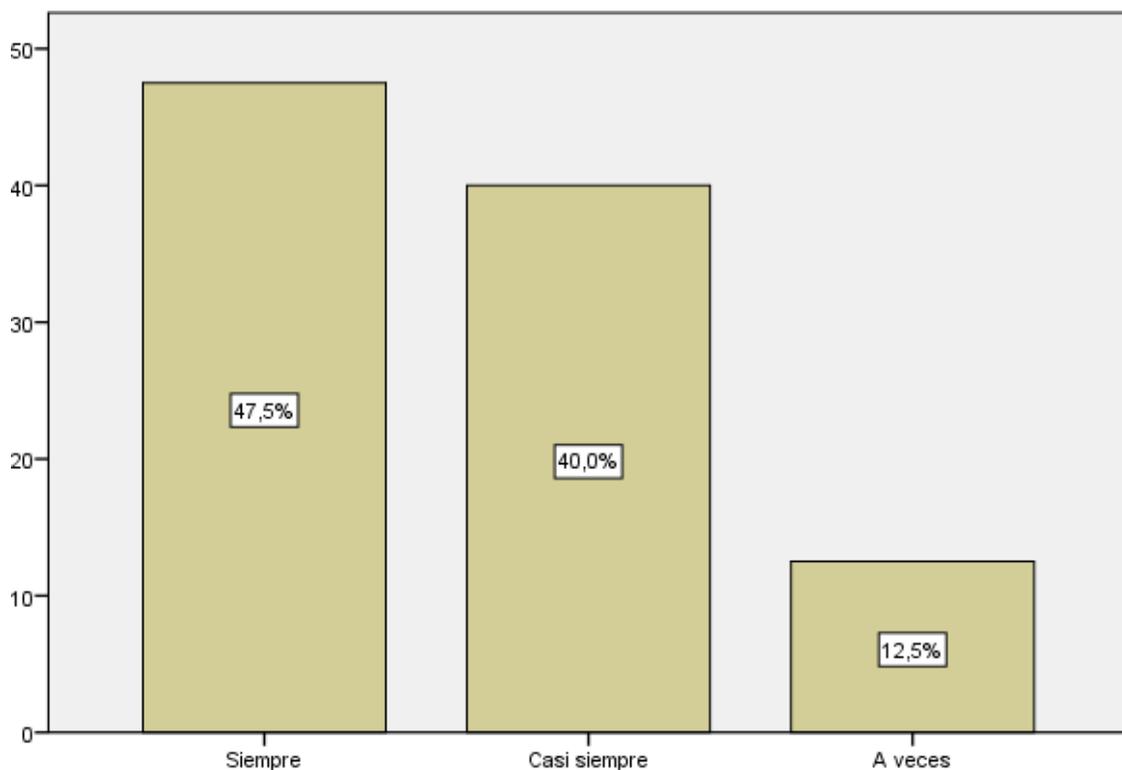
Tabla 21.

La formulación acusatoria en los plazos fijados para los delitos de feminicidio.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Siempre	19	47,5
Casi siempre	16	40,0
A veces	5	12,5
Total	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 21.

La acusación fiscal dentro del plazo legal en el feminicidio.



Nota. El gráfico representa que la frecuencia en se formulación los pedidos de acusación sobre el acusado en el delito de feminicidio son presentados dentro del plazo legal son 47.5% siempre, 40% casi siempre, y 12.5% a veces.

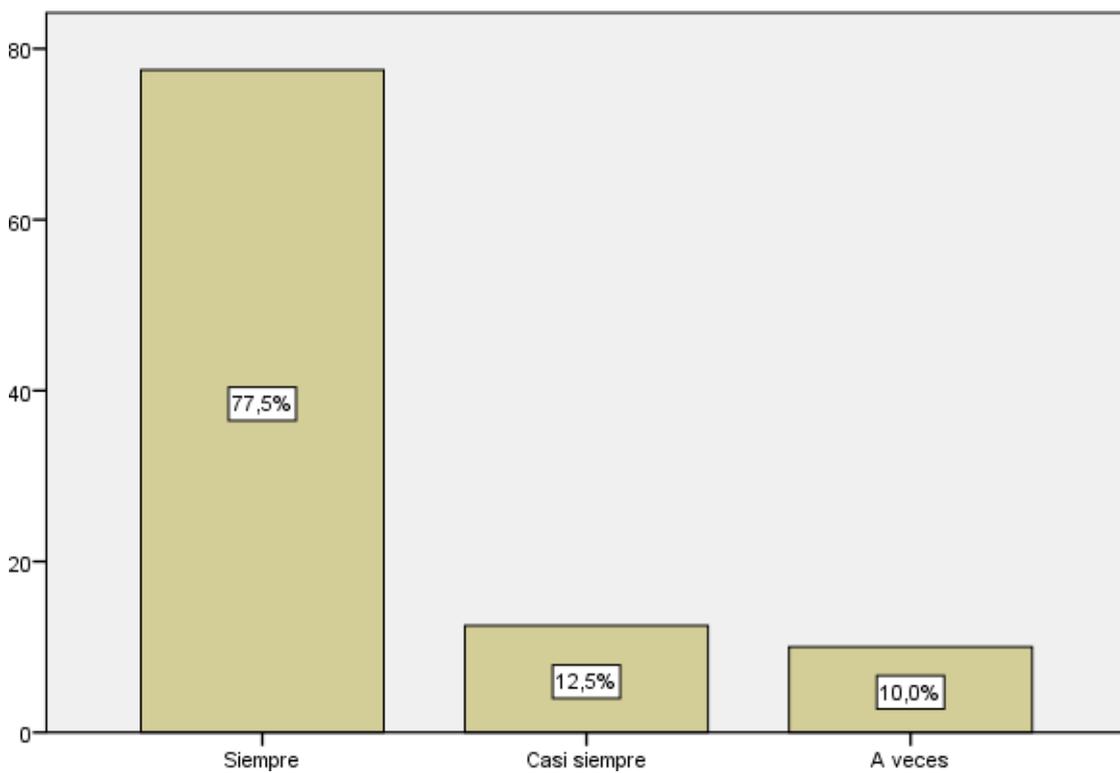
Tabla 22.

El feminicidio y la determinación de la responsabilidad penal.

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos		
Siempre	31	77,5
Casi siempre	5	12,5
A veces	4	10,0
Total	<u>40</u>	<u>100,0</u>

Figura 22.

La determinación de responsabilidad penal en el delito de feminicidio.



Nota. El gráfico representa que la determinación de la responsabilidad penal de acusado en el juzgamiento por el delito de feminicidio adecuadamente es 77.5% siempre, 12.5% casi siempre y 10% a veces.

3.2. Discusión de resultados

Sobre el estudio concreto de la problemática abordada, se presenta que la investigación tuvo un resultado favorable, debido a que, se logró evidenciar que, en la Figura 3, la medida de protección mediante la cuál se dicta judicial el retiro del hogar del agresor, cuya finalidad es evitar un riesgo mayor en la víctima, estuvo conformado por el 60%, pues han manifestado que a veces se toma dicha decisión, el 20% casi nunca, 17.5% casi siempre, y 2.5% indicaron que siempre se toma esta medida.

Lo que permite relacionar con estudios de Castro et al. (2017), en la que sustenta los distintos factores en los cuales generan riesgo en la víctima a causa de la violencia sufrida; además, también se vincula con Llenque & Bustamante (2020), en la cual, hacen un estudio de las medidas para erradicar la violencia. Como es de verse, durante el confinamiento, dictar medidas de esta naturaleza implicaba una situación de excepcionalidad, por cuanto, en la praxis, no se dictaba tal acción, pero al ser emitida, no se cumplía, debido a que, al ser una medida cautelar, está afecta directamente con el derecho constitucional a la propiedad, razón por la cual, este resultado refuerza la indagación, por cuanto, la violencia doméstica durante la covid-19 aumentó exponencialmente.

Además, mediante la Figura 4, se logra graficar que la medida judicial que ordena el impedimento de acoso por parte del agresor hacia la víctima es una medida de protección que siempre se aplica en un 87.5%, seguida en que casi nunca se aplica es del 7.5%, y el 5.0% indicaron que a veces se toma esta medida.

La indagación se relaciona con los estudios de Castro et al. (2017), porque ante un factor de violencia que demuestra índices severos en la situación de riesgo de la víctima, está justificado tal medida; además, también se vincula con Llenque & Bustamante (2020), indica que el juzgador de procurar dictar las medidas necesarias y severas, cuya finalidad busquen limitar el accionar del agresor y consecuentemente, para erradicar la violencia. La decisión judicial ante un factor de riesgo, durante el confinamiento según la gravedad de este, podía dictar una

medida cautelar sin previa audiencia, para tutelar bienes jurídicos mediante las acciones de protección, luego, con la modificatoria de la normatividad, es que tal situación se regulariza y delimita las actuaciones judiciales durante el confinamiento.

Ahora, evaluar si la decisión judicial fue cumplida en sus términos por la autoridad competente, no se cuenta con datos oficiales que indiquen su contundencia. Sin embargo, las cifras de aumento de denuncias domésticas están probadas, ya que, la realidad tanto en el seno nacional como extranjero fue una constante común, que genera una profunda reflexión.

También, con la Figura 5, se plasma la principal acción cautelar ante factor de riesgo (en sus distintos niveles), debido a que la medida judicial que ordena la prohibición de comunicación empleando todo tipo de medio –directo o tecnológico– por parte del agresor hacia la víctima, se mostró que siempre se aplica en un 85% indica que siempre, y 15% indicaron que casi siempre.

Relacionándose con los estudios de Castro et al. (2017), en la que sustenta los distintos factores en los cuales generan riesgo en la víctima a causa de la violencia sufrida; asimismo, Vargas (2020) indica que la aplicación de enfoque de género en las medidas de protección, ayuda mucho en la prevención de delitos severos como el de feminicidio, además, Llenque & Bustamante (2020), sostiene que la dación de medidas tutelares, en casos graves, sede garantizarse todos los medios para su no repetición ni re victimización de la agraviada, ordenado medidas judiciales para erradicar la violencia.

En el ámbito cautelar, las medidas de protección es la más recurrente en la violencia doméstica, cuya finalidad es proteger bienes jurídicos, especialmente como la integridad y la vida. Una forma de prevenir acciones funestas es evitar el conflicto. Siendo importante la prohibición de comunicación entre el agresor y la víctima, para la tranquilidad y paz emocional de esta. De esta forma, el feminicidio es una agresión física directa, pero que inicia mediante un conflicto, mediante cualquier

tipo de violencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, imperando el dolo para su configuración penal.

Asimismo, en la Figura 6, se plasma que la medida judicial que ordena el inventario de bienes económicos de la víctima en un 80% casi nunca se da (trámite), seguida por el 10% de nunca, y finalmente, solo el 10% indicaron que a veces se toma judicialmente esa medida.

El resultado guarda relación con los datos recabados González (2018), en la cual sustenta la ineficacia de dicha medida en la praxis. Asimismo, ante la ausencia de evidencia acreditativa suficiente de este tipo de violencia en sede fiscal, no permite demostrar una eficacia en las medidas como señala Rosales (2017). Este resultado permite inferir que la violencia económica no es muy recurrida por la agraviada o víctima, y que tampoco es muy recurrente en su aplicación por el juzgador mediante acciones cautelares.

El intentar lo de bienes patrimoniales, es una medida judicial regulada ante la violencia doméstica en su dimensión económica, pero que merece mayor tratamiento legislativo, así como desarrollo jurisprudencial, para determinar los límites en el contenido tanto económico como patrimonial.

También es necesario referirnos al contenido expresado en la Figura 8, en donde se expone que las medidas judiciales urgentes dictadas por el juzgador especializado se dan por la vulnerabilidad de la persona, sobre todo, debido a su minoría de edad, que es casi siempre en un 50%, mientras tanto, las medidas de protección en la emergencia sanitaria se aplicaron a veces en un porcentaje del 50%. Además, guarda especial vinculación con la Figura 9, en donde, por la situación de la vulnerabilidad de precariedad-abandono, se emiten medidas especiales y con prontas acciones interinstitucionales, pero que tal situación se da a veces, representando por los informantes en un 75%.

Los resultados se relacionan con Rosales (2017) sobre la eficacia teórica de las medidas tutelares, que Castro et al. (2017) indica son dadas por la presencia del

factor riesgo, aunque muchas veces sostiene González (2018) resultan ser ineficaces, lo que hace reflexionales Llenque & Bustamante (2020) sobre el rol que tienen para erradicar la violencia, sobre todo sostiene Paralta (2020) ante el aumento de feminicidios. Analizando si tal situación merece la aplicación de un enfoque de género como alega Vargas (2020).

Por eso, es importante indicar que la violencia doméstica no solo se da contra la mujer, sino también con los integrantes familiares, especialmente, contra los menores de edad, debido al contacto y relación directa que tienen estos con sus progenitores. La covid-19 a obligado a un confinamiento estricto, en donde, factores psicológicos, de ansiedad y crisis económica, han hecho posible el aumento de la violencia doméstica, provocando reacciones contrarias a la ley, y que se han visto afectados los hijos, así como integrantes de vulnerabilidad, extendido a las personas de la tercera edad, conforme se señala en el resultado de la Figura 10.

Ahora bien, la prevención en la comisión de delitos como el feminicidio tienen especial atención a las acciones previas mediante la efectividad normativa, y la eficacia judicial en la dación de medidas cautelares, pero que la emisión judicial debe materializarse en la realidad, y para ello, debe contar con un apoyo interinstitucional de la policía, pues, son los efectivos policiales, la autoridad para dar cumplimiento las medidas otorgadas, y accionar ante su incumplimiento. Por eso, en la Figura 11, se indica que las medidas judiciales urgentes dictadas por el juzgador debido al contexto de la pandemia covid-19, sustentados el factor riesgo de la víctima ante el agresor ha sido siempre el 57.5%, seguido del 27.5% como casi siempre, y finalmente, a veces que representa el 15%.

El resultado se vincula con estudios realizados por Rosales (2017) sobre la eficacia teórica de las medidas tutelares, que Castro et al. (2017) indica son dadas por la presencia del factor riesgo, aunque muchas veces sostiene González (2018) resultan ser ineficaces, lo que hace reflexionales Llenque & Bustamante (2020) sobre el rol que tienen para erradicar la violencia, sobre todo sostiene Paralta (2020) ante el aumento de feminicidios.

Entonces, el factor riesgo sin señalar el nivel de intensidad (leve-moderado-severo), bajo la discrecionalidad del juzgador en la vigencia de la covid-19, dicta medidas cautelares, las mismas que se mantienen vigentes, a pesar de haber concluido el proceso penal derivado de la causa de supuesta violencia doméstica.

Es decir, si el proceso penal se archiva, sin condenar al supuesto sujeto activo, las medidas en sede cautelar civil siguen activas en favor de la víctima, como mecanismos preventivos, y que estoy a favor debido a que ello, garantiza – teóricamente– en cierta medida a que no se cometa un feminicidio (siempre y cuando cumplan su eficacia práctica), y lo legislado guarda relación con la finalidad de tutelar los bienes jurídicos ante una situación de conflicto al interior de la vida doméstica.

Ahora bien, en concordancia con Gonzáles (2018) y Peralta (2020), corresponde evaluar si los resultados de la Figura 11, nos permite determinar si las medidas de protección reguladas en la norma 30364 en su aplicación práctica resultan ineficaces para prevenir el delito de feminicidio durante la covid-19.

En la cual, al estar dentro de una crisis de salubridad pública, las decisiones judiciales en su mayoría no han sido supervisadas como la ratio legis de la norma lo establece, básicamente, por la ausencia de personal policial asignado a la verificación de su cumplimiento integral, limitado su accionar por la covid-19, la falta de asignación de recursos económicos para su verificación, así como de la carencia de recursos de las medidas de bioseguridad ante la infección virtual al que se exponían.

Al no probarse el cumplimiento efectivo, real y veraz de las medidas de protección, permiten inferir que las medidas resultan ineficaces ante la ausencia y/o presencia estatal para su verificación y aplicación, evidenciando que la realidad supera la normativa y la jurisprudencia. La pandemia no fue impedimento para la comisión de delitos graves como el feminicidio, que fueron cometidos en plena emergencia sanitaria, y que la violencia doméstica en el país y en el mundo, mediante el confinamiento obligatorio, aumentó.

Sobre las modalidades de violencia doméstica que puede contribuir a un resultado como el feminicidio si es que no son tratados en su oportunidad, nacen mediante un conflicto, tanto con la agresión física, como psicológica, o ambas a la vez. Los resultados recabados, indican en la Figura 12, que las medidas cautelares urgentes, se dan ante una agresión corporal, y que ha representado el 100% de su necesaria actuación judicial, mientras que en la Figura 13, se evidencia siempre las decisiones cautelares se dan en un 57.5%, seguida por casi siempre en un 27.5%, y finalmente por un 15% de a veces.

De esta forma permite inferir que las medidas cumplen un determinado rol en los casos de violencia (Llenque & Bustamante), tanto de eficacia (Rosales, 2017) como también resultan ser ineficaces (González, 2018). Mereciendo un estudio la prevención de feminicidio mediante estas medidas como indica Vílchez (2020) y Tello (2021).

Aunque, la experiencia indica que la inmensa mayoría de resoluciones judiciales, se emiten ante un factor de riesgo sin distinguir el nivel, siendo una acción cuasi expresa, lo que no sucede con la agresión económica/patrimonial, en la que el 90% a veces se dictan dicha medida (Figura 14), pero cuando sucede una agresión sexual, un 82% y 17.5% indican que siempre y casi siempre de manera urgente e inmediata se dictan medidas a favor de la agraviada, y se mantienen vigentes durante todo el proceso penal, aún cuando este haya concluido, con la finalidad de evitar una nueva afectación, y prevenir que se comenten acciones funestas que lesione su integridad, libertad sexual y vida humana. Ya que la experiencia nos indica que, para ocultar la comisión de un delito previo, es que se actúa con dolo y se comete otro delito, que, en el caso de las mujeres, ante una violación, al pretender ocultar este delito, se comete un feminicidio.

El feminicidio, al tener una regulación legislativa propia en el derecho nacional, tiene sus especiales consignaciones típicas en el derecho extranjero. Sin embargo, la regulación mediante la denominación "feminicidio" de acuerdo con la Figura 16, es de casi siempre 67.5%, mientras que el 17.5% es a veces, porque indican que la

denominación varía pero la finalidad es la misma, finalmente, la finalidad y el contenido taxativo se da siempre en un 15% según refieren los informantes.

Lo que permite vinculación las averiguaciones de sobre al análisis crítico de su relación como sostiene Tello (2021), asimismo, dicho tipo penal, Vílchez (2020) indica que no cumple su finalidad legal. Además, sobre su naturaleza, se discute en el derecho extranjero con Jiménez (2011), seguida por Saccomano (2017), continuada por Atuk (2020), durante la covid-19 con Valencia et al. (2021) y Massa et al. (2021) en sobre la eficacia y los mecanismos a mejorar.

De esta forma, el feminicidio al tener una regulación específica dirigida a tutelar y sancionar la vida de la mujer ante su vulneración consumada o generada por la tentativa se basa en los hechos que suceden en la realidad, conforme a la Figura 17. El legislador ante una presión médica, sin un debate amplio, es que se reguló de manera incidente tal figura legal, pero con el pasar del tiempo, en menos de diez años ha tenido una modificación constante sobre la taxatividad y tipicidad de las conductas para ser reguladas y eficazmente sancionadas.

La Figura 18 nos permite tener una aproximación más inmediata a la relevancia del tema, al tratar la figura del feminicidio, reviste de especiales circunstancias de agresión por la condición de tal en la víctima. Sin embargo, judicialmente, para la determinación de la pena en el delito de feminicidio está vinculada sobre el nexo causal que existe entre agresor-víctima, señalando que la doctrina jurídica en un 85% se da siempre, y, solo el 15% se da casi siempre.

Relacionándose con las publicaciones de Tello (2020), y sobre la finalidad inconclusa del tipo penal, que indica Vargas (2020), más aún en el contexto de la covid-19, con Valencia et al. (2021) y Massa et al. (2021). En el Perú, el agresor-víctima tiene una relación, así como el hecho criminal se desprende de un nexo causal. Las averiguaciones fiscales, y el sustento fáctico permitirán demostrar las circunstancias tanto precedentes, concomitantes y posteriores del hecho imputado al sujeto activo, permitiendo conocer la imputación concreta y la causalidad que representa el nexo entre el autor y el hecho.

Las circunstancias especiales que presenta el caso, como la gravedad, la forma, el modo, y demás, permitirán fijar el quantum sancionador, así como la audiencia de estas, permite aplicar la proporcionalidad punitiva.

La Figura 20, muestra una relación preocupante, porque el gráfico representa la frecuencia en que los casos de violencia familiar son tratados en sede fiscal, los mismos que a veces son archivados en la investigación preparatoria en un 62.5%, mientras que los casos graves en 35% casi nunca son archivados y finalmente el 1% nunca son archivados.

Este resultado se relaciona con Rosales (2017), en la cual las pericias son tardías, los informes son incompletos, existe demasiada carga procesal para poco personal humano, las mismas que las medidas no son eficaces ante la comisión de nuevos delitos, tal como discute Gonzáles (2018).

Generando una revisión del rol de las medidas (Llenque & Bustamante, 2020), para evaluar los riesgos que se sustentan Castro et al. (2017), sobre todo ante el incremento del feminicidio como alega Peralta (2020), generando una modificación constante del delito, como sostiene Vílchez (2020). Asimismo, el archivo de un caso de violencia doméstica, depende del sustento probatorio para formular acusación, el nivel de sospecha es más intensivo que las diligencias preliminares, en donde la mera evidencia del factor riesgo que motivaron las medidas de protección, en sede penal deben cumplir con los niveles de sospecha conforme al A.P. 01-2017.

Además, la experiencia demuestra que, ante una agresión psicológica, la víctima no acude a la pericia, ante una agresión física no se cuenta con el certificado médico, por mencionar las causas que motivan el archivo de los casos penales. No continuar con el proceso y no contribuir con las investigaciones, muchas veces pasa por la burocracia en la indagación, por amenazas del sujeto activo, por la poca disponibilidad de tiempo, el temor a un contagio durante la emergencia sanitaria, y que muchas veces se “justifican” para evitar continuar en conflictos mediante otro

proceso judicial, es decir, con la denuncia pública se cumple el rol ciudadano de la víctima.

3.3. Aporte práctico (propuesta)

Proyecto de Ley n.º ...

Proyecto de ley que declara interés público del área de policía especializada para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección en casos graves de agresión física y sexual para prevenir el delito de feminicidio.

La bachiller en derecho Chavesta Garcia, Morayma Karolina, como egresada de la Facultad de derecho y humanidades de la Universidad Señor de Sipán, conforme las normas específicas de iniciativa ciudadana, de conformidad con el texto constitucional, derivada de su estudio académico para sustentar su título de licenciatura profesional como abogada, propone:

El proyecto de ley declara interés público del área de policía especializada para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección en casos graves de agresión física y sexual para prevenir el delito de feminicidio.

La suscrita, da la siguiente iniciativa, bajo los términos:

Artículo único: Declaración de interés público:

Declárese de interés público la incorporación en la Ley 30364, artículo 45, inciso 4, el literal F sobre: La implementación del área de policía especializada para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección en casos graves de agresión física y sexual para prevenir el delito de feminicidio.

Exposición de motivos que sustentan la propuesta:

Rosales (2017) sobre la eficacia teórica de las medidas tutelares, es imponente priorizar su evaluación, ya que Castro et al. (2017) indica son dadas por la presencia del factor riesgo, aunque muchas veces, como sostiene Gonzáles (2018) resultan ser ineficaces, lo que hace que tengas que recurrir a las reflexiones de Llenque & Bustamante (2020) sobre el rol que tienen para erradicar la violencia, sobre todo sostiene Paralta (2020) ante el aumento de feminicidios.

Analizando si tal situación merece la aplicación de un enfoque de género como alega Vargas (2020), es importante indicar que la violencia doméstica, no solo se da contra la mujer, sino también con los integrantes familiares, especialmente, contra los menores de edad, debido al contacto y relación directa que tienen estos con sus progenitores. La covid-19 ha obligado a un confinamiento estricto, en donde, factores psicológicos, de ansiedad y crisis económica, han hecho posible el aumento de la violencia doméstica, provocando reacciones contrarias a la ley, y que se han visto afectados los hijos, así como integrantes de vulnerabilidad, extendido a las personas de la tercera edad.

Ahora bien, la prevención en la comisión de delitos como el feminicidio tienen especial atención a las acciones previas mediante la efectividad normativa, y la eficacia judicial en la dación de medidas cautelares, pero que la emisión judicial debe materializarse en la realidad, y para ello, debe contar con un apoyo interinstitucional de la policía, pues, son los efectivos policiales, la autoridad para dar cumplimiento las medidas otorgadas, y accionar ante su incumplimiento. Donde las medidas judiciales urgentes dictadas por el juzgador debido al contexto de la pandemia covid-19, únicamente se han sustentados el factor riesgo de la víctima de manera inmediata, guiados ante el aumento de feminicidios.

Entonces, el factor riesgo sin señalar el nivel de intensidad (leve-moderado-severo), bajo la discrecionalidad del juzgador en la vigencia de la covid-19, dicta medidas cautelares, las mismas que se mantienen vigentes, a pesar de haber concluido el proceso penal derivado de la causa de supuesta violencia doméstica. Es decir, si el proceso penal se archiva, sin condenar al supuesto sujeto activo, las medidas en sede cautelar civil siguen activas en favor de la víctima, como mecanismos preventivos, y que estoy a favor debido a que ello, garantiza –teóricamente– en cierta medida a que no se cometa un feminicidio (siempre y cuando cumplan su eficacia práctica), y lo legislado guarda relación con la finalidad de tutelar los bienes jurídicos ante una situación de conflicto al interior de la vida doméstica.

Ahora bien, en concordancia con Gonzáles (2018) y Peralta (2020), corresponde evaluar y determinar si las medidas de protección reguladas en la norma 30364 en su aplicación práctica resultan ineficaces para prevenir el delito de feminicidio durante la covid-19. En la cual, al estar dentro de una crisis de salubridad pública, las decisiones judiciales en su mayoría no han sido supervisadas como la ratio legis de la norma lo establece, básicamente, por la ausencia de personal policial asignado a la verificación de su cumplimiento integral, limitado su accionar por la covid-19, la falta de asignación de recursos económicos para su verificación, así como de la carencia de recursos de las medidas de bioseguridad ante la infección virtual al que se exponían.

Al no probarse el cumplimiento efectivo, real y veraz de las medidas de protección, permiten inferir que las medidas resultan ineficaces ante la ausencia y/o presencia estatal para su verificación y aplicación, evidenciando que la realidad supera la normativa y la jurisprudencia. La pandemia no fue impedimento para la comisión de delitos graves como el feminicidio, que fueron cometidos en plena emergencia sanitaria, y que la violencia doméstica en el país y en el mundo, mediante el confinamiento obligatorio, aumentó.

Sobre las modalidades de violencia doméstica que puede contribuir a un resultado como el feminicidio si es que no son tratados en su oportunidad, nacen mediante un conflicto, tanto con la agresión física, como psicológica, o ambas a la vez.

De esta forma permite inferir que las medidas cumplen un determinado rol en los casos de violencia (Llenque & Bustamante), tanto de eficacia (Rosales, 2017) como también resultan ser ineficaces (González, 2018). Mereciendo un estudio la prevención de feminicidio mediante estas medidas como indica Vílchez (2020) y Tello (2021).

Aunque, la experiencia indica que la inmensa mayoría de resoluciones judiciales, se emiten ante un factor de riesgo sin distinguir el nivel, siendo una acción cuasi expresa, lo que no sucede con la agresión económica/patrimonial, pero cuando sucede una agresión sexual, es siempre dictar acciones de manera urgente e inmediata se dictan medidas a favor de la agraviada, y se mantienen vigentes durante todo el proceso penal, aún cuando este haya concluido, con la finalidad de evitar una nueva afectación, y prevenir que se comenten acciones funestas que lesione su integridad, libertad sexual y vida humana. Ya que la experiencia nos indica que, para ocultar la comisión de un delito previo, es que se actúa con dolo y se comete otro delito, que, en el caso de las mujeres, ante una violación, al pretender ocultar este delito, se comete un feminicidio.

Por lo tanto, el feminicidio, al tener una regulación legislativa propia en el derecho nacional, tiene sus especiales consignaciones típicas en el derecho extranjero.

Sin embargo, la regulación mediante la denominación "feminicidio" su la denominación varía en el derecho comparado, pero la finalidad es la misma, finalmente, la el objeto y el contenido taxativo se reserva para ser regulado y delimitado por el Legislador.

En la doctrina se encuentran estudios sobre el análisis crítico de su regulación, con Tello (2021), asimismo, dicho tipo penal, Vílchez (2020) indica que no cumple su finalidad legal. Además, sobre su naturaleza, se discute en el derecho extranjero con Jiménez (2011), seguida por Saccomano (2017), continuada por Atuk (2020), durante la covid-19 con Valencia et al. (2021) y Massa et al. (2021) en sobre la eficacia y los mecanismos a mejorar. De esta forma, el feminicidio al tener una regulación específica dirigida a tutelar y sancionar la vida de la mujer ante su vulneración consumada o generada por la tentativa se basa en los hechos que suceden en la realidad.

Por lo tanto, ante los argumentos esbozados para una adecuada prevención de delitos graves como el feminicidio y la tutela urgente del aparato estatal ante delitos graves de agresión física y sexual de una mujer sin importar la edad y condición justifica la medida, incorporar un mecanismo legal, permitirá consolidar una respuesta inmediata para la paz social en víctimas de violencia.

En tal sentido, la autoridad responsable en el Ministerio del Interior, necesita tener mayor presencia institucional con las poblaciones vulnerables víctimas de violencia, para ello, se justifica la incorporación en la Ley 30364, artículo 45, inciso 4, del literal F sobre: La implementación del área de policía especializada para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección en casos graves de agresión física y sexual para prevenir el delito de feminicidio.

Análisis costo-beneficio:

Desde la óptica del análisis económico del derecho, la iniciativa no genera un costo directo en el gasto del presupuesto público. Más bien, el beneficio social en prevención de delitos graves como el feminicidio y la tutela urgente del aparato estatal ante delitos graves de agresión física y sexual de una mujer sin importar la edad y condición justifica la medida, al permitir consolidar una respuesta inmediata para la paz social en víctimas de violencia.

Efecto de la norma en la legislación:

La normatividad directamente no modifica la legislación, más bien tiene un efecto integrador para lograr los fines estatales y normativos.

Vinculación de la normativa con la Legislación:

a. Vinculación con el Acuerdo nacional

Durante los primeros años del dos mil, las voluntades políticas, acordaron contribuir esfuerzos para erradicar la violencia, conforme a la séptima política del Acuerdo nacional, lo que guarda vinculación con los mecanismos cautelares para proteger víctimas de violencia doméstica y así tener acciones para la prevención del delito del feminicidio.

b. Vinculación con la agenda legislativa

En el Parlamento, en el presente periodo legislativo, la agenda está delimitada a temas de protección de la mujer, así como a impulsar la garantía de derechos de las personas, y también, la tutela de las víctimas para obtener justicia en la jurisdicción ordinaria. Demostrando vinculación con los mecanismos tutelares de las mujeres y prevenir delitos graves como el feminicidio.

Emisión legal:

El Congreso:

Ha dado la siguiente ley:

Artículo único: Declaración de interés público:

Declárese de interés público la incorporación en la Ley 30364, artículo 45, inciso 4, el literal F sobre: La implementación del área de policía especializada para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección en casos graves de agresión física y sexual para prevenir el delito de feminicidio.

Comuníquese al Señor Presidente Constitución de la República, para emitir la promulgación y publicación, conforme corresponda.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Para la elaboración de las siguientes conclusiones, se tiene en razón a los objetivos planteados:

Se logró estudiar desde el abordaje conceptual-teórico la legislación que regula la norma 30364, que tienen especial incidencia la violencia psicológica, física, sexual y económica, con mayor registro de casos, las dos primeras, razón por la cual se otorgan medidas de protección urgentes en los casos de agresión sexual y física al presentar un riesgo severo.

Se logró analizar la figura legal del feminicidio desde la norma sustantiva penal que regula el denominado delito, donde el legislador nacional ha positivizado tutelar de forma específica y especial el bien jurídico de la vida femenina, amparado en la descripción normativa “por su condición de tal”, modificando el tipo penal, para ir tipificando las conductas punibles, así como las circunstancias que revisten gravedad.

Se logró describir las implicancias de las medidas tutelares o de protección en favor de la mujeres como garantía de prevenir acciones graves o funestas que atenten contra su vida, evitando que se cometa el delito de feminicidio por parte del sujeto activo, constituyendo un acción judicial adecuada y oportuna ante la presencia de indicios que permite sostener la vigencia del factor riesgo en la presunta víctima.

Finalmente, se demostró que al estar dentro de una crisis de salubridad pública, las medidas de protección reguladas en la Ley 30364, durante el contexto de la Covid-19, por falta de recursos policiales y por falta de notificación oportuna a los sujetos procesales, resultaron ser ineficaces para prevenir el delito de feminicidio. Es decir, las decisiones judiciales de otorgar medidas de protección a mujeres víctimas de violencia, en su mayoría no han sido supervisadas como la *ratio legis* de la norma lo establece, básicamente, por la ausencia de personal policial asignado a la verificación de su cumplimiento integral, limitado su accionar por la autoridades responsables de su supervisión, la carencia de recursos de las medidas de bioseguridad ante la infección virtual al que se exponían y al no efectuarse

oportunamente la notificación de las medidas de protección a los sujetos procesales, implica que resultaron ser ineficaces. Por eso, no fue impedimento para la comisión de delitos graves como el feminicidio, que fueron cometidos en plena emergencia sanitaria, y que la violencia doméstica en el país y en el mundo, mediante el confinamiento obligatorio, aumento.

4.2. Recomendaciones

Se recomienda que los grupos parlamentarios en el Congreso acojan la iniciativa propuesta, la asuman como parte de la lucha para erradicar la violencia, se debate la propuesta y finalmente sea aprobada, por ser una necesidad de interés público.

Se recomienda que el Congreso, emita normas debidamente sustentada tanto técnica como jurídicamente en base a las reales situaciones que se exponen en la realidad, más que por una situación de presión mediática y/o populismo legislativo, con la finalidad de no variar constantemente el tipo penal en la norma sustantiva, mediante sus modificaciones y/o adiciones que muchas veces son advertidas en su oportunidad, tal como sucede con el delito de feminicidio.

Se recomienda la existencia de normas concretas que permitan garantizar una seguridad jurídica, legalidad y no limitación de los derechos de las personas, por cuanto, persiste normas que se mantienen vigentes mediante medidas de protección, a pesar de demostrarse penalmente la conclusión del proceso, y que esa indeterminación temporal, debe ser delimitada.

REFERENCIAS

- Aragón, J., & Marylia, C. (2020). *Feminicidios en el Perú - Escuela de Gobierno y Políticas Públicas*. Escuela de Gobierno y Políticas Públicas. https://escuela.pucp.edu.pe/gobierno/investigacion/reportes-tematicos-2/femicidio-en-el-peru/#_ftn4
- Atuk, S. (2020). Femicide and the speaking state: Woman killing and woman (Re)making in Turkey. *Journal of Middle East Women's Studies*, 16(3), 283–306. <https://doi.org/10.1215/15525864-8637409>
- Carrasco, S. (2019). *Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación* (Primera). Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Castillo, J. (2021). *Medidas de protección en la violencia de género y el grupo familiar. Proceso de tutela urgente* (Primera). Ediciones DEJUS E.I.R.L.
- Castro, R., Cerellino, L., & Rivera, R. (2017). Risk Factors of Violence against Women in Peru. *Journal of Family Violence*, 32(8), 807–815. <https://doi.org/10.1007/s10896-017-9929-0>
- Collazos, M., & Fernández, A. (2019). Propuesta de gestión por competencias para mejorar el desempeño laboral de los colaboradores en la Municipalidad Distrital De Conchán- periodo 2018. *Ingeniería: Ciencia, Tecnología e Innovación*, 6(1).
- Fernández, A. (2014). *La familia y la coparentalidad en el Perú*.
- Fernández Altamirano, A. E. F., Villanueva Calderón, J. A., & Reyes Reyes, C. A. (2021). La democracia peruana: Estado fallido, república inconclusa, y sin ciudadanía. *Horizonte Empresarial*, 8(1), 438–446. <https://doi.org/10.26495/rce.v8i1.1656>
- Fernando, G. (2020). *Las otras cifras de la COVID-19 en Perú: 12 feminicidios y 226 violaciones*. 13-Mayo-2020. <https://www.efeminista.com/las-otras-cifras-de-la-covid-19-en-peru-12-femicidios-y-226-violaciones/>

- García, S., & Acquaviva, M. (2010). *Protección contra la violencia familiar* (Primera). Editorial Hammurabi.
- Gonzales, J. (2018). La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar. In *Universidad César Vallejo*. Universidad César Vallejo.
- Guerra, M. (2016). *Sistema de protección cautelar. El carácter transversal de la tutela peruana y su aplicación en los ámbitos del derecho procesal civil, comercial, constitucioinal, consumidor, arbitral, contencioso administrativo y supranacional* (Primera). Instituto Pacífico S.A.C.
- Guevara, I. (2016). *El parricidio. Entre la infracción del deber y el feminicidio* (Primera). Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill Education.
- Jiménez, N. (2011). Feminicidio: Una salida emergente de la mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 3(Feminicidio), 23.
- Llenque, A., & Bustamante, G. (2020). *Rol de las medidas de protección para erradicar la violencia contra la mujer en el Perú, 2015-2018: una revisión sistemática*. Universidad Privada del Norte.
- Massa, R., Fondevila, G., & García-Tejeda, E. (2021). Female homicide victimisation in Mexico: a group-based trajectory and spatial study. *Global Crime*, 22(2), 123–142. <https://doi.org/10.1080/17440572.2020.1869539>
- Ministerio Público. (2018). *Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género*.
- Ministerio Público. (2021). *Las denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar superaron las 500 mil durante el año 2020 | Gobierno del Perú. Nota de Prensa*.

<https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/345503-las-denuncias-por-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar-superaron-las-500-mil-durante-el-ano-2020>

Nomberto, K. (2017). *Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento*. Universidad Privada Antenor Orrego.

Núñez, W., & Pilar, C. M. del. (2014). *Violencia familiar. Comentarios a la Ley 29282*. (Segunda). Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

OPS, O. P. de la S. (2020). *No puede pasarse por alto el riesgo de violencia que las mujeres y sus hijos y hijas afrontan durante la crisis actual debida a la pandemia de COVID-19. COVID-19 y violencia contra la mujer*.

Palma, M. (2017). *La eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar entre cónyuges en el 5 ° Juzgado de Familia del Callao 2016 - 2017*. Universidad César Vallejo.

Pariasca, J. (2016). *Violencia familiar y responsabilidad civil ¿tema ausente en la nueva Ley N° 30364?, un análisis desde la praxis* (Primera). Grupo Editorial Lex & Iuris.

Peralta, E. (2020). *Medidas de protección ante el incremento del feminicidio, Distrito Judicial de Lima Este, 2020*. In *Repositorio Institucional - UCV*. Universidad César Vallejo.

Plácido, A. (2020). *Violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar* (Primera). Instituto Pacífico S.A.C.

Ramos, M., & Ramos, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección en la Ley 30364* (Primera). Grupo Editorial Lex & Iuris.

Reátegui, J., & Reátegui, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia* (Primera). Editorial Iustitia S.A.C.

- Rivas, S. (2019). El tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar ¿Es legítimo criminalizar dichas conductas? In *Actualidad Penal* (Vol. 47). <https://doi.org/2415-2285>
- Rivas, S., & Álvarez, J. (2019). *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano* (Primera). Instituto Pacífico S.A.C. <https://doi.org/978-612-322-123-2>
- Rosales, R. (2017). Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en Barranca 2015-2017. In *Вестник Росздравнадзора* (Vol. 4). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 117, 51–78. <https://doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.51>
- Salinas, R. (2018). *Derecho penal. Parte especial* (Séptima, Vol. 1). Editorial Iustitia S.A.C.
- Silva, L. (2019). Criterios para resolver casos de violencia de género y el delito de feminicidio desde la perspectiva de género. *Acceso a La Justicia: Discriminación y Violencia Por Motivos de Género*, 5.
- Silva, M. (2018). *Mujer, grupo familiar violencia y derecho. Estudio a la Ley N.º 30464 y su reglamento* (Primera). Librería y Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Tello, I. (2021). El delito de feminicidio en el Perú. Análisis crítico de la regulación actual. In Gaceta Jurídica S.A. (Ed.), *Gaceta penal & procesal penal* (Primera, pp. 11–21). Tomo 141.
- Valencia, P., Nateras, M., Bruno, C., & Paz, P. (2021). The exacerbation of violence against women as a form of discrimination in the period of the COVID-19 pandemic. *Heliyon*, 7(3). <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2021.e06491>

Vargas, C. (2020). Aplicación del enfoque de género en la investigación fiscal del delito de feminicidio en Lima Norte – 2019. In *Universidad Nacional Federico Villarreal*. Universidad Nacional Federico Villarreal.

Vílchez, I. (2020). *La modificación del tipo penal feminicidio desde una perspectiva de la filosofía utilitarista en el Estado peruano*.

Villanueva, R. (2010). *El registro de feminicidios del Ministerio Público*. Repositorio digital de CEPAL.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>Problema general:</p> <p>¿Cómo la aplicación de las medidas de protección regulada en la Ley 30364 resulta para prevenir el delito de feminicidio durante la covid-19?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar si las medidas de protección reguladas en la Ley 30364 en su aplicación práctica resultan ineficaces para prevenir el delito de feminicidio durante la covid-19.</p>	<p>Las medidas de protección reguladas en la Ley 30364, durante el contexto de la Covid-19, por falta de recursos policiales y por falta de notificación oportuna a los sujetos procesales, resultaron ser ineficaces para prevenir el delito de feminicidio</p>	<p>Medidas de protección reguladas en la Ley 30364</p>	<p>Tipo: Básica, Descriptiva</p> <p>Enfoque: Cuantitativa</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Población:40 personas</p> <p>Técnica: Encuesta</p> <p>Instrumento: Cuestionario</p> <p>Fuente: Revistas indexadas.</p>
<p>Problemas específicos:</p> <p>¿Cómo se aplican medidas de proyección dictadas conforme a la Ley 30364 durante la covid-19?</p> <p>¿De que manera las medidas de protección ayudan a prevenir el delito de feminicidio durante la covid-19?</p> <p>¿Cómo contribuyen los efectivos policiales para el cumplimiento de las medidas de protección durante la covid-19?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Estudiar teóricamente la regulación de las medidas de protección en la Ley 30364.</p> <p>Analizar el delito del feminicidio regulado en el código penal peruano.</p> <p>Describir las implicancias de las medidas de protección frente al delito de feminicidio durante la covid-19.</p>		<p>Delito de feminicidio</p>	

Anexo 02: Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Medición
VI: Medidas de protección reguladas en la Ley 30364	Díaz(s.f.) define que: Son aquellas actitudes y decisiones que toman en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor (p.1)	Es una medida urgente, necesaria y preventiva ante un riesgo o peligro que contiene la decisión judicial, debido a la vulnerabilidad de la víctima por la conducta dolosa de la agresividad en la que se encuentra.	Decisión judicial	Retiro del agresor de la vivienda que habita con su víctima	Escala de Likert 1. Siempre 2. Casi siempre 3. A veces 4. Casi nunca 5. Nunca.
				Impedimento de acoso del agresor hacia la víctima	
				Prohibición de comunicación por todo tipo de medio	
				Prohibición al agresor del uso de armas	
				Inventario de los bienes económicos	
				Discrecionalidad de medidas	
			Vulnerabilidad	Menoría de edad	
				En situación de precariedad - abandono	
				Tercera edad	
			Agresividad	Psicológica del agresor con la víctima	
				Física del agresor con la víctima	
				Económica del agresor con la víctima	
				Sexual del agresor con la víctima	
			Regulación	Internacional	Escala de Likert

VD: Delito de feminicidio	Se denomina al asesinato de una mujer por la condición de tal (ser mujer) (Salinas, 2018).	El delito de feminicidio en el Código penal es el tipo penal que regula el asesinato de una mujer por la condición de tal (ser mujer) iniciando un proceso judicial.		Nacional	
			Vinculación	Nexo causal del agresor con la víctima	
			Proceso penal	Preparatoria	
				Juzgamiento	

Anexo 03: Instrumento

CUESTIONARIO VIRTUAL 01

El presente instrumento tiene fines estrictamente académicos y busca obtener información sobre el tema de investigación titulado: "*Medidas de protección en la Ley 30364 y su implicancia para prevenir el delito de feminicidio durante la Covid-19, 2020*".

Los datos e información serán reservados y únicamente se presentará los datos más relevantes.

Marque con un aspa (X) en el cuadro, según corresponda.

1. Siempre, 2. Casi siempre, 3. A veces, 4. Casi nunca, y, 5. Nunca.

Pregunta:	1	2	3	4	5
1. ¿En las medidas de protección urgente la decisión judicial se consigna el retiro de la vivienda al agresor que vive con su víctima?					
2. ¿En las medidas de protección la decisión judicial ordena el impedimento de acoso del agresor hacia la víctima?					
3. ¿En las medidas de protección la decisión judicial ordena la prohibición de comunicación empleando todo tipo de medio del agresor hacia la víctima?					
4. ¿En las medidas de protección la decisión judicial ordena el inventario de los bienes económicos de la víctima?					
5. ¿En las medidas de protección a decidir el juzgador, recae en su facultad discrecional y los debe motivar en la decisión judicial?					



6. ¿En las medidas de protección urgente se sustenta en la vulnerabilidad por minoría de edad?					
7. ¿En las medidas de protección urgente se sustenta en la vulnerabilidad por la situación de precariedad-abandono?					
8. ¿En las medidas de protección urgente se sustenta en la vulnerabilidad de las personas de la tercera edad?					
9. ¿En las medidas de protección se resuelven de conformidad al contexto de agresividad psicológica del agresor con la víctima?					
10. ¿En las medidas de protección se resuelven de conformidad al contexto de agresividad física del agresor con la víctima?					
11. ¿En las medidas de protección se resuelven de conformidad al contexto de agresividad psicológica del agresor con la víctima?					
12. ¿En las medidas de protección se resuelven de conformidad al contexto de agresividad económica del agresor con la víctima?					
13. ¿En las medidas de protección se resuelven de conformidad al contexto de agresividad sexual del agresor con la víctima?					
14. ¿El delito de feminicidio tiene regulación propia en el derecho comparado?					
15. ¿El delito de feminicidio está regulado debidamente conforme a los hechos que suceden en la realidad?					
16. ¿En el delito de feminicidio para la determinación de la pena tiene vinculación sobre el nexa causal del agresor con la víctima?					



17. ¿Las medidas de protección son efectivas mientras dura el proceso penal contra el agresor?					
18. ¿La mayoría de los casos de violencia familiar son archivados en la investigación preparatoria?					
19. ¿En los delitos de feminicidio se presenta el requerimiento de acusar dentro del plazo establecido?					
20. ¿La determinación de la responsabilidad penal del acusado en el juzgamiento es la adecuada?					

Anexo 04: Validación del instrumento por juicio de experto



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		ANTONY FERNÁNDEZ ALTAMIRANO
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	CONSTITUCIONAL-PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAESTRO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	6 AÑOS APROXIMADAMENTE
	CARGO	SOCIO FUNDADOR CEO IURIS ABOGADOS
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: Medidas de protección en la Ley 30364 y su implicancia para prevenir el delito de feminicidio durante la Covid-19, 2020.		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Morayma Karolina Chavesta García
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (x) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL: Determinar si las medidas de protección reguladas en la Ley 30364 en su aplicación práctica resultan ineficaces para prevenir el delito de feminicidio durante la covid-19. ESPECÍFICOS: Estudiar teóricamente la regulación de las medidas de protección en la Ley 30364. Analizar el delito del feminicidio regulado en el código penal peruano. Describir las implicancias de las medidas de protección frente al delito de feminicidio durante la covid-19.

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

Nº	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿En las medidas de protección urgente la decisión judicial se consigna el retiro de la vivienda al agresor que vive con su víctima?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
02	<p>¿En las medidas de protección la decisión judicial ordena el impedimento de acoso del agresor hacia la víctima?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
03	<p>¿En las medidas de protección la decisión judicial ordena la prohibición de comunicación empleando todo tipo de medio del agresor hacia la víctima?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
04	<p>¿En las medidas de protección la decisión judicial ordena el inventario de los bienes económicos de la víctima?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	5- Nunca.	
05	<p>¿En las medidas de protección a decidir el juzgador, recae en su facultad discrecional y los debe motivar en la decisión judicial?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿En las medidas de protección urgente se sustenta en la vulnerabilidad por minoría de edad?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>¿En las medidas de protección urgente se sustenta en la vulnerabilidad por la situación de precariedad-abandono?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿En las medidas de protección urgente se sustenta en la vulnerabilidad de las personas de la tercera edad?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

09	<p>¿En las medidas de protección se resuelven de conformidad al contexto de agresividad psicológica del agresor con la víctima?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
10	<p>¿En las medidas de protección se resuelven de conformidad al contexto de agresividad física del agresor con la víctima?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
11	<p>¿En las medidas de protección se resuelven de conformidad al contexto de agresividad psicológica del agresor con la víctima?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
12	<p>¿En las medidas de protección se resuelven de conformidad al contexto de agresividad económica del agresor con la víctima?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
13	<p>¿En las medidas de protección se resuelven de conformidad al contexto de agresividad sexual del agresor con la víctima?</p>	<p>A (x) D ()</p>

	<p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>SUGERENCIAS:</p>
14	<p>¿El delito de feminicidio tiene regulación propia en el derecho comparado?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
15	<p>¿El delito de feminicidio está regulado debidamente conforme a los hechos que suceden en la realidad?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
16	<p>¿En el delito de feminicidio para la determinación de la pena tiene vinculación sobre el nexo causal del agresor con la víctima?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
17	<p>¿Las medidas de protección son efectivas mientras dura el proceso penal contra el agresor?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>.....</p>
18	<p>¿La mayoría de los casos de violencia familiar son archivados en la investigación preparatoria?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
19	<p>¿En los delitos de feminicidio se presenta el requerimiento de acusan dentro del plazo establecido?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
20	<p>¿La determinación de la responsabilidad penal del acusado en el juzgamiento es la adecuada?</p> <p>1- Siempre. 2- Casi siempre. 3- A veces. 4- Casi nunca. 5- Nunca.</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>A (x) D ()</p>
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Cumple con los requisitos de viabilidad, factibilidad, coherencia, cohesión, congruencia</p>	



Las preguntas del instrumento guardan relación con el objeto de estudio y están debidamente formuladas para su aplicación.

8. OBSERVACIONES:

NINGUNA



DR. ANTONY FERNÁNDEZ ALTAMIRANO

ABOGADO

Reg. ICAJ N.º 7115

Mtro. Abg. Antony Fernández Altamirano

Juez Experto



Anexo 05: 03 Jurisprudencias

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ASUMIDAS POR EL ESTADO PERUANO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y PROSCRIPCIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de: i) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres; y, ii) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes.
2. El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de estereotipos de género, en contextos de discriminación contra las mujeres, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima.
3. Los estereotipos de género son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Algunos de estos estereotipos, que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. ii) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. iii) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. iv) La mujer debe ser recatada en su sexualidad. v) La mujer debe ser femenina. vi) La mujer debe ser sumisa.
4. Corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o notorios estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio 298) contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la

sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166), que condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor de feminicidio y le impuso quince años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple y le impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 03):

1.1. Se atribuye a Alex Alejandro Chambi Quispe haber estrangulado a Paola Cáceres Ramos, su exenamorada, el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a las cuatro horas con treinta minutos, aproximadamente, por inmediaciones del jirón dos de mayo, de la urbanización Santa Marcelina, de la provincia de San Román, del departamento de Puno. Las circunstancias específicas del hecho –a criterio de la Fiscalía Superior– son las siguientes:

a) Hechos precedentes: el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada Paola Cáceres Ramos fueron enamorados hasta un año antes de ocurrido el hecho ilícito y mantenían constante comunicación telefónica; por ello, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el encausado se comunicó con la agraviada, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, aproximadamente, e indicó que estaba bebiendo con Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, e irían juntos a su casa. Luego se encontraron en la discoteca Éxtasis.

b) Hechos concomitantes: el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a las cuatro de la mañana con diez minutos, aproximadamente, Alex Alejandro Chambi Quispe y Paola Cáceres Ramos estaban cerca a la puerta de la casa de esta, después de llegar estos y el hermano de la agraviada al lugar, a bordo de una motocicleta.

En tal circunstancia forcejearon, cayeron al piso y el acusado, que se encontraba vestido con un terno de color plomo, una corbata verde azulina y una camisa negra, se desprendió de su corbata y con esta estranguló a la agraviada (asfixia mecánica, que conllevó a un edema cerebral pulmonar); previamente le ocasionó escoriaciones en la región auricular derecha, en el labio inferior derecho, en la parte derecha de la mandíbula y en la pirámide nasal, y propinó golpes en los labios superior e inferior, en el muslo derecho, en la rodilla izquierda y en el segundo dedo de la mano izquierda.

Luego intentó maquillar la escena del crimen; para ello colgó un pedazo de la corbata con que asfixió a su víctima y la colocó en la horquilla del camión que se encontraba estacionado en el lugar, quedándose otro pedazo de dicha prenda en el cuello de la agraviada. Asimismo, tocó la puerta del domicilio de su víctima y salió a su encuentro Nay Ruth Maquera Taquere, pareja de Renzo Cáceres Ramos –hermano de la agraviada y amigo del procesado–, a quien le dijo que Paola Cáceres Ramos intentó ahorcarse; después ambos ingresaron el cuerpo de la agraviada a su habitación, donde llegó Martha Virginia Ramos Apaza, madre de agraviada; y, el acusado se retiró del dicho inmueble, señalando “Paola, hasta acá noma”; además, ante el requerimiento de Nay Ruth Maquera Taquere, entregó el teléfono celular de la agraviada.

Martha Virginia Ramos Apaza y Nay Ruth Maquera Taquere trasladaron a la agraviada al hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca; sin embargo, esta ya había fallecido y llegó cadáver a dicho establecimiento de salud.

El motivo del feminicidio –a criterio del representante el Ministerio Público– fue que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, cuando estableciendo bebidas alcohólicas con Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, vio a Paola Cáceres Ramos besándose con otro joven, en la discoteca donde estos se encontraban y, cuando se vieron, le llamó por otro nombre.

c) Hechos posteriores: una vez que el Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos, se realizaron las diligencias correspondientes, entre ellas recibir las declaraciones de Martha Virginia Ramos Apaza y Nay Ruth Maquera Taquere, e intervenir al procesado Alex Alejandro Chambi Quispe:

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de feminicidio, previsto en artículo ciento ocho-B del Código Penal, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo N.º 1323, publicado el seis de enero de dos mil diecisiete. Por ello, solicitó se imponga al procesado Alex Alejandro Chambi Quispe quince años de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

1.3. Dicho tipo penal, al momento de ocurridos los hechos, preveía lo siguiente:

Artículo 108-B. Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: [...]

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente [...]

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

SEGUNDO. El Juzgado Penal Colegiado de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166), resolvió condenar a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de feminicidio, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Se acreditó la muerte violenta de Paola Cáceres Ramos, el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, en horas de la madrugada, por inmediaciones de su domicilio, y que la misma se produjo a consecuencia de un estrangulamiento (por mano de tercera persona), y no de un ahorcamiento (por propia mano), según se detalla en el examen de la perito de inspección

criminalística, la pericia practicada por el especialista, el protocolo de autopsia actuado y el examen del perito que practicó este examen.

2.2. Está probado en autos que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada Paola Cáceres Ramos eran exenamorados, que la agraviada era maltratada físicamente por el procesado, este la amenazaba de muerte, y que ambos mantenían comunicación hasta antes de ocurridos los hechos, con las declaraciones de Martha Virginia Ramos Apaza, Renzo Cáceres Ramos y Nay Ruth Maquera Taquere, las impresiones de las conversaciones que mantuvieron vía Facebook, y el acta de deslacrado y visualización del equipo celular (específicamente mensajes de texto y conversaciones por *WhatsApp*).

2.3. También se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada se encontraron en la discoteca Éxtasis, de la ciudad de Juliaca, esta llamó al encausado por otro nombre, y Chambi Quispe vio a la agraviada besándose con un joven de nombre Iván, que aparentemente era su enamorado, lo que motivó la ira del encausado y que le quite la vida.

2.4. Asimismo, se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, la agraviada Paola Cáceres Ramos y Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, salieron de la discoteca Éxtasis y se dirigieron al domicilio de estos últimos, ubicado en el jirón cuatro de mayo, a bordo de una motocicleta; cuando llegaron a dicho inmueble el procesado llevó a Renzo Cáceres Ramos a su domicilio, mientras que la agraviada se quedó en el lugar donde el vehículo que los trasladó la dejó; luego regresó donde Paola Cáceres Ramos y allí forcejearon y produjeron múltiples lesiones; después, el procesado la asfixió con su corbata, aprovechando su superioridad física y en razón de que, a pesar de ser exenamorados, la vio besándose con otra persona en la discoteca Éxtasis y allí esta lo llamó por otro nombre. También se acreditó que el acusado maquilló la escena del crimen e intentó hacer pasar el hecho como si se tratase de un suicidio.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

TERCERO. La Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), revocó la sentencia y, desvinculándose de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos, e impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad, debido a que –a su criterio– se

acreditó que Alex Alejandro Chambi Quispe y Paola Cáceres Ramos fueron enamorados hasta inicios del año dos mil dieciséis, esto es, un año y medio antes de ocurridos los hechos, y que el día de los hechos estuvieron libando licor en la discoteca Éxtasis, cada uno en grupos distintos; en dicho lugar se encontraron y allí el procesado vio a la agraviada besándose con otra persona; además, cuando se encontraron esta llamó al acusado por el nombre de Edy, lo que motivó los celos del procesado; sin embargo, ello no se configura como delito de feminicidio, sino como un acto de violencia concreto tipificado como homicidio simple. El Colegiado Superior específicamente señaló lo siguiente:

Lo cierto es que efectivamente el acusado causó la muerte de la agraviada, estrangulándola con su corbata, y el móvil, aparente que se desprende de los hechos ocurridos en la discoteca habría sido los celos del imputado al ver a su exenamorada besarse con otro varón.

El Colegiado [de primera instancia] comete un error al indicar que el imputado se aprovechó de su superioridad física para matar, antes la agredió y se aprovechó del estado de embriaguez de su víctima, y que ello probaría la discriminación hacia la mujer; estos hechos no prueban el tipo penal de feminicidio, sino la violencia del acto concreto; lo que debe establecerse es la violencia estructural contra las mujeres.

Ya hemos precisado que el tipo penal exige que el homicida haya matado a la víctima por su "condición de mujer"; es decir, por su "condición de tal" se refiere a algo más que al simple hecho de que se trata de una persona de sexo femenino. Lo que no ha sido acreditado en el caso de autos.

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE Y CONCESORIO DE LA CASACIÓN

CUARTO. El representante del Ministerio Público sustentó el recurso propuesto (folio 298) en las causales de casación previstas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referidas a la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material y errónea interpretación de la ley penal; además, en lo esencial, señaló que:

4.1. Se acreditó la comisión del delito de feminicidio, en los términos detallados en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, pues la muerte de Paola Cáceres Ramosse produjo porque Alex Alejandro Chambi Quispe la vio besándose con otra persona y cuando se encontraron

le llamó por otro nombre.

4.2. Matar a una mujer por el solo hecho de verla besándose con otra persona en una discoteca constituye el supuesto de acabar con la vida de una mujer por su condición de tal; nótese que el agente se siente superior a la mujer y no tolera que esta se bese con otro, desvalorándose la autodeterminación que tiene una mujer y constituyéndose en el estereotipo de género de que la mujer es objeto que debe estar al servicio del varón: solo debe besarse con él y si lo hace con otro muere.

4.3. La Sala Superior concluyó que está acreditado que Alex Alejandro Chambi Quispe mató a Paola Cáceres Ramos porque la vio besándose con otra persona en la discoteca y no toleró ello; de modo que la consecuencia lógica era que se condene a dicha persona por el delito de feminicidio; sin embargo, ilógicamente se desvinculó de la acusación fiscal y condenó al procesado como autor del delito de homicidio simple.

QUINTO. Este Tribunal, a través de la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (folio 54 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto, por las causales de casación previstas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y señaló que existe la necesidad de consolidar la doctrina jurisprudencial sobre el delito de feminicidio; específicamente respecto a la valoración del elemento "por su condición de tal".

FUNDAMENTOS PRELIMINARES DE ESTE TRIBUNAL

SEXTO. Este Tribunal, como garante de derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria (encargada de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico), considera que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural de nuestra sociedad, que colocó a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad y exige una atención prioritaria y efectiva por parte del Estado; por lo que, previamente a emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de casación propuesto, considera necesario detallar lo siguiente:

6.1. El Estado peruano asumió diversos compromisos internacionales para la protección efectiva de los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos universales y regionales de tutela de los derechos humanos. Entre dichas normas tenemos:



a) La Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), ratificada por el Perú el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, que en su artículo dos establece que los Estados Partes de esta norma universal condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a adoptar medidas legislativas que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes (inciso b).

i) El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer - Cedaw, por sus siglas en inglés, órgano de expertos encargado de supervisar la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General N.º 19 (1992), instó a los Estados Partes a adoptar todas las medidas jurídicas que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas; entre estas medidas se encuentran las sanciones penales para proteger a la mujer de todo tipo de violencia (recomendación concreta T).

ii) Dicho Comité (Cedaw), en la Recomendación General N.º 35 (2017), señaló que los Estados están obligados¹ a adoptar las medidas legislativas que prohíban todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres, y establezcan una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes (fundamento 26, punto a). Además, recomendó a los Estados que refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer (fundamento 27) y adopten y apliquen las medidas

¹ En la Recomendación General N.º 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes, se indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad *de jure* y *de facto*. El alcance de esas obligaciones, en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ocurrida en determinados contextos, se aborda en la recomendación general 28 y en otras recomendaciones generales, como la Recomendación General N.º 26 (2008), sobre las trabajadoras migratorias; la Recomendación General N.º 27 (2010), sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos; la Recomendación General N.º 30 (2013), sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos; la Recomendación General N.º 31, relativa a las prácticas nocivas; la Recomendación General N.º 32 (2014), sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres; la Recomendación General N.º 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia; la Recomendación General N.º 34 (2016), sobre los derechos de las mujeres rurales.

legislativas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer; en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos (primera medida legislativa general de prevención).

b) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Para (1994)², ratificada por el Perú el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, que en su artículo siete establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y, entre otras medidas, incluir en su legislación interna normas penales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (inciso c).

6.2. El legislador peruano, en cumplimiento de estas obligaciones internacionales, entre otras³, el dieciocho de julio de dos mil trece promulgó la Ley N.º 30068, que incorporó el artículo 108-B del Código Penal, que tipificó el delito feminicidio; luego, mediante la Ley N.º 30323, del seis de mayo de dos mil quince, adicionó la pena inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, cuando el agente tenga hijos con la víctima; en el contexto de las facultades delegadas por el Legislativo, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto Legislativo N.º 1323, del seis de enero de dos mil diecisiete, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género (aplicable al presente caso); y, finalmente, mediante la Ley N.º 30819, publicada el trece de julio de dos mil dieciocho, amplió la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

6.3. Asimismo, expidió la Ley N.º 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el Decreto Supremo N.º 003-2009-MIMDES - Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015, y el Decreto Supremo N.º 008-2016-MIMP - Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 - 2021.

² Esta norma reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos.

³ De Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención de Derechos del Niño; y, del Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; entre otras normas.

6.4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

a) En las Observaciones Finales al Sexto Informe Periódico del Perú (2007) señaló que:

18. El Comité, si bien toma nota de las diversas iniciativas sobre legislación y políticas tendientes a reducir la violencia contra la mujer, incluido el Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer, sigue observando con suma preocupación el alcance, la intensidad y la prevalencia de este tipo de violencia. En particular, el Comité sigue observando con preocupación los considerables obstáculos a que tienen que hacer frente las mujeres para acceder a la justicia [...]; la falta de medidas coercitivas, que contribuye a la impunidad de los agresores; y, la persistencia en la sociedad de actitudes permisivas ante la violencia contra la mujer [...].

19. El Comité insta al Estado Parte a que dé mayor prioridad a la concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, de conformidad con la recomendación general 19, a fin de prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios a la víctimas. Esa estrategia deberá incluir también medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios de la justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales [...] y los medios de comunicación. El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación vigente [...].

b) En las Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Séptimo y Octavo combinados del Perú (2014) acogió favorablemente la reforma legislativa introducida por la Ley N.º 30068 y señaló, con relación a los estereotipos, prácticas discriminatorias y violencia contra la mujer, y el acceso a la justicia, que:

17. El Comité toma nota de las iniciativas del Estado parte para combatir los estereotipos de género y la violencia contra la mujer, pero sigue preocupado por lo siguiente:

a) La persistencia de actitudes y patrones socioculturales con que se pretende justificar la violencia contra la mujer, así como la elevada incidencia de la violencia contra la mujer, incluidos la violencia doméstica y sexual, el incesto y la violencia psicológica;

b) La ausencia de una ley integral sobre la violencia contra la mujer con fines de prevención y persecución penal de esa violencia y de protección de las víctimas, la insuficiente coordinación y vigilancia del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015 y la insuficiente armonización de las múltiples guías y protocolos relativos a la violencia contra la mujer;

c) El hecho de que [...] determinados grupos de mujeres, además de verse afectados por los estereotipos de género, tengan que hacer frente a múltiples formas de discriminación y violencia en razón de la pobreza, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o la ascendencia africana o bien la orientación e identidad de género;

d) La falta de aplicación del Programa Estratégico contra la Violencia Familiar y Sexual (Ley núm. 29465), habida cuenta en particular de los índices de violencia sexual, acoso sexual y feminicidio [...].

19. Al Comité le preocupan las dificultades con que tropiezan las mujeres cuando procuran obtener reparación en los casos de violencia, como la discriminación, los prejuicios y la insensibilidad a las cuestiones de género de las autoridades judiciales, los fiscales y la policía, cuyo efecto es disuadir a las mujeres de acudir a la justicia en tales casos. El Comité advierte con particular inquietud el alto grado de impunidad de los agresores en los casos de violencia contra la mujer y el incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones dimanantes del artículo 2 de la Convención en el sentido de prevenir, investigar, perseguir y castigar los actos de violencia.

20. El Comité insta al Estado parte a redoblar y concertar mejor los esfuerzos para cambiar los arraigados estereotipos de género y cumplir las disposiciones del artículo 2 de la Convención, y a:

- a) Reforzar la capacidad de los jueces, los fiscales, los agentes de la ley, y los profesionales de la salud, especialmente los médicos forenses, para atender a las mujeres víctimas de la violencia que acuden a la justicia considerando debidamente las cuestiones de género;
- b) Alentar a las mujeres a denunciar todos los casos de violencia, tanto dentro como fuera del hogar, incluida la agresión sexual;
- c) Incrementar los medios de protección disponibles para las mujeres víctimas de la violencia;
- d) Realizar estudios sobre la repercusión que tienen el razonamiento y la práctica judiciales discriminatorios y estereotipados en el acceso de las mujeres a la justicia.

6.5. Lo descrito pone de manifiesto que el Estado peruano, al reconocer y atender la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer peruana, inició la implementación y aplicación de distintas medidas para brindarles tutela; sin embargo, como también señaló el Tribunal Constitucional⁴, el Estado peruano aún debe afinar las acciones que emprendió para reducir la violencia contra la mujer, particularmente en torno al acceso a la justicia, la prevención de la violencia, el castigo de los agresores y el servicio reparador para las víctimas. Estas actuaciones resultan indispensables para la efectiva protección y vigencia de los derechos de las mujeres –entre otros grupos vulnerables o desventajados que son objeto de actos de discriminación estructural–, y no se agotan con la tipificación de conductas feminicidas, pues requieren de una estrategia integral para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, donde deben participar los poderes públicos e, incluso, las instituciones privadas.

⁴ Cfr. Expediente N.º 05121-2015-PA/TC, fundamentos 9 y 11.

ANÁLISIS DEL CASO

SÉPTIMO. Al evaluar los agravios denunciados por el representante del Ministerio Público, a la luz de las causales de casación invocadas y lo descrito precedentemente, tenemos que:

7.1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de:

a) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres.

b) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes.

7.2. El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones internacionales, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género, en contextos de discriminación contra esta, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. Es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad –material– y vida; igualdad porque –ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116– busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones.

7.3. Los estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres; y,

⁵ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, fundamento 401. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos⁶, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos⁷. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina⁸ y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son:

a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.

b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.

c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.

d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.

e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.

f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

7.4. Es más, dicho Tribunal Interamericano, en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (2018)⁹, estableció que:

La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los

⁶ Diversas instituciones de protección internacional de derechos humanos establecieron claramente que los estereotipos de género son resultado de nociones discriminatorias y constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones, pues las asocian con roles y prácticas subordinadas; por ello, uno de los bienes jurídicos tutelados por el delito de feminicidio es el derecho a la igualdad.

⁷ Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica*, fundamento 302. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf



⁸ Cfr. DÍAZ CASTILLO, Ingrid; RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio; y, VALEGA CHIPOCO, Cristina (2019). *Feminicidio. Interpretaciones de un delito de violencia basado en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 32 y 33.

⁹ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf.



derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

7.5. De modo que, corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género (identificarlos¹⁰), sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

OCTAVO. En el presente caso, la Sala Superior no evaluó los parámetros descritos; por el contrario, a través de una motivación mínima, que no garantiza el derecho a la motivación de resoluciones judiciales de los sujetos procesales, señaló que se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambí Quispe mató a Paola Cáceres Ramos, que era su exenamorada, debido a que la vio besándose con otra persona en una discoteca y que, cuando se encontraron en dicho establecimiento, esta lo llamó por otro nombre; sin embargo, no evaluó si dichos hechos se configuran o no como estereotipos de género.

8.1. Específicamente, no detalló las razones objetivas que justifican su conclusión, esto es, por qué –a su criterio– matar a una mujer porque (i) el agente la vio besándose con otra persona y que, (ii) cuando se encontraron, esta lo llamó por otro nombre, se configuran o no como estereotipos de género. Esto considerando que no toda muerte de una mujer se configura como feminicidio.

8.2. La Sala Superior únicamente intentó dar un cumplimiento formal a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, según se detalló en el

¹⁰ Por ejemplo, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, magistrado del Tribunal Constitucional, en su fundamento de voto del Expediente N.º 00417-2016-PHC/TC estableció que uno de los argumentos del accionante de dicho proceso (Uno de los argumentos que utiliza consiste en afirmar que, según se advierte del examen psicológico de la víctima, a ella "le gustan las fiestas y tomar") es un estereotipo de género, pues con este se busca justificar que la víctima asuma responsabilidad por la agresión de la cual fue objeto, en razón de ciertas preferencias o costumbres.



considerando tercero, lo que contraviene las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, que fueron descritas precedentemente.

8.3. A ello debe agregarse que, existe un total apartamiento de los criterios vinculantes descritos por este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116¹¹, donde se detalló los alcances típicos del delito de feminicidio.

8.4. Asimismo, debe precisarse que el presente pronunciamiento no significa que la instancia superior condene¹² o absuelva al procesado Alex Alejandro Chambi Quispe; únicamente tiene por objeto garantizar los derechos a la prueba (en su contenido de valoración conjunta y racional de las pruebas), tutela jurisdiccional (en su contenido de obtener una sentencia fundada en derecho), y motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales (motivación clara, congruente y suficiente).

NOVENO. Finalmente, con relación a la situación jurídica del procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, a través de la sentencia de primera instancia (folio 166) se dispuso la ejecución provisional de la pena privativa de quince años que se le impuso; de modo que, al casarse la sentencia de vista, recobra valor la decisión del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román - Juliaca.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio 298) contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166), que condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor de feminicidio y le impuso quince años de pena privativa de

¹¹ Además, debe tenerse en cuenta, en lo que fuera aplicable, lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs México y la Opinión Consultiva 24/17, y el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 06040-2015-PA/TC. Estos fundamentos no fueron objeto de análisis, debido a que la controversia del caso limita el pronunciamiento de este Tribunal.



¹² En caso se emita una sentencia condenatoria, debe evaluarse la concurrencia o no de las eximentes imperfectas de estado de ebriedad y responsabilidad restringida del procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, previstas en los artículos veintiuno y veintidós del Código Penal, pues estas se desprenden de lo descrito en la acusación fiscal.



libertad; y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple y le impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

II. **CASARON** la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166) y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal y condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos.

III. **Con reenvío, ORDENARON** que la Sala Superior, integrada por otro Colegiado, emita nuevo pronunciamiento, previa convocatoria y realización de una nueva audiencia de apelación, en la que deberá considerar lo expuesto precedentemente.

IV. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública, acto seguido se notifique la misma a las partes apersonadas a esta instancia, publique en el diario oficial El Peruano y en el portal web del Poder Judicial, y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/NJA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1177-2019 CUSCO

El feminicidio y el delito de agresión de mujeres, como manifestaciones de la violencia de género en el contexto de la violencia familiar

La violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales; es una expresión proterva de conductas discriminatorias que afecta a la sociedad peruana y, particular a la mujer. Ante esto, el Estado formuló e implementó medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, como la Ley número 30364.

En el caso, el fiscal impugnante planteó en el recurso interpuesto que la sentencia de segunda instancia se emitió con una indebida aplicación del artículo 122-B

del Código Penal, que describe la conducta de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, considerando que el tipo penal aplicable, por los hechos imputados, era el delito de feminicidio en grado de tentativa, regulado por el artículo 108-B, inciso 1, del Código Penal; ambos delitos constituyen modalidades criminalizadas de la violencia contra la mujer por su condición de tal, también denominada violencia de género.

Sin embargo, se ha evidenciado que el hecho imputado no corresponde al delito de feminicidio en grado de tentativa, sino al delito de agresión contra la mujer en el contexto de violencia familiar.

Finalmente, en las sentencias que se emitan sobre delitos vinculados a la violencia de género debe disponerse la adopción de medidas de protección y recuperación, a fin de salvaguardar la integridad de la víctima y resolver los efectos negativos del conflicto penal, sin perjuicio de comunicarlo al juez de familia correspondiente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (foja 165), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que por mayoría revocó los extremos resolutivos segundo,



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a Leoncio Villena Morveli como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Cordova Llamocca; le impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y reformandola, lo condenó como autor del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de la citada víctima, a dos años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 5000 (cinco mil soles), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

Mediante requerimiento de acusación directa, presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco reformuló su requerimiento inicial y acusó a Leoncio Villena Morveli como autor directo de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, tipo específico feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Cordova Llamocca, y solicitó que le impongan diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) a favor de la agraviada por concepto de reparación civil.

Por Resolución número 06, dictada en la audiencia de control de acusación del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 6



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

del cuaderno de debates), el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco dictó auto de enjuiciamiento contra Leoncio Villena Morveli como autor de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, tipo específico feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Cordova Llamocca.

Segundo. Itinerario del proceso de primera instancia

Mediante el auto de citación a juicio oral, contenido en la Resolución número 1, del veintisiete de enero de dos mil dieciocho (foja 07 del cuaderno de debates), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco citó al encausado a la audiencia de juicio oral, la cual se instaló el treinta de julio de dos mil dieciocho (foja 41 del cuaderno de debate); las audiencias programadas continuaron y se verificaron las diligencias correspondientes; así, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se procedió a la audiencia de lectura de la sentencia (foja 97 del cuaderno de debate).

Mediante sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 5, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 97), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se pronunció:

Declarando la responsabilidad penal y civil de Leoncio Villena Morveli como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, tipo específico feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Cordova Llamocca.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

Imponiendo diez años de pena de libertad y el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Disponiendo el tratamiento terapéutico para la agraviada, que se llevara a cabo en el centro de salud más cercano a su domicilio, conforme al artículo 20 de la Ley número 30364.

Tercero. Itinerario en segunda instancia

La sentencia condenatoria fue impugnada por el sentenciado mediante recurso de apelación (foja 257) y argumentó lo siguiente:

La sentencia fue emitida sin considerar los elementos de la conducta típica y antijurídica, así como las circunstancias y forma en que se produjeron los hechos materia de la presente causa.

Existe contradicción entre la sindicación de la agraviada y el testigo (su hijo), con lo indicado por el perito médico legal, quien concluyó que las lesiones sufridas por la agraviada no fueron producidas por un cuchillo, sino por un objeto contuso.

No se actuaron diligencias importantes, como una inspección del lugar donde sucedieron los hechos, ni se tiene certeza sobre la existencia de un cuchillo.

No es verdad lo consignado en la sentencia, respecto a la existencia de varias declaraciones testimoniales que le atribuyen haber querido matar a la agraviada; por el contrario, se trata de la versión repetida por la agraviada y expuesta en las pericias e informes actuados en el proceso.

Concedido el recurso de apelación, la audiencia de apelación desentenció (foja 155 del cuaderno de debate), el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se verificó ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y en el acta



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

respectiva se consignó que se actuaron los alegatos orales del Ministerio Público y la defensa, que no se ofrecieron medias de prueba, que las partes indicaron que no iban a declarar y que no se solicitó la lectura de prueba documental alguna; además, se programó fecha para la audiencia de lectura de sentencia. En esa audiencia, verificada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco dio lectura a la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de la misma fecha (foja 165 del cuaderno de debates), que por mayoría resolvió:

Confirmar la sentencia contenida en la Resolución número 5, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por la que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró la responsabilidad penal y civil de Leoncio Villena Morveli.

Revocar el extremo segundo, que declaró a Leoncio Villena Morveli autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, tipo específico feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Cordova Llamocca; y, reformandola, lo declaró autor del delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Gregorio Cordova Llamocca.

Revocar el extremo tercero, que impuso a Leoncio Villena Morveli la pena de diez años de privación de libertad y, reformandola, le impuso dos años de pena privativa de libertad.

Revocar el extremo cuarto, que fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil que el sentenciado pagara a favor de la agraviada y, reformandolo, fijó el monto en la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

Notificada la sentencia de vista emitida por la Sala Penal Superior, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 182) contra la sentencia de vista en los extremos revocatorios; recurso declarado procedente mediante Resolución número 15, del primero de abril de dos mil diecinueve (foja 206).

Cuarto. Tramite del recurso de casación

Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se puso en conocimiento de la parte personada y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, que se verificó en la fecha programada, como se aprecia del auto de calificación del veintinueve de abril de dos mil veinte (foja 77 del cuaderno de casación), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal e inadmisibles por las causales invocadas por el fiscal recurrente (numerales 1 y 2 del mismo artículo).

Instruida la parte procesal personada de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 86 del cuaderno de casación), mediante decreto del siete de enero de dos mil veinte, se señaló para el veintisiete de enero de dos mil veintiuno la realización de la audiencia de casación, la cual se verificó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la sola presencia de la representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, con las partes que asistan, conforme al artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

Quinto. Motivo casacional

Como se establece en los fundamentos jurídico sexto, séptimo y octavo del auto de calificaci6n del recuse de casaci6n, se tiene que:

El representante del Ministerio Público cuestion6 la sentencia devista contenida en la Resoluci6n numero 13, del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante recuse de casaci6n ordinario, e invoc6 las causales 1 y 2 del artículo 429 del C6digo Procesal Penal, que fueron desestimadas porque: **a)** respecto a laprimera causal invocada, el recuse aludia a la vulneraci6n de unanorma procesal específica (numeral 2 del artículo 425 del C6digo Procesal Penal), raz6n por la cual la causal de inobservancia de normas constitucionales de caracter procesal qued6 relegada, por carecer de puntual correspondenciacon los agravios expuestos enel recurso, y **b)** respecto a la segunda causal invocada, se advertiaincoherencia de la causal invocada con los argumentos expuestosen el recuse para sustentarla.

Sin embargo, esta Sala Penal Suprema aprecia que los agraviosque sustentan el recuse inciden en la vulneraci6n de la debidamotivaci6n de las resoluciones judiciales, dado que el Colegiado de la Sala Superior habria fundamentado la sentencia recurrida con deficiencias de motivaci6n externa -a partir de la declaraci6n delperito medico legista- en torno al objeto o arma de la que se habriavalido el sentenciado para intentar dar muerte o lesionar a la agraviada; lo que habria implicado una valoraci6n indebida de laprueba personal por el Colegiado reviser y la variaci6n del tipo penal en uno no acorde con los hechos imputados y, porconsiguiente, la imposici6n de una condena y una pena que nocorresponden. Además, estableci6 que el presente recuse resultaadmisible porque se configura la concurrencia puntual y específica



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

de las causales de indebida aplicación de la ley penal e ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, contenidas en los numerales 3 (desde la perspectiva de la presunta aplicación indebida del artículo 122-B del Código Penal) y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respectivamente; que justifica la reconducción de las causales invocadas bajo el principio de la voluntad impugnativa.

Sexto. Fundamentos del recurso de casación

El representante de la legalidad fundamentó el recurso de casación (foja 182 del cuaderno de debate) y expuso los siguientes agravios:

Los fundamentos expuestos de la sentencia de vista para revocar la sentencia de primera instancia contienen deficiencias de valoración externa, al concluir que las lesiones sufridas por la agraviada no fueron causadas por un arma blanca -cuchillo-, tal como sindicaron la propia agraviada y el testigo (hijo de las partes).

En esa aseveración, la Sala Penal de Apelaciones valoró de modo indebido la declaración de la perito médico legista brindada en el juicio oral, en contravención del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal; además de distorsionarla, al indicar que la perito nunca había manifestado que las lesiones sufridas por la agraviada son compatibles con el arma referida por los testigos (la agraviada y su hijo) y, a partir de esa distorsión, afirmó categóricamente que las lesiones sufridas por la agraviada no fueron ocasionadas por un cuchillo; por lo que, basándose en este errado razonamiento, varió el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa -objeto de acusación-, al de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la consiguiente reducción de la penalidad de 10 a 2 años de pena privativa de libertad efectiva.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

Agrega que nuestro sistema procesal penal recoge la figura de la apelación limitada, en el sentido de que la valoración de la prueba personal que efectúe la Sala Penal Superior no le puede otorgar diferente valor probatorio del que fue objeto por el juez de primera instancia, a excepción de que este haya sido cuestionado por un medio de prueba actuado en segunda instancia; tal como se consigna en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. Dicha limitación valorativa se sustenta en el principio de inmediación, pues un testigo o perito (prueba personal) brinda su versión en forma directa y personal ante el juez de juzgamiento dentro del juicio oral; por ende, este tuvo una apreciación directa de la prueba personal vertida, lo que no sucede en el caso de los Tribunales Superiores de segunda instancia, que requieren de un medio de prueba nuevo que refute la prueba personal actuada y valorada en primera instancia para cambiar de sentido probatorio.

En este contexto, la sentencia de vista cuestionada refuta la conclusión probatoria a la que arribó el Juzgado Penal, pero no se sustentó en un medio de prueba válidamente admitido y actuado en la audiencia de apelación, es decir, la Sala Penal -en su posición mayoritaria- no expresa en su fundamentación en qué forma o con qué medio probatorio específico acredita su premisa fáctica, referida a que las lesiones sufridas por la agraviada no fueron ocasionadas por un cuchillo. Así, pues, la justificación externa de una decisión judicial de segunda instancia implica no solo expresar la conclusión fáctica a la que se arribó, sino el respaldo de lo afirmado con la prueba personal actuada en segunda instancia o, en todo caso, aquella prueba documental valorada en forma distinta al juez de primera instancia -lo que no está prohibido ni ha sucedido-. Por el contrario, en el caso, la Sala Penal revisora no obró



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

asf, sino que realizo una nueva valoracion de una prueba personalactuada en el juicio oral, como la declaraci6n de la perito medico legal, lo que le esta vedado, a tenor del artfculo 425, numeral 2, delCodigo Procesal Penal, salvo que exista un nuevo medio de prueba que haya sido admitido y actuado en la audiencia de apelacion, que justamente refute la conclusion probatoria efectuada en primera instancia.

En el caso, la Sala Penal Superior, en mayoria, adopt6 en la sentencia de vista recurrida una valoraci6n probatoria distinta aaquella otorgada por el Juzgado Supraprovincial de Cusco, de una prueba personal: la declaraci6n brindada por la perito medicolegista en el juicio oral, pues discrepa de que la lesion sufrida por la agraviada Gregoria Cordova Llamocca pueda haber sido producida por un cuchillo, pese a que dicha discrepancia no se encontraba sustentada en una prueba nueva actuada en la audiencia de apelaci6n o, en su defecto, en una prueba documental actuada en primera instancia, pero cuyo resultado probatorio si puede ser modificado en segunda instancia; se acredita, desde luego, el vicio *in procedendo* detectado.

Septimo. Hechos materia de imputaci6n

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, el Ministerio Publicoimputo al procesado Leoncio Villena Morveli lo siguiente:

Circunstancias precedentes

El imputado Leoncio Villena Morveli y la agraviada Gregoria Cordova Llamocca son convivientes desde hace 20 anos, tienendos hijos mayores de edad; Junior Leoncio Villena Cordova (20) yAlexander Villena Cordova (18). El

acusado trabaja como albañil y la agraviada tiene un puesto de venta de víveres en el puente *by*



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

pass de Tupac Amaru, vfa de Evitamiento S/N, distrito de San Sebastian, Cusco. Debido al ambiente de extrema violencia ffsica ypsicol6gica que existe en el hogar, asf como al temor a ser agredida, la agraviada opt6 por quedarse a pernoctar en su localcomercial acompaada por alguno de sus hijos.

Circunstancias concomitantes

El veintiseis de febrero de dos mil diecisiete, a las 7:00 horas, cuando la agraviada Gregoria Cordova Llamocca barrfa su puestode venta, donde pernocto acompaada por su hijo Junior LeoncioVillena Cordova, que previamente se retiro para comprar el desayuno, se presento en el lugar el acusado Leoncio Villena Morveli, quien con palabras ofensivas le reclamo a la agraviada larazon por la que no habfa ido a dormir a la casa.

Mientras la insultaba, la golpeo con punetes en el cuerpo hasta que cayo el suelo, luego tomo el cuchillo que estaba en latienda, se lanzo sobre la agraviada y le dijo: "Ahora site mato, con gusto voy a entrar a la carcel" y, pese a que trato de incrustarle el cuchillo a la altura del pecho, solo logro cortarle la casaca y la chompa, pero le causo una leve lesion a la altura del seno.

En eso, aparecio el hijo de ambos, quien vio que su padrepretendfa acabar con la vida de su madre, y lo jalo de la cinturahacia un costado, pero este persistfa en su proposito, **mientrasdecia:** "Dejame, dejame, le quiero sacar sus tripas a tu madre para que las venda afuera", y asf evit6 un tragico resultado.

Estas circunstancias fueron aprovechadas por la agraviada para ponerse de pie y gritar pidiendo ayuda; el hijo de las partestambien gritaba pidiendo auxilio, par lo que el acusado se asusto y huyo corriendo de la escena, no sin antes amenazarla con que encualquier descuido la matarfa.



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1177-2019 CUSCO**



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

Tras lo sucedido, la agraviada se constituyó a la comisaría de San Sebastián para denunciar estos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todas las jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídicamente (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** debe hacerse por escrito cuando se trate de decisiones judiciales de fondo.

Noveno. La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por esta Suprema Corte como por el Tribunal Constitucional. Así, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, las jueces supremas



Lpderecho.pe



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

excepcionalidad en la aplicación del principio de inmediación, pues permiten la valoración de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pese a no haber estado en la etapa de admisión y actuación de aquellas. En lo que respecta a la prueba personal, también puede ser valorada en segunda instancia, pero no se podrá dar diferente valor probatorio, salvo que dicho valor probatorio se haya cuestionado con nueva prueba actuada en segunda instancia.

Decimoprimer. Sin embargo, esta limitación en la valoración del material probatorio en modo alguno impide al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de controlar, a través del recurso de apelación, si la valoración probatoria efectuada por el órgano de primera instancia infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, en razón de que la Sala Penal revisora no puede evitar cumplir con las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en su manifestación de las exigencias del juicio de hecho a que se contrae el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal y no tomar en consideración lo que establecen específicamente los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal (utilizar únicamente pruebas legítimamente incorporadas al juicio, examinar las pruebas individualmente y luego, conjuntamente con las demás y efectos de las inferencias probatorias, respetar las reglas de la sana crítica, esto es, acatar las leyes de la lógica, del pensamiento formal: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; corrección de las máximas de la experiencia y utilización de los conocimientos científicos); sobre la cual existen sentencias casatorias vinculantes que posibilitan el análisis probatorio desde esa perspectiva¹.

¹ Sala Penal Permanente, Casaciones número 385-2013-San Martín, del cinco de mayo de dos mil quince; número 96-2014-Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis, y número 1923-2018-Cusco, del cinco de octubre de dos mil veinte.



Configuración del delito de feminicidio y su distinción del tipo penal de agresión contra mujeres e integrantes del grupo familiar

Decimosegundo. La violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales y expresa una actitud de desprecio discriminatorio de parte del agresor. Ante el carácter masivo de las agresiones, el Estado dictó e implementó una serie de medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, una de las más relevantes es la Ley número 30364. En el plano jurisprudencial, se emitieron el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, referido sobre los alcances típicos del delito de feminicidio; el Acuerdo Plenario número 005-2016/CJ-116, respecto de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el Acuerdo Plenario número 09-2019/CIJ-116, que trata sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición.

Decimotercero. En el caso, el fiscal impugnante planteó en el recurso interpuesto que la sentencia de segunda instancia se emitió con una indebida aplicación del artículo 122-B del Código Penal, que regula el tipo penal de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar; y consideró que por los hechos que imputa, el tipo penal aplicable es el que describe el delito de feminicidio, regulado en el artículo 108-B, inciso 1, del Código Penal; ambos delitos constituyen modalidades criminalizadas de la violencia contra la mujer por su condición de tal, también denominada violencia de género².

2 Conforme al rubro II Fundamentos Jurídicos, del Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, la violencia de género, es definida como: "La expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta [mujer] por su condición de tal, y que tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres".

Sobre estos dos delitos se ha desarrollado doctrina jurisprudencial que contribuye a conocer su sentido y alcances; así, tenemos:

FEMINICIDIO	AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Base legal: artículo 108-B del Código Penal.	Base legal: artículo 122-B del Código Penal.
Definición: Es el acto concreto realizado por un varón que suprime la vida de una mujer (fundamento 52 del Acuerdo Plenario número 1-2016/CJ-116).	Definición: la norma penal que lo regula establece dos acepciones: Agresión contra la mujer por su condición de tal, lo que implica agresión en un contexto de violencia de género. Agresión contra integrantes de grupo familiar, acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar (fundamentos 8 y 9 del Acuerdo Plenario número 09-2019/CJ-116).
Bien jurídico protegido: la vida humana.	Bien jurídico protegido: en el primer supuesto: la integridad física y salud de la mujer. En el segundo supuesto: el derecho del grupo familiar a la integridad física, psíquica y salud, así como a la paz familiar.
Sujeto activo: un varón. Sujeto activo: una mujer, si es mujer adulta será feminicidio simple; si es menor de edad o adulto mayor será feminicidio calificado.	Sujeto activo: en el primer supuesto: un varón; en el segundo supuesto: cualquier integrante del grupo familiar. Sujeto pasivo: en el primer supuesto: una mujer; en el segundo supuesto: cualquier integrante del grupo familiar.
Tipo subjetivo: el feminicidio es un delito doloso, permite la tentativa.	Tipo subjetivo: la agresión es un delito doloso.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

Es de precisar que ambos delitos se manifiestan en mayor medida en el contexto de la violencia familiar. Las agresiones se manifiestan en forma física, sexual o psicológica. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima³.

C. Medidas de protección establecidas en el marco del T. U. 0. de la Ley número **30364**

Decimocuarto. Los efectos negativos generados por el conflicto penal de la violencia de género no se circunscriben a la producción de lesiones en la víctima. En su forma más extrema, producen la muerte de la víctima. Asimismo, si la agresión queda en grado de tentativa, el conflicto penal alcanza tanto a la víctima como a terceras personas del entorno. Por otro lado, desde el lado del agresor, la violencia expresada pone en evidencia problemas subyacentes asociados al victimario. Por tanto, mitigar los efectos del conflicto penal, en tal contexto, va más allá de las respuestas sancionatorias del derecho penal; es necesaria la adopción de diversas medidas preventivas, neutralizadoras y de recuperación. Estas medidas se justifican porque están destinadas al cese de la agresión, la prevención ante nuevos actos de agresión y también se orientan a velar por la recomposición del conflicto. Es así que en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley número 30364 se consigna que: "El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales". Su dictado en las formas establecidas en el citado artículo

3 Extracto del fundamento 56 del Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

32o en otras que resulten necesarias para la protección de la vida e integridad de la víctima o de sus familiares, esta condicionado a aspectos tales como el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora. Entre sus efectos de garantía se tienen las siguientes: **a)** su duración se mantiene mientras persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación y al proceso penal o de faltas, y **b)** la posibilidad de ser sustituidas, ampliadas y cesadas por el Juzgado de Familia, cuando se advierta variación de la situación de riesgo de la víctima, a solicitud de esta, cuando toma conocimiento de la sentencia firme o disposición de archivo de la investigación, proceso penal o de faltas que originaron las medidas de protección (conforme al artículo 30 del

T. U. O. de la Ley número 30364).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. En el caso, la Primera Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia que condenó al procesado Leoncio Villena Morveli por delito de feminicidio en grado de tentativa y, reformándola, lo condenó por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. En ese sentido, la sentencia de vista se sustentó con los fundamentos siguientes:

El punto medular en el presente proceso es determinar si el procesado intentó o no matar a la agraviada, en el contexto de violencia familiar por el delito de feminicidio.

Según la hipótesis del Ministerio Público: la sindicación de la agraviada y su hijo fue que el procesado usó un cuchillo para pretender victimar a la agraviada, lo que se corrobora con la declaración en juicio oral de la perito médico legal, quien ratificó el



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

Certificado Medico Legal numero 03575-VFL. Recogiendo el dicho de la perito medico legal, la agraviada presentaba lesiones recientes en el area pectoral y mamaria izquierda, compatibles con el hecho incriminado y con el objeto utilizado (cuchillo). De lo precisado no se descarta el uso del cuchillo, pese a que este objeto no fue hallado en el lugar de los hechos.

La defensa del procesado cuestiona esta sindicación e indica que se trata de un hecho de lesiones por violencia familiar, conforme al artículo 122-B del Código Penal, argumento que no fue aceptado por el Ministerio Público ni por el Colegiado de primera instancia.

Conforme al Acuerdo Plenario numero 04-2015/CIJ-116, se indica que la opinión pericial no obliga al juez y que puede ser valorada de acuerdo con la sana crítica; sin embargo, el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico o artístico ni modificar sus conclusiones fundándose en sus conocimientos personales.

La hipótesis del Ministerio Público de que el procesado utilizó un cuchillo para pretender victimar a la agraviada no es cierta, porque de la actuación del audio correspondiente no se advierte que el perito haya declarado que el medio utilizado para ocasionar lesiones a la agraviada fuera un cuchillo; por el contrario, descartó su utilización al dar varias posibilidades sobre el objeto que pudo haber causado las lesiones a la agraviada, los cuales no necesariamente son de punta con filo, sino por agente contundente. También indicó que no encontró lesiones cortantes que sean coherentes de un ataque con cuchillo, y que dichas lesiones no pusieron en peligro la vida de la agraviada; a la luz del Acuerdo Plenario numero 4-2015/CJ-116. **El** juez no puede modificar tales conclusiones.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

En aplicación del Acuerdo Plenario número 1-2016/CJ-116, no se presenta una actividad homicida del agente para producir la muerte de la agraviada en grado de tentativa, ya que el medio empleado no fue el idóneo para tal propósito; en consecuencia, la conducta del procesado no generó peligro a la vida de la víctima, por lo que no puede ser imputado como delito de feminicidio.

Además, el supuesto cuchillo no fue objeto de cadena de custodia, a efectos de reconocimiento de cosas, conforme al artículo 191 del Código Procesal Penal. Asimismo, la ropa de la víctima no se sometió a pericia alguna que determine que fue rasgada o cortada por un objeto punzocortante, como un cuchillo, lo que afecta la suficiencia probatoria con relación a la imputación del Ministerio Público.

Sin embargo, las pericias psicológicas evidencian afectación en la agraviada, que se da en un contexto de violencia familiar; así, también el informe médico legal consigna que la agraviada presenta lesiones ocasionadas por agente contundente, por lo que requiere una atención facultativa de 2 días y un descanso médico de 6 días, lo cual configura el delito de agresión contra la mujer, previsto en el artículo 122-B del Código Penal. Si bien no protege el mismo bien jurídico, no deja de ser un delito contra la vida, el cuerpo y la salud; además, no se está afectando el principio acusatorio, al no variar la imputación fáctica básica, por lo que corresponde realizar una correcta adecuación de la conducta al tipo penal, conforme a la Casación número 383-2012-La Libertad y al Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116.

Decimosexto. En ese sentido, concierne efectuar el control del razonamiento de la aplicación de la ley sustantiva efectuada por el



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

Órgano de segunda instancia, respecto a la materialidad del delito de feminicidio en grado de tentativa; así, se tiene que el material probatorio admitido se circunscribe a las declaraciones de la agraviada, su hijo Junior Leoncio Villena Cordova, los peritos psicólogos, el médico legal y la trabajadora social⁴, que se actuaron en el juicio oral. De este ámbito probatorio, los medios probatorios que resultan pertinentes para acreditar el intento del procesado de dar muerte a la agraviada con un cuchillo son las declaraciones de la agraviada, de su hijo Junior Villena y de la perito médico legal, autora del Certificado Médico Legal número 003575-VFL (foja 73 del cuaderno de debate)

Decimoseptimo. En el numeral 9.5 de la sentencia de primera instancia (foja 97 del cuaderno de debate), el Juzgado Colegiado fijó como punto medular lo siguiente: determinar si el procesado intentó o no matar a la agraviada en el contexto de violencia familiar. En ese sentido, considerando las declaraciones de la agraviada, el testimonio de su hijo testigo presencial y el del médico legista, corroborado con el testimonio de los demás órganos de prueba actuados, se establecieron como conclusiones: la existencia de un hecho criminal en el cual el encausado Villena Morveli usó un cuchillo con el que pretendió quitar la vida a su conviviente y le ocasionó varias excoriaciones en la región pectoral y mamaria, lo cual fue impedido por la intervención del hijo de ambos; por ende, se encuentra acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Decimotavo. Sin embargo, la sindicación de la agraviada y el testigo presencial, respecto a que el procesado intentó dar muerte a la primera mediante un cuchillo, queda debilitada con las conclusiones del

⁴ Conforme es de verse de la Resolución número 05, del veintiocho de diciembre de dosmil diecisiete (foja 4 del cuaderno de debate).



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

Certificado Medico Legal numero 003575-VFL, que consigna que la agraviada presenta lesiones corporales traumaticas recientes ocasionadas por agente contundente, y senala que se trata de excoriaciones y equimosis ubicadas en la region pectoral; como se aprecia del extracto de su declaracion, consignada en el pie de pagina numero 07 (foja 102) de la sentencia de primera instancia, las lesiones examinadas en la region pectoral de la agraviada fueron ocasionadas por un objeto con superficie rugosa -que no son superficies planas y no necesariamente tienen punta y filo, capaces de producir lesiones punzocortantes-, que podria ser arma blanca o unas, pero se descarta que fuera un cuchillo. Por lo demas, nose aprecia que se haya ofrecido nueva prueba o se haya actuado declaracion alguna o leido documento alguno en la audiencia de apelacion, conforme es de verse del acta de apelacion de sentencia (foja 156).

Decimonoveno. Esta inconsistencia en la sindicacion de la agraviada, relativa a haber sido atacada con un cuchillo, fue advertida por la Sala Penal revisora, quien establecio que no es cierta la alegacion del Colegiado de primera instancia, cuando senala que tal sindicacion esta corroborada por la declaracion en juicio oral de la perito medico, examinada por las partes del proceso, pues la perito descarto que un cuchillo haya sido el agente causante de las lesiones de la agraviada, para lo cual ejercio un control de la validez de la valoracion probatoria, conforme a las reglas de la logica, la ciencia y las maximas de la experiencia, por sobre la observancia del principio de inmediacion en la valoraci6n probatoria en segunda instancia. Esta conclusion, a su vez, se ve reforzada por la ausencia del arma utilizada y la inexistencia de las prendas que habrian sido rasgadas por el arma.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

Vigesimo. De acuerdo con las consideraciones precedentes, no se advierten las afectaciones indicadas en el recurso de casación, por lo que este debe desestimarse; sin embargo, deberá integrarse en razón de que el pronunciamiento en sede penal no debe limitarse a la represión del hecho punible, sino también a reafirmar las medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima y hacerlo de conocimiento del juez de familia, quien conoce de estos hechos (ver resolución admisorio, foja 43), de conformidad con el artículo 30 de la Ley número 30364.

Vigesimoprimer. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del mismo código; es de advertir que en el inciso 1 del artículo 499 del citado código precisa que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, como en el presente caso, entre otros; en ese sentido, se exige el pago de las costas al recurrente.

DECISION

Por estas razones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesta por el representante del **Ministerio Público**, por las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (foja 165), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que por mayoría revocó los extremos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia del veintisiete



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1177-2019 CUSCO

de septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a Leoncio Villena Morveli como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Córdova Llamocca; le impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y, reformandola, lo condenó como autor del delito de agresiones contra las mujeres integrantes del grupo familiar, en agravio de la citada víctima, a dos años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

INTEGRARON la mencionada sentencia de vista, en el sentido de que se **DISPONE** el tratamiento terapéutico de la víctima (Gregoria Córdova Llamocca) y del agresor (Leoncio Villena Morveli), con comunicación al juez de familia para los fines correspondientes.

EXONERARON al recurrente del pago de las costas en la tramitación del recurso de casación, de conformidad con el artículo 499, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

MANDARON la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

SAN MARTIN CASTRO **FIGUEROA NAVARRO** SEQUEIROS VARGAS COAGUILA
CHAVEZ CARBAJAL CHAVEZ

AMFN/jgma

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días de mes de marzo de 2020, el Pleno de Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narvaez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldana Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narvaez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldana Barrera, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Nunez votara en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guillermo Colonia Balarezo contra la resolución de fojas 108, de fecha 24 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de lea, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Especializado de Familia de lea y la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de lea. Solicita que se declaren nulas la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018 (folio 5), en el extremo que admitió la denuncia interpuesta en su contra por dona Maria Luisa Paredes Tambra por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico) y le concedió medidas de protección; y la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019 (folio 19), que confirmó la Resolución 1, en el extremo que otorgó medidas de protección a favor de la denunciante, las cuales fueron expedidas, respectivamente, por los jueces emplazados.

Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de derecho de defensa y de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional "Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja", cuyas preguntas se formularon a la víctima en una diligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. Al respecto, señala que los jueces emplazados no explican cómo se disponen medidas de protección sin que existan otras pruebas periféricas que corroboren la valoración de riesgo.

Mediante la Resolución 1, de fecha 1 de abril de 2019 (folio 52), el Tercer Juzgado Especializado Civil de lea declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que no existe irregularidad de relevancia constitucional que vulnere de forma directa y

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PAffC
 !CA
 JORGE GUILLERMO COLONIA
 BALAREZO

manifiesta los derechos fundamentales alegados, en tanto que el demandante se limita a exponer argumentos y hechos del proceso ordinario pretendiendo un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

A su turno, la Sala Civil Pennanente de la Corte Superior de Justicia de lea confirm6 la decision de primera instancia o grado, considerando que el recurrente pretende revisar en via constitucional las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria, a pesar de que no evidencian una infraccion concreta al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca.

FUNDAMENTOS

§ I. PETITORIO Y DETERMINACION DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

1. Del escrito que contiene la demanda, este Tribunal Constitucional observa que el petitio está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolucion 1, de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de lea, a traves de la cual se admitio la denuncia interpuesta por doña Maria Luisa Paredes Tambra en contra de! recurrente por violencia (en la modalidad de maltrato psicologico) y le concedi6 medidas de proteccion; y la Resolucion 4, de fecha 7 de febrero de 2019, emitida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de lea, mediante la cual confirm6 la citada Resolucion 1, en el extremo que concedio medidas de protecci6n, por violencia contra la mujer, a favor de la referida denunciante Maria Luisa Paredes Tambra. Alega que dichas resoluciones violan sus derechos fundamentales de defensa y a la motivacion de las resoluciones judiciales.

2. El Tribunal advierte que, si bien al identificarse los derechos que se habrian vulnerado el recurrente ha invocado tanto al derecho de defensa como al derecho a la motivacion de las resoluciones judiciales, la presente controversia constitucional solo esta relacionada con el primero. Ello es asi por cuanto, efectivamente, la Ley 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de! grupo familiar", publicada el 23 de noviembre de 2015 en el diario oficial *El Peruano*, establece el uso de la "Ficha de valoraci6n de riesgo" como un instrumento objetivo para analizar el riesgo de violencia contra la mujer y, sobre la base del resultado obtenido de su aplicacion a la victima, sustentar el dictado de medidas de protecci6n que ayuden a detener la violencia ejercida contra aquella o prevenir que se suscite nuevamente, excluyendo al presunto agresor de participar en el momento en que se completa dicha ficha, asi como impidiendole ser oido porque se prescinde -en casos de riesgo severo- de la realizacion de la audiencia para su dictado.

3. Asi, el Tribunal considera que la controversia constitucional gira esencialmente en tomo a la verificaci6n de si la exclusion del demandante para participar en el momento en que se completa la ficha, asi como el otorgamiento de medidas de protecci6n a favor de la

●
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE

GUILLERMO

COLONIA

BALAREZO

mujer denunciante sin que se le permita previamente al demandante ser oído en la audiencia de su dictado porque se prescindió de su realización, intervienen injustificadamente o no sobre su derecho de defensa.

§.2.PROCEDENCIA DEL AMPARO

4. Sin embargo, un análisis, como el anunciado en el fundamento precedente, requiere que este Tribunal se cerciore previamente si el recurrente ha cumplido con satisfacer las condiciones de la acción a las que está sujeto el proceso de amparo. Esas condiciones de la acción están reguladas, esencialmente, en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el análisis también comprende lo previsto por el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes.

5.1. El Tercer Juzgado Especializado Civil de lea declare la improcedencia *in limine* de la pre ese demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de lea, en esencia, por considerarse que la demandaa no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de los derechos fundamentales alegados (artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional).

6. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. A este efecto, recuerda que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor de la cual se debe considerar el contenido protegido del derecho de defensa sobre la base de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, reconoce el derecho de toda persona a ser oída

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la **determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil**, laboral, fiscal o de cualquier otro **caracter** [negritas agregadas].

7. Si este derecho a ser oído garantiza o no que el denunciado de violencia contra la mujer deba ser escuchado antes de que se otorgue una medida de protección a favor de la mujer en los casos de violencia es una cuestión que se determinará más adelante, según los derechos y principios constitucionales involucrados. Entre tanto, para determinar si el rechazo liminar de la demanda se encuentra justificado en los términos exigidos por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, al Tribunal Constitucional le basta advertir que, si el derecho de defensa garantiza, *prima facie*, el derecho a ser oído en cualquier proceso judicial en el que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona que participa en este, no cabe duda de que esa relación directa existe.

8. La decisión adoptada de otorgar medidas de protección a favor de doña María Luisa


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PAffC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

El Parede Tamba, que es el acto reclamado en este proceso, tiene el efecto de establecer ciertas reglas de conducta que debera cumplir el demandante. Estas reglas de conducta, que desde su dictado forman parte de la determinacion del alcance de los derechos y de las obligaciones del recurrente, se han dictado -asi se alega- sin que se le permita ser oido, lo que le ha impedido exponer que la decision judicial se ha adoptado segun una prueba unilateral ("Ficha de valoraci3n de riesgo"), en cuya metodologia de aplicaci3n no solo no participa el presunto agresor, sino tambien que carece de ciertos niveles de racionalidad.

9. No se formula una pretensi3n orientada a cuestionar lo resuelto por los 6rganos de la jurisdicci3n ordinaria ni un asunto que se pueda calificar como de ninguna trascendencia constitucional, tal como ha sido sefialado por las instancias inferiores que han conocido este proceso. Asi, puesto que no existe justificaci3n en la decision de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal deberia decretarlo asi y, con base en sus facultades nulificantes establecidas en el articulo 20 delCodigo Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a tramite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda.

10. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo. Segun nuestra doctrina jurisprudencial, expresada entre tantas otras sentencias (vgr. Expedientes 04184-2007-PA, 06111-2009-PA, 01837-2010-PA, 00709-2013-PA y 01479-2018-PA), el Tribunal considera que, al tratarse de una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho de defensa en esta clase de proceso especial para prevenir la violencia contra la mujer, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En primer lugar, al tratarse del cuestionamiento directo de la resoluci3n judicial que concedi3 las referidas medidas de protecci3n, asi como su confirmatoria, las razones de los 6rganos jurisdiccionales emplazados se encuentran objetivadas en la fundamentaci3n que antecede a la decision. En segundo lugar, expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto no vulneraria, a su vez, el derecho fundamental a la defensa, en este caso, de los jueces que integraron los 6rganos judiciales demandados. Asi, por lo demas, se desprende de los propios actuados en el presente proceso, donde el rechazo liminar de la demanda no ha impedido que se les notifique el escrito de apelaci3n (folio 93, vuelta), el auto que concede este medio impugnatorio (folios 86, vuelta; 93, vuelta; y 94, vuelta), la resoluci3n que establece la fecha y hora de la vista de la causa (folios 98 y 99), asi como la resoluci3n de vista (folios 113-115).

11. Asi, pues, la decision de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el articulo III del Titulo Preliminar delCodigo Procesal Constitucional, la cual ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, ademas, desde luego, de asi requerirlo los principios procesales de economia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
 ICA
 JORGE GUILLERMO COLONIA
 BALAREZO

procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Finalmente, este Tribunal advierte que la condición de la acción -consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos y, de esa manera, obtener una "resolución judicial firme", tal como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional-, en el presente caso, también ha sido satisfecha. La Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de lea, en su momento, fue impugnada mediante el recurso de apelación correspondiente. Esto motivó que se expidiera la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019, por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de lea. Dado que esta última resolución se trata de un auto que no finaliza el proceso, no puede exigirse que el recurrente haya debido interponer un recurso de casación; por lo tanto, de acuerdo con la ley procesal correspondiente, dicho recurso no está contemplado para estos casos.

13. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo y así se hará.

§3. SOBRE LA ALEGACION DE VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION CONTRA LA MUJER QUE ES VICTIMA DE VIOLENCIA

(i) El contenido inderogable del derecho de defensa y su contenido *prima facie*

14. Como ya se tiene expuesto, el demandante invoca la afectación de sus derechos fundamentales de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales. Considera que, mediante la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de lea, a través de la cual se admitió la denuncia por violencia psicológica interpuesta en su contra por doña María Luisa Paredes Tamba y se le concedió medidas de protección; y la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019, emitida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de lea, que confirmó la citada Resolución 1, se concedieron indebidamente medidas de protección a favor de la denunciante. Así, en su opinión, estas decisiones se basan exclusivamente en una prueba ("Ficha de valoración de riesgo") que es anticientífica e inconstitucional, impidiéndosele su participación en la diligencia donde se formularon las preguntas contenidas en la ficha a la persona que denunció ser víctima de violencia. Además, tales medidas se dictaron prescindiendo de la realización de audiencia.

15. El derecho constitucional de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, a tenor del cual:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

!CA

JORGE GUILLERMO

COLONIA

BALAREZO

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

16. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa que toda persona tiene derecho:

[...] a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

17. En su formulación más básica, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de defensa garantiza que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en estado de indefensión. Asimismo, se ha mencionado que ese derecho a ser oído no proyecta las facultades e inmunidades que en su nombre se encuentran garantizadas al ámbito exclusivamente del proceso penal o sobre cualquier proceso judicial, sino que tiene la virtualidad de irradiarse en cualquier clase de procedimiento (administrativo o corporativo privado) donde un tercero tenga la competencia para decidir sobre los derechos y las obligaciones de una persona.

18. Por tanto, los procesos especiales, como el de medidas de protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regulado por la Ley 30364, no son ajenos a este ámbito de protección del derecho de defensa.

(ii) **Determinación de la intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho de defensa**

19. El Tribunal observa que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30364, el Juzgado de Familia dentro de las 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo) o de las 24 horas (en caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo), contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este segundo supuesto señalado, el juez podrá prescindir de la audiencia, dada la urgencia de salvaguardar la integridad de la persona denunciante. En tanto que en los casos en los que no se pueda determinar el riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

!CA

JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

maximo de 72 horas, evalua el caso y resuelve en audiencia. Son inaplazables las audiencias para el dictado de medidas de protección y se realizan con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

20 Igualmente, observa que, al regularse las medidas de protección que se pueden dictar en los procesos especiales por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, enunciativamente, el legislador ha considerado las siguientes (artículo 22 de la Ley 30364):

- I. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agenda bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

TRIB AL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

21. El legislador ha distinguido las medidas de protección de las cautelares (que "resguardan pretensiones de alimentos, regimenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima") aludidas en el artículo 22-B de la misma Ley 30364.

22. Al respecto, el Tribunal observa que las medidas de protección presenta características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad, ~~variabilidad~~ y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben ~~adoptar~~ en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir "la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor" (artículo 25 de la Ley 30364). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto.

23. Este Tribunal nota que, si bien es cierto que no existe una norma específica que disponga expresamente que las medidas de protección se deban dictar sin que se oiga al agresor, en el supuesto de encontrarse ante un escenario de violencia calificado como de "riesgo severo", el inciso "b" del artículo 16 de la Ley 30364 autoriza al juez para que prescinda de la audiencia y actúe con la urgencia que exige el caso. Asimismo, verifica que existen dos normas de carácter general, como el artículo 25 anteriormente reseñado o el artículo 18 (que establece que "[en] la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas [...]"), a partir de las cuales se deduce la facultad del juez para disponer el otorgamiento de la medida de protección a favor de la mujer objeto de violencia y que

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PAffC
 !CA
 JORGE GUILLERMO COLONIA
 BALAREZO

estas, además, se dicten *inaudita altera pars*, sin oírse a la otra parte.

24. En el presente caso, el Tribunal observa que los órganos judiciales emplazados concedieron medidas de protección a favor de dona Maria Luisa Paredes Tamba, las cuales fueron dictadas sin que se permitiera al recurrente ser oído porque se prescindió de la realización de la audiencia correspondiente al tratarse de un caso calificado como de riesgo severo (folio 8). Las medidas de protección consistieron en que el demandante

quede prohibido de (i) acercarse a la agraviada, a su domicilio, centro de trabajo y otros a una distancia no menor de 50 metros; (ii) comunicarse con la agraviada, ya sea por medio de cartas, escritos diversos correos electrónicos, mensajes de texto, teléfono, chat, redes sociales, internet y otras formas de comunicación; (iii) protagonizar cualquier acto de discusión o altercado, ya sea que se encuentre en estado ético o sobrio cualquier lugar y circunstancia en que se encuentre la parte agraviada, a fin de no causarle un daño emocional; (iv) agredir verbalmente a la agraviada con palabras humillantes y ofensivas y cualquier otra acción que le cause afectación emocional; y que se abstenga de (v) inferir maltrato físico o psicológico a la agraviada.

25. Como objetivamente tales medidas incidieron sobre una serie de libertades del ahora recurrente, y estas se dictaron sin que se le permita ser oído, el Tribunal advierte que existe una intervención sobre el derecho de defensa. Se trata de una intervención judicial efectuada al amparo de los artículos 16, inciso "b"; 18; y 25 de la Ley 30364.

26. El recurrente considera que dicha intervención, por el solo hecho de serla, es inconstitucional y viola su derecho de defensa. El Tribunal no comparte tal criterio.

27. A este efecto, el Tribunal se ve en la necesidad de recordar su doctrina general en tomo a las intervenciones, las injerencias o los límites de los derechos fundamentales. Así, los derechos fundamentales no son absolutos, se encuentran sujetos a límites o intervenciones en su ámbito *prima facie* protegido. Ello es consecuencia de que el reconocimiento de un derecho fundamental no se formula de manera aislada en favor de una (m) persona, sino en un marco más general, como el reconocimiento de diversos derechos fundamentales y otros principios o bienes constitucionalmente protegidos. Estos límites, en algunos casos, tienen la condición de inmanentes, cuando así se derivan del propio contenido del derecho, o pueden ser extemos, cuando el legislador quien los establece, en aras de armonizar ese derecho con el reconocimiento de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.

28. En cualquier caso, no se puede calificar como sinónimo de violación del derecho la identificación de un límite o la intervención sobre el ámbito *prima facie* protegido por un derecho fundamental. Desde sus primeras sentencias, este Tribunal ha sostenido que solo las intervenciones que carecen de justificación se pueden considerar como violatorias de los derechos fundamentales. Por lo tanto, el problema no es que se observe una intervención en el programa normativo del derecho, sino que carezca de

TRIBUNAL
AL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PNTC

!CA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

ju justificación. De esta apreciación general no escapa el derecho de defensa. Lo minimamente garantizado por este es que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en estado de indefensión material. Es decir, que se le condene o se esponga de sus derechos y obligaciones sin habersele permitido antes formular sus escargos o, en terminos mas generales, ser oído por quien tiene la competencia legal para decidir. Mas alla de este contenido basico e inderogable, para que sea valida alquier otra intervención sobre el derecho a hacerse oír ante un tribunal que dispone gu una medida que lo afecte en el ejercicio y goce de sus derechos y libertades, debe ser n cesariamente justificada.

29. Puesto que en el presente caso se ha dictado una medida judicial caracterizada por su provisionalidad y urgencia en su expedición, consistente en la prohibición para el recurrente de desplegar una serie de conductas en aras de salvaguardar la integridad psicológica y física de la denunciante doña Maria Luisa Paredes Tamba, presc iéndose de la realización de la audiencia correspondiente para su dictado y, en consecuencia, impidiéndole al recurrente ser oído; el Tribunal nota que esta medida no e afecta a aquel contenido inderogable del derecho de defensa que todos los poderes p públicos estan inexorablemente obligados a respetar. Su aplicación judicial no tiene el e efecto de dejar en estado de indefensión material a la persona contra quien se dicta, pues la oportunidad para hacerse oír por el juez solo ha sido desplazada a otra etapa procesal. Así, pues, no tratándose de una medida que afecte el contenido inderogable del derecho de defensa, resta evaluar si la intervención que de todas maneras genera en el ambito prima facie de este derecho onsistente en la imposibilidad de ser oído cada vez que se adopten medidas que puedan afectar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones de cualquier indole- se encuentra constitucionalmente justificada.

30. En lo que sigue, por tanto, este Tribunal se detendra en el analisis de las razones que justifican o no que el legislador haya autorizado que, en el dictado de medidas de protección a favor de una mujer victima de la violencia, el juez pueda adoptarla *inaudita alterapars*.

(iii) **Justificación de la intervención sobre el derecho a la defensa**

A. Sobre la finalidad constitucional que persigue el dictado de las medidas de protección

31. Como antes se ha dicho, la actuación judicial que aqui se cuestiona, realizada al amparo de la Ley 30364, constituye una intervención del contenido *prima facie* garantizado por el derecho de defensa. Tai injerencia, a fin de no ser calificada de inconstitucional, ha de necesitar contar con una justificación. Se debe evaluar si esta existe o no tomando en consideración si detras de su establecimiento legislativo hay razones constitucionales objetivas que la legitimen. Por tanto, se debe indagar si la medida establecida por el legislador, que los organos judiciales emplazados han adoptado, tiene la finalidad de proteger algun derecho o bien constitucionalmente relevante, o si no se encuentra

--d

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

constitucionalmente prohibida.

3 . En opinion del Tribunal, el derecho fundamental que la justifica es el de la mujer a una vida libre de violencia.

3 La Constitucion garantiza a toda persona su derecho a la vida, a su integridad moral, psiquica y fisica, asi como a su libre desarrollo (articulo 2, inciso 1). Se tratan de tres derechos fundamentales, cada uno con un contenido constitucionalmente protegido que es propio. En virtud de los derechos a la vida y al libre desarrollo, estos aseguran a todas las personas una vida digna y libre, es decir, la capacidad para formular autonomamente sus proyectos de vida, los cuales son libres de construir a partir de su individual modelo de vida, y, desde luego, de poderlos alcanzar. En virtud del segundo derecho mencionado, se trata de la salvaguarda de su inviolabilidad moral, psiquica y fisica, de modo que esta prohibido, como recuerda el articulo 2, inciso 24, paragrafo "h", de la Constitucion, la "violencia moral, psiquica o fisica", o el ser "sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes".

34. Tambien el articulo 2, inciso 2, de la Constitucion reconoce el derecho que tienen todas las personas a no ser discriminadas por razones de origen, raza, sexo, idioma, religion, opinion, condicion economica o de cualquiera otra indole. Es el derecho a la igualdad juridica, entre cuyas posiciones iusfundamentales se encuentra el derecho a la igual dignidad, esto es, el derecho que tienen las personas a ser tratadas como iguales en tanto ostentan la misma dignidad, cualquiera sea el sexo o el genero.

35. De las relaciones que se suscitan entre los contenidos de los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo e igualdad, este Tribunal entiende que se deriva el derecho fundamental, a titulo de derecho fundamental, de una facultad a favor de todos los seres humanos, pero especialmente significativa -por las razones que se exponen adelante- en el caso de las mujeres, consistente en garantizar y asegurar el desarrollo de una vida libre de violencia, cualquiera sea su clase (fisica, psiquica o moral). Se trata, en otras palabras, del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia, cuyo reconocimiento no requiere apelar a la clausula de los derechos no enumerados (articulo 3 de la Constitucion), el cual, como se recordo en la sentencia recaida en el Expediente 0895-2001-AA/TC, esta reservada solo para aquellas especiales y novisimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera una proteccion al mas alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que esta incluido en el contenido de algun derecho constitucional ya reconocido en forma explicita (fundamento 5). Un derecho, en definitiva, cuyo reconocimiento con el mas alto nivel de rango surge de la interrelacion, a su vez, de los contenidos protegidos por los derechos a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad.

36. El nucleo inderogable del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
 ICA
 JORGE GUILLERMO COLONIA
 BALAREZO

--que es indisponible y, por consiguiente, proyectado como vinculante directamente desde los artículos 2, incisos 1 y 2, de la Constitución, sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que este Tribunal pueda realizar- esta constituido par las siguientes posiciones iusfundamentales:

- a) A no ser objeto de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, par su condición de mujer, tanto en el ámbito privado como público.
- b) A no ser objeto de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, ~~secuestro~~ y acoso sexual en el espacio laboral o cualquier otro lugar.
- c) A no ser objeto de alguna forma de discriminación, en particular, de aquella basada en ~~sexo~~ en ~~sexo~~.
- d) A ser considerada y educada sin tomar en cuenta los patrones estereotipados de conducta, así como las prácticas culturales y sociales que están basadas en criterios de inferioridad o subordinación.

37. En nuestro sistema de fuentes de Derecho, dicho derecho de la mujer a una vida libre de violencia ha sido objeto de reconocimiento. Si se recuerda que los derechos y las libertades reconocidos par la Constitución se interpretan y aplican de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias que el Estado peruano haya ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), entonces, este derecho de la mujer a una vida libre de violencia tiene la condición de un derecho humano tras su reconocimiento par la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", cuyo artículo 3 reconoce que "[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, en el plano infraconstitucional, el artículo 9 de la Ley 30364 desarrolla legislativamente aquel derecho: "[l]as mujeres y las integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación".

38. Este derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia es el fin que existe detrás de la intervención sobre el derecho de defensa cuando la judicatura dicta medidas de protección prescindiendo de la audiencia donde el agresor habría podido ser escuchado.

B. ¿La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de idoneidad?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

39. Corresponde evaluar si la facultad del Juez de Familia, reconocida por el artículo 16 inciso "b" de la Ley 30364, para dictar medidas de protección, prescindiendo de la audiencia para el efecto cuando se presenta un caso de violencia contra la mujer que califica como de "riesgo severo", y, por tanto, impedirle al agresor ser oído, constituye una medida restrictiva, pero idónea para la prosecución del objetivo perseguido por tales medidas de protección.

40. El propósito de la Ley 30364 fue establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia. En ese sentido, en su artículo 22, regula las medidas de protección, las cuales tienen por objeto:

[...] neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

41. Entonces, queda claro que el propósito perseguido por las medidas de protección es detener la violencia ejercida contra la víctima o prevenir que esta se vuelva a suscitar -de darse otra vez el escenario de violencia, la agresión podría perpetrarse con más intensidad, sobre todo, si existe una denuncia formal de por medio contra el actor-, y que así las mujeres puedan llevar una vida en tranquilidad y exentas de agresión. Las medidas de protección han sido concebidas por el legislador para resguardar la integridad personal de las mujeres y garantizar su derecho a llevar una vida libre de violencia, de ahí que constituyan las acciones judiciales más efectivas e idóneas que se puedan adoptar en la actualidad frente a las denuncias de violencia presentadas. Mas aun, si en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla otro mecanismo tutelar, célere y especializado para salvaguardar la integridad de las mujeres frente a la violencia¹.

42. Ahora bien, para el dictado de las medidas de protección el Juzgado de Familia tomara en cuenta el riesgo al cual se encuentra sometida la vida de la víctima de violencia, la necesidad de protección, así como la urgencia y el peligro en la demora. Por ello, es que tratándose de hechos de violencia calificados como de "riesgo severo", como el caso de autos, y no otros, la Ley 30364 contempla la posibilidad de que el juez de familia prescinda de la audiencia y dicte a la brevedad las medidas de protección que considere adecuadas para garantizar la integridad de la víctima. Su explicación es la necesidad, la urgencia y el peligro en la demora. Esta justificación es plenamente constitucional,

¹ El segundo párrafo del artículo 677 del Código Procesal Civil ("Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el Juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 53") hace referencia a la tutela anticipada. Sin embargo, las medidas que el juez pueda adoptar en el marco de dicho precepto no tienen como finalidad inmediata alcanzar la protección, sino la eficacia de la decisión final. En ese sentido, no puede equi:p. did,s de protección regul,d,s en la Ley 30364.

■
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
 ICA
 JORGE GUILLERMO COLONIA
 BALAREZO

sobre todo, si se toma en cuenta que el agresor no ha quedado en un estado de indefension al no ser oído como ya se afirmó *supra*, sino que su oportunidad para hacerse escuchar ha sido desplazada a otra etapa procesal.

4. Por tanto, la decisión judicial de dictar medidas de protección en el presente caso prescindiendo de la audiencia para el efecto es una medida idónea para alcanzar el fin constitucionalmente perseguido, esto es, salvaguardar la integridad psicológica y física de dona Maria Luisa Paredes Tamba.

C. ¿La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de necesidad?

44. Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar por lo menos con igual idoneidad el fin constitucionalmente válido perseguido.
45. En el presente caso, tal como se ha referido en más de una ocasión, mediante la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, el Primer Juzgado Especializado de Familia de lea admitió la denuncia por violencia psicológica interpuesta en contra del recurrente por dona Maria Luisa Paredes Tamba y le concedió medidas de protección para salvaguardar su integridad psicológica y física. Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de lea, mediante la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019. Al respecto, el recurrente alega que estas decisiones violan su derecho de defensa porque las medidas de protección fueron dictadas prescindiendo de la audiencia correspondiente y, por tanto, no pudo ser oído; pero, además, basándose únicamente en la anticientífica e inconstitucional "Ficha de valoración de riesgo" para cuyo acto de llenado tampoco fueron convocados ni el ni su abogado.
46. Recibida la denuncia por actos de violencia contra la mujer, sea que haya sido formulada ante la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Juzgado de Familia (conforme establece el artículo 15 de la Ley 30364), estas autoridades deberán aplicar la "Ficha de valoración de riesgo" con el objeto de detectar y medir los riesgos a los que se encuentra expuesta la vida e integridad de la víctima de violencia en relación con la persona denunciada.
47. Dado que la "Ficha de valoración de riesgo" es un instrumento objetivo que ayuda a establecer cuál es el tipo de riesgo de violencia existente (leve, moderado o severo), así como a determinar cuáles de las medidas de protección reguladas por el artículo 22 de la Ley 30364 serán las más idóneas para proteger a la víctima de violencia, no se admite que el agresor participe de la diligencia donde se aplica el cuestionario contenido en dicha ficha porque su presencia se toma impertinente; ya que podría influenciar la espontaneidad de las respuestas que otorgue la víctima, distorsionando así los resultados

■
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
 ICA
 JORGE GUILLERMO COLONIA
 BALAREZO

que se obtengan de la evaluación del riesgo y propiciando, además, la revictimización a través de los cuestionamientos a las respuestas. Por esta razón, el Tribunal Constitucional discrepa de lo alegado por el recurrente, esto es, que el hecho de no ser convocado al momento en que se aplica el cuestionario de la ficha a la víctima constituya una afectación a su derecho de defensa, más aún, si como también ya se afirmó *supra*, de las normas contenidas en los artículos 18 y 25 de la Ley 30364, queda establecido que las autoridades deben evitar escenarios de discriminación en el desarrollo de los procesos, así como la confrontación entre la víctima y el agresor.

48. Asimismo, en relación con el alegato del demandante de que las resoluciones judiciales cuestionadas son indebidas por basarse exclusivamente en una anticientífica e inconsistente prueba, como lo sería la "Ficha de valoración de riesgo", este Tribunal observa que el recurrente sustenta su alegato en un mero dicho como apreciación personal porque no existe en autos documentos orientados a sustentar tales afirmaciones, lo cual confirma que su cuestionamiento es la expresión de una mera disconformidad con la medida judicial.

49. En cuanto a la decisión de dictar las medidas de protección prescindiendo de la realización de la audiencia (lo que es una alternativa y no, en estricto, una obligación, conforme se advierte del tenor dispositivo del artículo 16), este Tribunal observa que la judicatura acogió dicha opción (i) porque el resultado de la aplicación de la "Ficha de valoración de riesgo" arrojó la existencia de "riesgo severo"; (ii) en consecuencia, se hacía necesario otorgar tutela con carácter urgente; (iii) es un deber estatal preservar eficazmente la integridad y vida de las personas víctimas de violencia; y (iv) porque el hecho de que ya anteriormente se había dictado otras medidas de protección a favor de doña María Luisa Paredes Tamba, en lugar de impedir que se otorguen por segunda vez, reforzaba la idea de la existencia de un ambiente no adecuado para el desarrollo de una vida en tranquilidad y libre de violencia que exige la necesidad de su concesión a la denunciante.

50. Este Tribunal comparte tal justificación. Es de la opinión que frente aquellos casos donde se haga evidente la existencia de un escenario de riesgo severo para la vida de la víctima, la judicatura no tiene que dudar de tomar las medidas necesarias (prescindir de la realización de una audiencia en lugar de llevarla a cabo) que le permitan actuar de manera celeré y eficaz para otorgar así la tutela debida acorde con la dignidad de las víctimas. En el presente caso, la judicatura no tenía otra alternativa que aquella que le facilitara actuar rápidamente y cumplir su rol de garante de la integridad personal, esto es, prescindir de la realización de la audiencia.

D. 1, La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de proporcionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
 JORGE GUILLERMO COLONIA
 BALAREZO

51. Finalmente, corresponde analizar si la decisión de dictar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer que reportan la existencia de "riesgo severo", prescindiendo de la realización de la audiencia correspondiente donde el agresor hubiera podido ejercer su derecho de defensa, superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a este subprincipio, una medida restrictiva de los derechos solo será ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar.

52. Este Tribunal considera que para efectos de realizar el análisis de proporcionalidad de la ~~medida~~ a, resulta pertinente pasar una mirada a la situación de la violencia contra la mujer en nuestro país y a las distintas acciones estatales que se han desplegado para combatirla. A eso nos abocaremos en lo que sigue.

(D.I) LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERU

53. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", aprobada mediante la Resolución Legislativa 26583, publicada el 25 de marzo de 1996, ratificada por el Perú el 2 de abril de 1996 y entrada en vigencia el 4 de julio del mismo año, en su artículo 1, prescribe que

[...] debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado².

54. La violencia contra la mujer, que es un tipo de violencia basada en el género, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En efecto, esta forma de violencia, tal como se presenta, incide en el respeto que la condición humana exige de la sociedad hacia todas las mujeres y persigue como objetivo que el sistema de género³ dominante, apoyado en concepciones y costumbres asentadas en las ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres, permanezca y se refuerce.

² La Ley 30364 define en su artículo 5 a la violencia contra las mujeres en los mismos términos que lo hace la Convención de Belem do Para.

³ Por género, entiende este Tribunal, la construcción social y cultural que responde al conjunto de roles asignados a las personas tomando en cuenta su sexo biológico. Son características propias de una cultura y que con el transcurso del tiempo pueden variar. Así, bajo esta premisa conceptual, cultural socialmente se considera por ejemplo a las mujeres como más emocionales, más sensibles, más empáticas, más organizadas, más relacionadas con el ámbito doméstico; en tanto que a los hombres se les considera más racionales, menos sensibles, más productivos económicamente, más predisuestos a la actividad política, entre otros roles asignados.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

55. Para el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) la violencia basada en el género se define como

Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de aquella violencia que ocurre en el contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de todas las sociedades y que se apoya en concepciones referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres y la supremacía y poder de los varones⁴.

56. La violencia basada en el género incluye como perpetradores o sujetos activos no solo a los hombres, y como víctimas o sujetos pasivos no solo a las mujeres. Esta violencia, que se agrava por la discriminación que la acompaña, se ejerce contra todas aquellas personas que cuestionan el sistema de género imperante y enraizado en las relaciones sociales, con el propósito de impedir que este sea desmontado.

57. Ahora bien, entre las modalidades más frecuentes de violencia contra la mujer se registran: 1) la violencia física y psicológica en la relación de pareja; 2) el feminicidio; 3) la violencia sexual; 4) la violencia ejercida sobre los derechos reproductivos (vgr. violencia obstétrica, violencia contra pacientes con VIH en tanto no se les informa debidamente respecto a la prevención de embarazos, esterilizaciones forzadas); 5) la violencia ejercida en el marco de conflictos armados (vgr. agresión sexual, esclavitud sexual militar, prostitución forzada, matrimonios forzados, mutilación genital, relaciones sexuales a cambio de asegurar la supervivencia); 6) la violencia en el trabajo (vgr. hostigamiento sexual, división del trabajo atendiendo el sexo, falta de reconocimiento de las labores realizadas, desigualdad salarial); 7) la violencia económica o patrimonial; 8) el acoso sexual callejero; 9) la trata de personas; y 10) la violencia contra la mujer migrante.

58. Atendiendo las particularidades del presente caso, corresponde detenerse en los supuestos de violencia física y psicológica en la relación de pareja, así como en el delito de feminicidio.

⁴ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). *Violencia basada en género. Marco conceptual*. po. a lo. po. Utko. Lima, **MIMP**, p. 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
JCA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

Sobre la violencia física y psicológica

59. Según la reciente Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES 2018 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, el 63.2 % de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia por parte de su esposo o compañero en el año 2018. Siendo de la zona andina sur de donde proviene el mayor número de mujeres que fueron objeto de violencia, en específico, de los departamentos de Huancavelica, Apurímac, Cusco y Puno. Así también, la encuesta revela una mayor incidencia de violencia en mujeres con nivel educativo secundario (69.4 %) y que residen en zonas urbanas (63.3

%)

60. La Ley 30364, Zr., define, en su artículo 8, que la violencia física es

[...] la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

61. Sobre este tipo específico de violencia, la encuesta del INEI revela que el 30.7 % de las mujeres alguna vez sufrió violencia física durante el año 2018. Así, se tiene que el 27.1 % fueron empujadas, sacudidas o que su pareja les arrojó algo, el 18.2 % recibieron bofetadas y/o les retorcieron el brazo, el 15.3 % fueron golpeadas con el puño o con algo que pudo dañarlas, el 9.8 % fueron pateadas o arrastradas y el porcentaje restante aludió otras formas de violencia física, tales como estrangulamiento, ataque con cuchillo o pistola, quemaduras y amenazas.

62. La violencia psicológica es definida en el artículo 8 de la Ley 30364 como

[...] la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

63. Este tipo de violencia repercute considerablemente en la autoestima de las mujeres y en el proyecto de vida que puedan diseñar, menoscabando sus aspiraciones personales y su auto reconocimiento como personas dignas y con derechos. Así, constituyen expresión de este tipo de violencia las amenazas, los insultos (que pueden estar relacionados con el aspecto físico, la inteligencia, la capacidad laboral, el rol de madre y de esposa), las humillaciones, el desprecio, así como la desvalorización de las opiniones. Y también se configuran como actos más específicos de violencia psicológica contra las mujeres, la insistencia de conocer a dónde van, los celos, las acusaciones de infidelidad, la prohibición de trabajar o estudiar, la prohibición de maquillarse y arreglarse, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XP.N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

prohibición de tener amigos o de que estos las visiten, la amenaza de abandono o de alejarlas de los hijos, así como todos aquellos actos que generen en las víctimas mujeres la sensación de culpa o miedo y que contribuyan a aumentar el poder de dominación que ejerce el agresor, reforzándose los patrones de género instaurados cultural y socialmente.

64. La misma ENDES 2018 arroja que el 58.9 % de las mujeres han sido víctimas de violencia psicológica y/o verbal por parte de su esposo o compañero en dicho año. Sobre las distintas manifestaciones de violencia psicológica, la encuesta refleja que entre las más frecuentes están aquellas referidas a celos (41.0 %), a la insistencia en que el hombre visite a sus amistades (15.6 %) y la acusación de infidelidad (14.2 %). Y, por otro lado, el 16.1 % de mujeres enfrentó las amenazas de su pareja de irse de la casa, de quitarle los hijos o la ayuda económica, y el 8.9 % declaró que las amenazaban con hacerle daño.

65. Las cifras demuestran, entonces, que en nuestro país más de la mitad de ciudadanas son víctimas de algún tipo de violencia por parte de sus parejas. Estas cifras no solo demandan la custodia permanente de su integridad por parte del Estado, sino además un cambio cultural en nuestra sociedad que solo será posible con una educación en derechos y en igualdad que contribuya a la formación de personas más respetuosas y menos violentas. Y este trabajo de cambio cultural vincula a todos los integrantes de la sociedad, esto es, a funcionarios públicos, así como a ciudadanos y también a ciudadanas.

66. Sin embargo, la violencia en general, así como la violencia contra la mujer en particular, no son problemas que las sociedades puedan resolver, sino que se tratan de hechos cuyo control o, en el mejor de los casos, su reducción como meta, si es posible alcanzar. Tenemos que aceptar esta realidad, sobre todo porque constituye el punto de partida para todas las acciones públicas y privadas que puedan adoptarse con el objetivo de reducir la violencia contra las mujeres a un nivel ínfimo y casi imperceptible. El Estado no puede abandonar la lucha contra la violencia hacia las mujeres, ni ceder ante ella. Hacerlo supondría una desvinculación del mandato constitucional establecido en el artículo Iº de la *ley fundamental* ("la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado").

67. Finalmente, cabe señalar que el tema de la violencia física y psicológica sugiere en particular un análisis de la actuación institucional de la Policía en la lucha que viene emprendiendo el Estado en contra de la violencia hacia las mujeres, más aun, porque si tal como arroja la ENDES 2018, del 28.9 % de mujeres que deciden denunciar haber sido víctimas de violencia por parte de sus parejas, el 74.1 % acude a una Comisaría, es decir, las mujeres víctimas de violencia que buscan ayuda institucional optan por acudir en primera instancia a la Policía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
 ICA
 JORGE GUILLERMO COLONJA
 BALAREZO

68. Como se sabe, a la labor que realiza el Ministerio Público y el Poder Judicial la precede el trabajo de la Policía, vale decir, que es esta institución la mayoría de las veces la que toma el primer contacto con las víctimas de violencia, por lo que en ese sentido el éxito de prosecución de una investigación en torno a una denuncia por violencia contra la mujer dependerá en grado considerable de la actuación policial.

69. La Policía ejerce entonces un rol importante y determinante en la lucha contra la violencia hacia la mujer. Por ello, su actuación obligatoriamente tiene que estar marcada por un enfoque de género y no puede abdicar de su deber constitucional de prestar protección y ayuda a las personas, así como de garantizar el cumplimiento de las leyes (artículo 166º de la Constitución). En consecuencia, todo acto de la Policía que entorpezca la labor de prevención, de investigación y de sanción a la violencia contra las mujeres no solo deviene en un acto inconstitucional, sino que además acarrea responsabilidad funcional del agente estatal involucrado.

Sobre el delito de feminicidio en el Perú

70. Se describe al feminicidio como la acción de matar a una mujer por desarrollar un comportamiento que incumple con el estereotipo de género que se esperaba de ella. El feminicidio como hecho último es el mensaje de poder, dominio y posesión que emplean los hombres para dejarle en claro a las mujeres cuáles son los límites que no pueden sobrepasar, porque de hacerlo se convierten en potenciales víctimas de violencia.

71. Para la Organización de las Naciones Unidas deben ser considerados como feminicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género. Con el feminicidio se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, femineidad. El delito de feminicidio, por tanto, refuerza el proceso de discriminación estructural de las mujeres⁵.

72. Bajo tal perspectiva, entonces, el feminicidio en sí mismo también constituye un acto discriminatorio hacia la mujer víctima, más aún, porque si tal como define el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a la discriminación contra las mujeres, esta incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; la misma que le impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el

⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas (2012) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio)*. Ciudad de Panamá:

TRIS NAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

A

JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

hombre⁶.

73 / Ahora bien, nuestro Código Penal, en su artículo 108-B, regula el tipo penal de feminicidio en los siguientes términos:

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más

⁶ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 19: La violencia contra la mujer, aprobada en el 11º período de sesiones (1992), párrafos 1 y 6. Este criterio ha sido acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párrafo 395.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PG.

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

7. Ahora bien, conforme al reporte estadístico de casos de víctimas de feminicidio atendidos por los Centros de Emergencia Mujer de MIMP durante la última década, esto es, durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2019, se registraron un total de 1318 casos; siendo el año 2019 aquel que reporta más números de feminicidios ~~ocurridos~~ toda vez que registra 166 casos. Asimismo, el reporte señala que los departamentos con mayor número de casos de víctimas de feminicidio atendidos (rango ≥ 5 casos) son Lima Metropolitana, Arequipa, Junín, Cusco, Puno, Ayacucho y La Libertad; y, de otro lado, también precisa que es generalmente la pareja de la víctima quien comete el delito en su contra.

75. Por su parte, el estudio realizado por el Observatorio del Ministerio Público durante el periodo enero 2009 - julio 2016 arroja que 10 mujeres en promedio mensual fueron asesinadas en el Perú en contextos de feminicidio. La data registra 881 víctimas en total, de las cuales el 89.9% fue asesinada por su pareja, ex pareja o algún familiar, en tanto que el 10.1% restante murió por acción de un conocido o desconocido. Así también, el informe señala que las estadísticas revelan que el 28.5% de víctimas fue asfixiada o estrangulada, el 26.8% fue acuchillada, el 19% asesinada a golpes, el 15.7% recibió impacto de bala, el 4.2% murió a causa de envenenamiento y el 5.9% restante fue degollada, desbarrancada, quemada, ahogada, decapitada, etc.

rM

76. Existe conciencia de que la regulación de conductas como antijurídicas en los códigos penales, así como el endurecimiento de las penas, no son medidas suficientes para controlar y eliminar determinados comportamientos lesivos en una sociedad; pero, si aceptamos que la violencia contra la mujer exige una lucha frontal que ataque todas sus dimensiones, resultará legítimo apoyarnos en el Derecho Penal para tal cometido.

(D.2) PRINCIPALES ACCIONES ESTATALES PARA COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

77. El Estado es consciente que para combatir la violencia contra la mujer existente en nuestro país debe adoptar distintas medidas legislativas, así como diseñar políticas públicas orientadas básicamente a su prevención, a su investigación seguida de la imposición de una sanción de exigirle el caso y a la reparación de las víctimas. Asimismo, la adopción de estas medidas se ve reforzada con la labor que la judicatura realiza vinculada por el mismo objetivo, ello, por cuanto, es al sistema de administración de justicia a quien generalmente le corresponde la aplicación de la



■
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

legislación y porque el contenido de las políticas públicas sobre igualdad y lucha contra la violencia hacia la mujer sin duda alguna también alcanza a la función jurisdiccional.

8. Bajo ese norte es que desde hace algunos años el Estado viene aprobando una normatividad especializada, así como diseñando políticas públicas dirigidas a reconocer y a proteger los derechos de las mujeres, pero también orientadas a combatir la violencia de la cual es objeto y la discriminación aun existente en su contra.

7. Así se tiene que mediante Resolución Legislativa N.º 23432 publicada el 4 de junio de 1982, el Perú aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la misma que fue ratificada el 20 de agosto de 1982 entrada en vigencia el 13 de octubre del mismo año. Y en el año 1996, nuestro país aprobó y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", la misma que entró en vigencia el 4 de julio de) mismo año. En virtud de lo establecido por el artículo 55º de la Constitución estas dos normativas internacionales forman parte del derecho nacional y, a su vez, constituyen parámetro de interpretación en nuestro sistema jurídico (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución).

80. En el año 1996, mediante Decreto Legislativo N.º 866 publicado el 29 de octubre en el diario oficial El Peruano, se creó el Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Humano, el que desde el año 2012 se convirtió en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Este Ministerio tiene como misión diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y migrantes internos, para garantizar el ejercicio de sus derechos y una vida libre de violencia, desprotección y discriminación en el marco de una cultura de paz. En tanto que en el año 1997, el Congreso de la República incorporó a su cuadro de comisiones de trabajo parlamentario a la Comisión de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte.

81. La lucha contra la violencia hacia la mujer como política de Estado fue descrita por primera vez en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007. El Estado reconoció formalmente a través de este instrumento de política pública su responsabilidad en la prevención, sanción, investigación y erradicación de la violencia contra las mujeres. Posteriormente, mediante Decreto Supremo 003-2009-MIMDES se aprobó el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015. Y en el año 2016, a través de) Decreto Supremo 008-2016-MIMP, se aprobó el vigente Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2020, el mismo que obliga a todos los actores institucionales a actuar desde sus propios espacios conforme a esta medida pública.

82. En el año 2013, con la publicación de la Ley N.º 30068, se estableció en el Código Penal la o penal de feminicidio en su artículo 108¹-B. La

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PAffC

!CA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

d 1pción del delito y sus alcances punitivos han sido objeto de modificaciones en el tiempo, siendo la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio de 2018, la que precisa sus alcances que se encuentran vigentes a la fecha.

8 . En opinion de este Tribunal, una de las medidas legislativas mas importantes adoptada por el Estado es la Ley N.º 30364, porque tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de! grupo familiar.

84 A consecuencia de su dación, mediante Decreto Legislativo N.º1368, publicado el 29 de julio de 2018, se creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción la Violencia contra las Mujeres e Integrantes de! Grupo Familiar; el mismo que e sta i egrado por el Poder Judicial, el Ministerio Publico, la Policia Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el MIMP. Este Sistema es el:JI, Petente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se acten cumpliendo lo dispuesto por la Ley N.º 30364, así como para conocer los procesos penales que se siguen por la comisión de los delitos de feminicidio, lesiones, violación sexual y actos contra el pudor en menores.

85. Y otra de las tantas consecuencias importantes de la aprobación de la Ley N.º 30364 es que dispone la creación en cada Comisaria de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar para que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias de faltas y delitos que constituyan expresión de violencia contra la mujer.

86. El 24 de enero del presente aflo se ha publicado el Decreto de Urgencia 023-2020, que establece como mecanismo para prevenir los casos de violencia contra las mujeres la entrega gratuita por parte de la Policia Nacional del Peru de información sobre los antecedentes policiales de las parejas. Tai medida tiene como finalidad que las personas puedan tomar una decision informada respecto a su proyecto de vida, cautelando su derecho fundamental a la integridad y a una vida libre de violencia.

87. Desde la administración de justicia se han emitido pronunciamientos con caracter vinculante para proteger distintos derechos de las mujeres y tambien con el claro propósito de contribuir a la lucha estatal contra la violencia hacia las mujeres. Así se tiene que la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el mes de junio del aflo 2017 adoptó tres acuerdos plenarios, los que vistos desde una perspectiva integral han sido considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una manifestación de buenas practicas en tomo a la protección, prevención integral y acceso a lajusticia en casos de violencia contra la mujer⁷:

⁷Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Violencia y discriminacion contra mujeres, ninas y adolescentes: Buenas practicas y desafios en America Latina y en el Caribe*. Informe aprobado el 14 de

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
 ICA
 JORGE GUILLERMO COLONIA
 BALAREZO

- Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-I 16, publicado el 17 de octubre de 2017, sobre los alcances típicos del delito de feminicidio.

Acuerdo Plenario 002-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017, sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica.

Acuerdo Plenario 005-2016/CJ-I 16, publicado el 17 de octubre de 2017, sobre delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (Ambito procesal: Ley 30364).

88. Por su parte, el Tribunal Constitucional firme en su función de garante y promotor de los derechos fundamentales ha emitido a la fecha distintos pronunciamientos en el marco de procesos de amparo y de habeas corpus a través de los cuales (i) ha sido enfático en proscribir todos aquellos actos públicos y privados que signifiquen una discriminación basada en la condición de mujer; (ii) ha reconocido la importancia que reviste el respeto y la promoción de los derechos a la educación y al trabajo en el caso de las mujeres, a fin de que puedan expresarse como ciudadanas libres; (iii) ha advertido de la autonomía sexual que también le asiste a las mujeres y del respeto que su integridad personal exige; y, (iv) ha resaltado la necesidad de un enfoque de género en todo el sistema de administración de justicia, el mismo que, *mutatis mutandis*, debería ser trasladado a todos los otros ámbitos de ejercicio de poder público.

Derecho a la no discriminación (y su relación con los derechos al trabajo y a la educación)	STC N.º 5652-2007-PA, Rosa Gambini Vidal (7 noviembre 2008)	Discriminación por razón de embarazo y derecho al trabajo
	STC N.º 5527-2008-HC, Nidia Baca Barturen (13 febrero 2009)	Discriminación por razón de embarazo y derecho a la educación
	STC N.º 1151-2010-PA, Marthyory Pacheco Cahuana (9 diciembre 2010)	
	STC N.º 1423-2013-PA, Andrea Alvarez Villanueva (8 septiembre 2016)	
	STC N.º 0014-96-1, Congresistas de la República (31 mayo 1997)	Metodos de planificación familiar
	STC N.º 0008-2012-PI, Mils de 10,000 ciudadanos	Relaciones sexuales de menores

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

	(7 enero 2013)	
Derechos sexuales y reproductivos	STC N.º 5121-2015-PA, (14 marzo 2018)	Libertad sexual
	STC N.º 1479-2018-PA, (7 marzo 2019)	Enfoque de genero en la administracion de justicia
Derechos Sociales	STC N.º 6572-2006-PA, Janet Rosas Dominguez (14 marzo 2008)	Derecho a la Pension (reconocimiento de pension a conviviente)
	STC N.º 0853-2015-PA, Ma eni Cleza Fernandez (18 setiembre 2017)	Derecho a la Educaci6n (acceso a la educacion en el ambito rural)

89. Todas estas acciones estatales probablemente sean percibidas por la ciudadanía como un punto de partida, dado que la existencia de casos de violencia contra las mujeres subsiste. Sin embargo, constituyen la expresión de un compromiso estatal decidido por combatir la violencia contra la mujer y que invita también a la ciudadanía en general a suscribirlo.

(P.3) SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCION EN EL DERECHO DE DEFENSA DEL AGRESOR A CONSECUENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCION

90. La violencia contra la mujer existente en nuestro país, tal como ha sido descrita precedentemente, explica o, en todo caso, justifica las distintas medidas (preventivas o sancionadoras) que desde el Estado se adoptan para combatirla, incluso, aquellas como la que en el caso de autos, suponen una intervención en los derechos.

91. Frente a una denuncia de violencia, el aparato estatal tiene que activar todas las condiciones necesarias para que la víctima se sienta en confianza de declarar y le asista la seguridad de que se adoptaran medidas que garantizaran su integridad y su vida (prevención), pero que también se promoveran las investigaciones pertinentes con el objeto de imponer, si es que corresponde, las sanciones debidas (sanción y reparación).

92. De ahí que se encuentra justificado que para el desarrollo del acto en el que se formula a la víctima las preguntas contenidas en la Ficha de "Valoración de Riesgo" no se convoque al agresor, así como que el legislador haya previsto la posibilidad de que tratándose de casos que reportan "riesgo severo" el Juzgado de Familia pueda prescindir de la audiencia para el dictado celere de medidas de protección impidiendo, por tanto,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
!CA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

que el agresor sea escuchado en esa oportunidad.

93. Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es desuma importancia para el Estado y es por ello que ha regulado las medidas de protecci3n como un mecanismo id6neo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, la intervenci3n que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dictatales medidas de protecci3n es menor si se compara con la satisfacci3n del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza. Para este Tribunal la intervenci3n en el derecho de defensa de! agresor no resulta desproporcional ni irrazonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constituci3n Poltica del Peru,

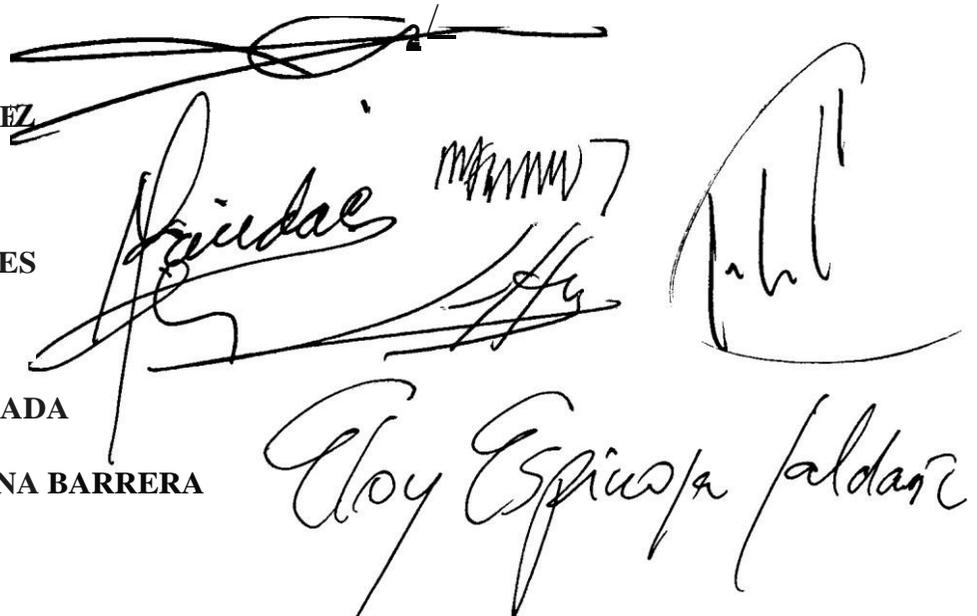
HARESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
2. De conformidad con lo sefialado en los fundamentos 35, 36 y 37 de la presente sentencia, este Tribunal reconoce la plena vigencia del derecho a una vida libre de violencia, el cual ya se encuentra previsto en la Convenci3n Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convenci3n de Belem do Para".

Publiquese y notifiquese.

SS.

~~LEDESMA NARVA.EZ~~
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDON DE TABOADA
ESPINOSA-SALDANA BARRERA



Handwritten signatures of the judges, including a large signature that appears to be 'Luis Espinosa Saldana'.

Lo que certifico:

..... / (£ : 1 : 1 PONENTE MIRANDA CANALES
Eduardo Reategui Apaza
Secretario Rotator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2019-PA/FC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA BALAREZO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVAEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara infundada la demanda y los fundamentos que la sustentan; empero, considero necesario efectuar algunas precisiones en torno al delito de feminicidio:

1. Nuestro Código Penal, en su artículo 108-B, regula el tipo penal de feminicidio en los siguientes términos:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.



En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 de) presente Código y los artículos 75 y 77 de) Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2. Tal como ha sido descrito, el tipo penal de feminicidio protege la vida de las mujeres -se mata o se pone en peligro la vida de una mujer por su condición de tal- no obstante, su ámbito de protección también alcanza a la igualdad material, en tanto que como delito se caracteriza porque la muerte o puesta en peligro de la vida de la mujer constituye una respuesta frente al incumplimiento por parte de esta de un estereotipo de género que refuerza su posición de subordinación y que se busca perpetuar.
3. Conforme a la descripción del artículo 108-B del Código Penal, la conducta prohibida por el tipo penal puede ser cometida por "*el que mata a una mujer por su condición de tal*" (cursiva nuestra). Esta forma de redacción generalmente es usada por el Código Penal en la tipificación de otros delitos comunes, de la que se infiere que los mismos pueden ser cometidos por cualquier persona. Y es así porque de lo contrario se incurriría en una vulneración del principio de culpabilidad, en estricto, de la garantía de prohibición de derecho penal de autor¹. Es decir, si se concluye que solo los hombres pueden ser autores del delito de feminicidio, se les estaría sancionando por el hecho cometido y por su condición de hombre. El tipo penal de feminicidio sanciona la muerte de mujeres por el incumplimiento de un estereotipo de género que se busca perpetuar, por lo que tal conducta delictiva es perfectamente posible que también sea realizada por mujeres².
4. En cuanto al comportamiento típico en el delito de feminicidio, esto es, matar a una mujer *por su condición de tal* en el marco de contextos específicos, cabe advertir que no solo tiene relación con la vida de las mujeres como el bien jurídico protegido por el feminicidio, sino también con la igualdad material como ya se afirmó. Por ello es que constreñir el elemento *por su condición de tal* del delito a un significado exclusivamente biológico sería incorrecto, toda vez que se estaría excluyendo a la razón que motiva la muerte, esto es, la preservación de un sistema de género dominante apoyado en concepciones y costumbres asentadas en ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres.
5. Y a este respecto en particular, cabe precisar que pueden suscitarse homicidios

¹Cfr. Villavicencio, Felipe (2014) *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editora Jurídica Grijley, volumen I, p. 195.

²La Corte Suprema de Justicia de la República en su Acuerdo Plenario N.º001-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017 en el diario oficial El Peruano, ha precisado que el feminicidio es un delito especial que solo puede ser cometido por hombres.



donde las victimas son mujeres y que no constituyen casos de feminicidios. El principal criterio para distinguir entre un homicidio y un feminicidio es que la razón que motiva a este ultimo se encuentra vinculada al genero y al desprecio que origina en el sujeto activo del delito. Por ejemplo, puede fallecer una mujer atropellada en un accidente de transito ocasionado por la impericia del conductor, o puede morir porque se encontraba en las instalaciones de un banco que fue asaltado y se emitieron disparos sin objetivo fijo. En ninguno de los dos ejemplos propuestos se evidencia un acto de discriminación, de desprecio hacia la mujer y hacia su vida, o de manifestación de patrón cultural arraigado en ideas misóginas. Por tanto, a fin de determinar si el caso que se presenta es uno de feminicidio sera determinante evaluar el contexto en que se desarrollan los hechos delictivos, asi como comprender la situación de discriminación estructural basada en el genero que caracteriza a la sociedad donde se produjo el hecho.

6. Finalmente, en torno a los elementos del delito de feminicidio tambien corresponde seflalar que para la acreditación del dolo se tomara en cuenta los hechos objetivos propios del caso que permitan determinar la muerte de una mujer justificada en el incumplimiento o la imposición de algun estereotipo de genero. Nose requerira comprobar la intención feminicida del sujeto activo, esto es, su odio hacia las mujeres. Para el delito de feminicidio el dolo solo se interpreta desde una perspectiva normativa³.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

..... di::..l:

navio ReAtegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

³ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, publicado el 17 de octubre de 2017 en el diario oficial *El Peruano*.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
!CA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto.

Considero que todos debemos auspiciar la protección de) derecho de la mujer a una vida libre de violencia, que persigue la presente sentencia.

Sin embargo, no suscribo sus fundamentos 54, 56, 69 y 88, pues en estos la sentencia da un contenido específico al denominado "genero" o "enfoque de genero" y pretende que así sea entendido en todos los ámbitos del poder público.

No considero necesario para el propósito de la sentencia que este Tribunal, en el caso de autos, asuma tal contenido, tratándose de un asunto altamente controvertido y disputado.

S.

FERREROCOSTA

f1t11WV\Y7

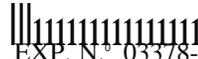
Lo que certifico:

.....r, t!fr !'.....

Vtavio Reategui Apaza
Secretario Rolator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2019-PAffC

ICA

JORGE

GUILLERMO

COLONIA

BALAREZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Conuerdo con lo resuelto en la sentencia de autos, así como con la mayor parte de su fundamentación, pero me aparto tanto del punto de partida conceptual como de la conclusión final de la sección "D.1. La violencia contra la mujer en el Perú", contenidas en sus fundamentos 54 y 81.

La violencia contra la mujer debe ser condenada *per se*, así no derive de "las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" de las que habla el fundamento 54, sino del abuso de la mayor fuerza, peso y tamaño que suelen tener los hombres. Sea lo uno o lo otro, ello no hace que esta violencia sea menos despreciable y condenable.

Además, el Tribunal Constitucional --que es un ente eminentemente jurídico-- no puede definir al *genero* como:

la construcción social y cultural que responde al conjunto de roles asignados a las personas tomando en cuenta su sexo biológico. Son características propias de una cultura y que [sic] con el transcurso del tiempo pueden variar.

Esto es una digresión sociológica sin asidero en la Constitución. En la segunda oración del inciso 2 del artículo 2, la Constitución dice que:

Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, *sexo*, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole [*énfasis añadido*].

El término *genero* aparece más adelante, en el artículo 191, como sinónimo de *sexo*:

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de *genero*, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales [*énfasis añadido*].

No hay asidero en la Constitución para considerar al *genero* como una "construcción social y cultural", es decir, artificial.

Por otro lado, como he manifestado anteriormente, considero que la constitucionalidad es un atributo que corresponde a las normas jurídicas, no a la realidad. Se puede decir que una ley es inconstitucional, no que un hecho lo sea. El que exista violencia contra la mujer es, efectivamente, un hecho aterrador, pero no inconstitucional, como dice el fundamento 81.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

||||| H|||
EXP. N.º 03378-2019-PA/FC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

Finalmente, me aparto también del fundamento 93, pues hace referencia a algunos casos en los que he emitido votos singulares: 01423-2013-PA/TC, 00853-2015-PA/TC y 01479-2018-PA/TC.

Por estas razones, mi voto es por declarar la demanda **INFUNDADA**.

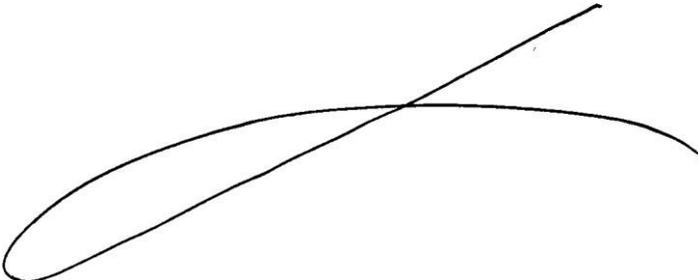
S.

SARDON DE TABOADA

Lo que certifico:

..... |
..... |
..... |

Ilavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNALCONSTITUCIONAL



IIIIIIIIIIIIIIIIIIII
EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero debo señalar lo siguiente:

Sobre las medidas de protección

1. Las medidas de protección en el marco de procesos por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, incorporadas por la Ley 30364, se encuentran previstas como elementos de vital relevancia en la protección de un grupo vulnerable, y en el contexto de una sociedad que aun hoy mantiene patrones cada vez más repudiables de violencia contra la mujer. Muchas pueden ser las posiciones al respecto, pero lo cierto es que desafortunadamente existen hechos y se cuenta con cifras que demuestran la innegable actualidad de este problema.
2. En nuestro voto en el expediente 01479-2018-PA/TC ya habíamos dado cuenta de datos recogidos en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del INEI, en la que se señala que en los últimos años alrededor del 65% de mujeres ha sufrido algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero. El Derecho, y en especial, el Derecho Constitucional, no puede mantenerse al margen de la contundencia de estas cifras, y lo lamentable que ellas comprueban. Por ende, y como hoy es de conocimiento general, es labor central del juez(a) constitucional desarrollar espacios de integración social a partir de sus sentencias, realizando interpretaciones que, dentro del margen de lo constitucionalmente posible, permitan otorgar la tutela más adecuada a esta población vulnerable, máxime si, por ejemplo, hay parámetro convencional que abona en favor de ello.
3. Siendo esto así, la pregunta que surge a propósito de este caso pone en cuestionamiento las medidas provisionales en el marco de una concepción del debido proceso a la cual algunos reclaman como "garantista", en la cual se valora la posibilidad de confrontar en audiencia a **la** contraparte como el componente más importante del derecho de defensa.
4. En realidad, para responder a este cuestionamiento, debe partirse de comprender

XXXXXXXXXXXX
EXP. N.º 03378-2019-PAffC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

que los derechos que se encuentran comprendidos en el debido proceso no tienen la misma aplicación en todos los ámbitos en los que se hace presente dicho derecho. Así lo hemos también sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal cuando se ha tratado la manifestación del debido procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador o en el Derecho parlamentario, por citar algunos ejemplos.

5. En ese sentido, la identificación del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, el cual sería el vulnerado bajo la tesis del demandante requiere reconocer si *prima facie* resulta factible que existe una norma de derecho fundamental aplicable al caso concreto. En esta ocasión, tenemos que los hechos del caso concreto, a diferencia de lo que señala la ponencia, si parecen ser subsumibles dentro de los contenidos que se han presentado como propios de un "contenido básico e inderogable", en la medida que se trata del "derecho a hacerse oír ante un tribunal que dispone alguna medida que lo afecte en el ejercicio y goce de sus derechos (...)". En consecuencia, recurrir al concepto de "ámbito *prima facie* del derecho" no parece lo más adecuado para analizar la justificación de la medida.
6. A diferencia de lo señalado en la ponencia, considero que es posible ingresar a discutir la pretensión si se deja de lado, tal como el Tribunal ha hecho (cada vez menos, por cierto, afortunadamente) haciendo, una concepción cerrada de "núcleo duro" de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, la evaluación de la procedencia a partir del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional se manifiesta en el test que ya se ha aplicado en la jurisprudencia (ATC 02988-2013-PNTC, ATC 04490-2013-PAffC, entre otros). En términos prácticos, la diferencia entre nuestra postura y la otra radica en que nosotros asumimos que si bien el derecho de defensa puede estar siendo vulnerado por la dación de medidas de protección ello debe ser objeto de un test de proporcionalidad que permita evaluar la medida adoptada. Lo contrario llevaría a despojar de sentido, contenido y eficacia a estas medidas.

Sobre el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia

7. Los fundamentos 32 y subsiguientes de la ponencia desarrollan el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia. Al respecto, es importante recalcar que, antes que la creación de un derecho o un supuesto carácter implícito, este derecho ya se encuentra reconocido en el ordenamiento peruano a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11111111111111111111
EXP. N.º 03378-2019-PAffC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

Violencia contra la Mujer. Este tratado fue suscrito por el Peru el 12 de julio de 1995 y ratificado el 2 de abril de 1996. Cuenta, entonces, con plena vigencia en el ordenamiento juridico peruano.

8. Por ello no es necesario apelar al articulo 3 de la Constitucion peruana de 1993, como bien sefiala la ponencia, pero tampoco es necesario apelar a una interrelacion de los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo e igualdad, como tambien parece sugerir la ponencia. Este derecho a una vida libre de violencia es pues, un derecho autónomo, que responde a una dinamica de convencionalización del Derecho, la cual en contextos como el latinoamericano ha sido, indudablemente, un importante elemento para proteger los derechos de las personas, y a la vez, para democratizar el ejercicio del poder que desempeñan las autoridades involucradas en esta dinamica.
9. Asi, la apuesta por la "convencionalizacion del Derecho" permite, desde la diversidad, construir o rescatar lo propio (que, por cierto, no es excluyente o peyorativo de lo distinto). En este sentido, facilita acoger y sistematizar aportes de la normativa y jurisprudencia supranacional (que ya es interna, y que debe comprenderse en una dinamica de Derecho comun, incluso frente a aquella normativa con caracter de *ius cogens*). Tambien implica conocer la normativa y jurisprudencia de otros paises, asi como las buenas practicas alli existentes, elementos de vital relevancia para enriquecer el quehacer juridiccional, maxime si se trata de la tutela de los derechos fundamentales. Conviene entonces aqui resaltar que la convencionalizacion del Derecho no implica la desaparición o el desconocimiento de lo propio. Involucra mas bien su comprensión dentro de un escenario de dialogo multinivel, para asi enriquecerlo y potenciarlo.
10. Por ende, los contenidos del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia presentados en el fundamento 36 de la ponencia, antes que formar parte de un "nucleo inderogable", conforman mas *bien* un contenido constitucionalmente protegido que debe comprenderse en forma dinamica, la cual se podra ir precisando en la jurisprudencia para asi dar una respuesta tuitiva a todas aquellas situaciones que puedan requerir protección en el futuro.

S.

ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:

.....£.t1!D./£(.....)

1- Reategu(A.paza
Secretario Relator
TRIBUNALCONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|||||
EXP. N.º 03378-2019-PA/fC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NUNEZ

Emito con fecha posterior el presente voto con el propósito de manifestar que comparto lo resuelto por el resto de mis colegas. En ese sentido, estimo que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA** con las precisiones efectuadas en la parte resolutive de la sentencia.

S.

RAMOS NUNEZ

Lima, 06 de Marzo del 2020

Lo que certifico:

f , r: 1 ---
PI R
e11tegu1 Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anexo 06: Cartilla de medidas de protección para mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



Si eres víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, puedes denunciar estos actos en las siguientes instituciones:



COMISARÍAS
(Policía Nacional del Perú)



FISCALÍAS
(Ministerio Público)



JUZGADOS
(Poder Judicial)



La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra persona. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado/a o alguna otra formalidad.¹

^{1/} De acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386.



Si necesitas orientación, apoyo emocional y/o asistencia legal, puedes acudir a:

CEM

Centro Emergencia
Mujer

Servicio a cargo del Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables

ALEGRA

Centros de Asistencia Legal
Gratuita

Servicio a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



También puedes comunicarte **GRATUITAMENTE** a:

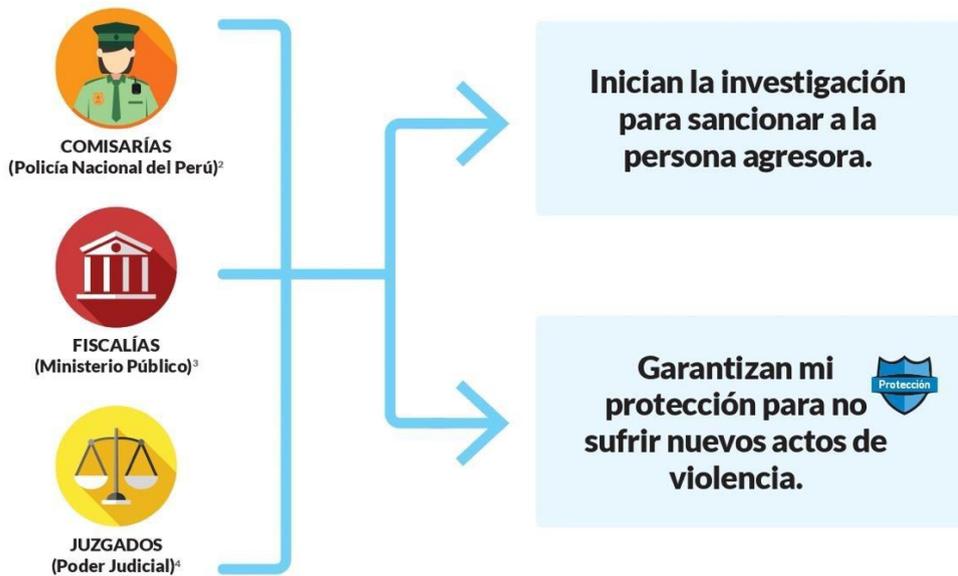
Llama a
LÍNEA 100
Llamada gratuita las 24 horas

Chat100
www.mimp.gob.pe/chat100

Fono
ALEGRA
1884
ASESORÍA LEGAL
GRATUITA

105
de la Policía
Nacional del Perú

¿Qué sucede cuando PRESENTO LA DENUNCIA?



Al momento de recibir la denuncia deben aplicar la Ficha de Valoración de Riesgo.⁵

La ficha es un instrumento que permite detectar y medir los riesgos a los que está expuesta la víctima de violencia, con el objetivo de otorgar medidas de protección para prevenir que suceda una nueva agresión (numeral 8 del Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP).

2/ De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; así como sus artículos 22°, 23°, 24° y 26° modificados mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
3/ De acuerdo al artículo 27° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; así como el artículo 28° modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
4/ De acuerdo a los artículos 29°, 30°, 31° y 32° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificados mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
5/ De acuerdo al artículo 28° de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386.



La policía informa a la persona agresora sobre las medidas de protección y las normas a seguir para asegurar su estricto cumplimiento.¹⁴

^{6/} De acuerdo al artículo 24° y 28° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
^{7/} De acuerdo al artículo 22-A°, agregado a la Ley N° 30364 mediante Decreto Legislativo N° 1386.
^{8/} De acuerdo al artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
^{9/} De acuerdo al artículo 32° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
^{10/} De acuerdo al artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
^{11/} De acuerdo al numeral 37.1, artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
^{12/} De acuerdo al numeral 37.5, artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
^{13/} De acuerdo al numeral 7.2, artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
^{14/} De acuerdo al numeral 5, artículo 47° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

¿Qué son las medidas de protección?¹⁵



15/ De acuerdo al artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386.

Son mandatos judiciales emitidos por un/a juez/a, con la finalidad de protegerte de nuevos hechos de violencia y garantizar el normal desarrollo de tus actividades diarias.

Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran:

- Retiro de la persona agresora del domicilio.
- Impedimento de acercarse o tener proximidad a ti.
- Prohibición de comunicarse contigo por cualquier medio.
- Prohibición a la persona agresora de poseer y usar armas. De contar con una, ésta será incautada.
- Inventario de bienes.
- Asignación económica para atender tus necesidades básicas y de quienes dependen de ti. El pago lo realiza la persona agresora a través de depósito judicial o agencia bancaria, para evitar exponerte.
- Prohibición de uso, venta, cesión u otra acción sobre los bienes muebles o inmuebles comunes.
- Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
- Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
- Tratamiento psicológico para tu recuperación emocional.
- Albergarte en un establecimiento en el que se garantice tu seguridad.
- Cualquier otra medida requerida para proteger tu vida e integridad, o la de tus familiares.



Se pueden otorgar medidas cautelares como, por ejemplo, suspensión de patria potestad, tenencia y alimentos para definir temporalmente asuntos que puedan ser conflictos patrimoniales o sobre los/as hijos/as.²¹

16/ De acuerdo al artículo 22-A°, agregado a la Ley N° 30364 mediante Decreto Legislativo N° 1386.

17/ De acuerdo al artículo 23° de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386.

18/ De acuerdo al artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

19/ De acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386.

20/ De acuerdo al artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

21/ De acuerdo al artículo 22-B°, agregado a la Ley N° 30364 mediante Decreto Legislativo N° 1386.

“

Si la persona agresora incumple las medidas de protección incurre en delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, por lo que debe ser denunciada e intervenida en el acto.²²

”



22/ De acuerdo al artículo 24° de la Ley N° 30364 y artículo 368° del Código Penal.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN durante la emergencia sanitaria

Para responder a casos de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar ocurridos durante la emergencia sanitaria, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1470. Esta norma dispone, entre otros, lo siguiente:²³

- TODOS los casos deben ser atendidos inmediatamente, cualquiera sea el nivel de riesgo. La ficha de valoración de riesgo solo se completa cuando sea posible.
- Se prescinde de la audiencia.
- El juez/a debe dictar una medida de protección efectiva. Esta **no puede ser ordenar la “prohibición o cese de la violencia”**. Debe priorizar aquellas medidas que eviten el contacto con la persona agresora, privilegiando el retiro del domicilio.
- Si no es posible el retiro de la persona agresora y, no tuvieras a dónde ir, el juez/a coordinará con las instituciones correspondientes para tu acogida en un refugio temporal o albergue adecuado.
- Las medidas de protección que te otorguen deberán ser ejecutadas inmediatamente por la Policía Nacional del Perú.



También dispone que la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección, no puede exceder el plazo de 24 horas.

23/ De acuerdo al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19



Recuerda:

- En todo momento las y los operadores de justicia deben actuar con la debida diligencia, garantizando tu protección y la correcta actuación para lograr el esclarecimiento de los hechos de violencia.²⁴
- Se debe garantizar tu protección integral y la no revictimización.²⁵
- Tienes derecho a ser escuchada y a no ser enfrentada con la persona agresora.²⁶

24/ De acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 30364.

25/ De acuerdo al artículo 18º de la Ley N° 30364. Se entiende por revictimización al "incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia" (numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP).

26/ De acuerdo al artículo 25º de la Ley N° 30364.



www.gob.pe/mimp